



RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, RESPECTO DE LA INVESTIGACIÓN DE NATURALEZA ELECTORAL, QUE EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 60 FRACCIONES VIII, X Y XI, 74, INCISOS e) Y k) DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, VIGENTE AL MOMENTO EN QUE SUCEDIERON LOS HECHOS, SE REALIZÓ CON MOTIVO DE LOS ACTOS REALIZADOS POR LOS CC. JORGE LABORDE VELÁZQUEZ Y LUIS ALBERTO HERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ, CONSEJEROS ELECTORALES PROPIETARIO Y SUPLENTE, RESPECTIVAMENTE, DEL XI CONSEJO DISTRITAL, CABECERA DE DELEGACIÓN EN VENUSTIANO CARRANZA Y QUIEN O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES, EN EL EXPEDIENTE IEDF-ICG/005/2003

México, Distrito Federal a treinta y uno de mayo de dos mil cuatro.

VISTO el estado procedimental que guardan las constancias que integran el expediente al rubro citado, este Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, resuelve con base en el Informe emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, la investigación efectuada respecto de los actos realizados por los CC. Jorge Laborde Velázquez y Luis Alberto Hernández Domínguez, Consejeros Electorales Propietario y Suplente, respectivamente, del XI Consejo Distrital, Cabecera de Delegación en Venustiano Carranza del Instituto Electoral del Distrito Federal, consistentes en recibir dos medios de impugnación hechos valer por el Partido Revolucionario Institucional, identificada en el expediente **IEDF-ICG/005/2003**, de conformidad con los siguientes:

RESULTANDOS

- I. Con fecha seis de octubre de dos mil tres, el Magistrado Electoral Licenciado Hermilo Herrejón Silva, Presidente del Tribunal



Electoral del Distrito Federal, remitió a este Instituto Electoral del Distrito Federal el oficio número TEDF/PRES/324/2003, en virtud de que el resolutivo TERCERO de la sentencia dictada en los expedientes identificados con las claves TEDF-REA-029/2003, TEDF-REA-039/2003 y TEDF-REA-105/2003, aprobada por el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal en sesión pública de once de agosto de dos mil tres, señala que se de vista a este Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, acompañando copia certificada de los siguientes documentos: resolución dictada en los expedientes antes mencionados, acta circunstanciada del trece de julio de dos mil tres levantada por la Licenciada Laura Alejandra Martínez Arroyo, Secretaria del XI Consejo Distrital del Instituto Electoral del Distrito Federal, Cabecera de Delegación en Venustiano Carranza y del escrito aclaratorio del veinticinco de julio de dos mil tres, signado por el C. Joel Feliciano Sánchez López, dirigido a la Magistrada María del Pilar Hernández Martínez, Ponente en el expediente identificado con la clave TEDF-REA-105/2003.

- II. Con fecha seis de octubre de dos mil tres, el Magistrado Electoral Licenciado Hermilo Herrejón Silva, Presidente del Tribunal Electoral del Distrito Federal, remitió a este Instituto Electoral del Distrito Federal el oficio número TEDF/PRES/325/2003, en virtud de que el resolutivo SEGUNDO de la sentencia dictada en el expediente identificado con la clave TEDF-REA-106/2003, aprobada por el pleno del Tribunal Electoral local en sesión pública de veintisiete de agosto de dos mil tres, señala que se de vista a este Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, acompañando copia certificada de la resolución dictada en el expediente identificado con la clave TEDF-REA-106/2003



así como del acta circunstanciada del trece de julio de dos mil tres levantada por la Licenciada Laura Alejandra Martínez Arroyo, Secretaria del XI Consejo Distrital del Instituto Electoral del Distrito Federal, Cabecera de Delegación en Venustiano Carranza.

- III. Con fecha seis de octubre de dos mil tres, mediante oficio SP-PCG-IEDF/940/03, el Licenciado Francisco Javier González Martínez, Secretario Particular del Presidente de este Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, por instrucciones del Licenciado Javier Santiago Castillo, Consejero Presidente del citado Consejo General, remitió a la Secretaría Ejecutiva el oficio número TEDF/PRES/324/2003, de esa misma fecha, y sus anexos, documento que se transcribe enseguida:

“Por instrucciones del Licenciado Javier Santiago Castillo, anexo al presente me permito remitirle oficio TEDF/PRES/324/2003, de esta misma fecha, signado por el Licenciado Hermilo Herrejón Silva, Presidente del Tribunal Electoral del Distrito Federal con el que remite la documentación que enlisto a continuación:

- *Copia certificada del acta circunstanciada de trece de julio de dos mil tres, levantada por la licenciada Laura A. Martínez Arroyo, Secretaria del XI Consejo Distrital Uninominal del Instituto Electoral del Distrito Federal, Cabecera de Delegación en Venustiano Carranza, en la que se hacen constar los hechos acaecidos en la misma fecha en esa sede Distrital (3 fojas).*
- *Copia certificada de la resolución dictada en los expedientes identificados con las claves TEDF-REA-029/2003, TEDF-REA-039/2003 y TEDF-REA-105/2003, acumulados (95 fojas).*
- *Copia certificada del escrito aclaratorio de veinticinco de julio de dos mil tres, signado por Joel Feliciano Sánchez López, dirigido a la Magistrada María del Pilar Hernández Martínez, Ponente en el expediente identificado con la clave TEDF-REA-105/2003 (11 fojas).*

Lo anterior, para los efectos legales procedentes... “

- IV. Con fecha seis de octubre de dos mil tres, mediante oficio SP-PCG-IEDF/941/03, el Licenciado Francisco Javier González Martínez, Secretario Particular del Presidente de este Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, por instrucciones del Licenciado Javier Santiago Castillo, Consejero



Presidente de este Consejo General, remitió a la Secretaría Ejecutiva el oficio número TEDF/PRES/325/2003, de esa misma fecha, y sus anexos, documento que se transcribe enseguida:

"Por instrucciones del Licenciado Javier Santiago Castillo, anexo al presente me permito remitirle oficio TEDF/PRES/325/2003, de esta misma fecha, signado por el Licenciado Hermilo Herrejón Silva, Presidente del Tribunal Electoral del Distrito Federal con el que remite la documentación que enlisto a continuación:

- *Copia certificada del acta circunstanciada de trece de julio de dos mil tres, levantada por la licenciada Laura A. Martínez Arroyo, Secretaria del XI Consejo Distrital Uninominal del Instituto Electoral del Distrito Federal, Cabecera de Delegación en Venustiano Carranza, en la que se hacen constar los hechos acaecidos en la misma fecha en esa sede Distrital (3 fojas).*
- *Copia certificada de la resolución dictada en el expediente identificado con la clave TEDF-REA-106/2003 (125 fojas).*

Lo anterior, para los efectos legales procedentes..."

- V. Respecto de los anexos que acompañaron el oficio del Tribunal Electoral del Distrito Federal identificado con el número TEDF/PRES/324/2003, los cuales han sido referidos en el resultando III de la presente resolución, esta autoridad estima conveniente transcribirlos enseguida:

ANEXO UNO.

**"ACTA CIRCUNSTANCIADA QUE SE LEVANTA PARA DEJAR CONSTANCIA DE LOS HECHOS OCURRIDOS EL DÍA TRECE DE JULIO DE DOS MIL TRES EN LA SEDE DE ESTE XI CONSEJO DISTRI-
TAL.-----**

**EN LA CIUDAD DE MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, SIENDO LAS VEINTIÚN HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DÍA TRECE DE JULIO DEL AÑO DOS MIL TRES, LA SUSCRITA C. LAURA ALEJANDRA MARTÍNEZ ARROYO, SECRETARIO DEL XI CONSEJO DISTRI-
TAL, CABECERA DE DELEGACIÓN EN VENUSTIANO CARRANZA, QUIÉN ACTÚA EN FORMA LEGAL.-----**

-----HAGO CONSTAR-----

**PRIMERO: QUE ESTABA DE GUARDIA PERMANENTE EN EL INTERIOR DE LAS INSTALACIONES DE ESTE XI CONSEJO DISTRI-
TAL SITO EN LA CALLE HUICHAPAN, NÚMERO 20, COLONIA AMPLIACIÓN MICHOACANA, CÓDIGO POSTAL 15250, DELEGACIÓN VENUSTIANO CARRANZA.-----**

**SEGUNDO: QUE SIENDO LAS VEINTE HORAS CON CUARENTA Y DOS MINUTOS DEL DÍA DE LA FECHA, COMO CONSTA EN EL LIBRO DE REGISTRO DE VISITANTES DEL XI CONSEJO DISTRI-
TAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, ARRIBÓ A ESTA SEDE DISTRI-
TAL EL C. JORGE LABORDE VELÁZQUEZ, CONSEJERO ELECTORAL PROPIETARIO DE ESTE XI CONSEJO DISTRI-
TAL.-----**



TERCERO: EL C. JORGE LABORDE VELÁZQUEZ, MANIFESTÓ QUE VENÍA EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL A ENTREGAR DOS LEGAJOS DE DOCUMENTOS, YA QUE ÉL LOS HABÍA RECIBIDO CON FECHA DOCE DE JULIO DE DOS MIL TRES EN LA CALLE, FRENTE A LAS INSTALACIONES DE ESTA SEDE DISTRITAL.-----

CUARTO: SIN MAYOR EXPLICACIÓN EL C. JORGE LABORDE VELÁZQUEZ, SE RETIRÓ DE ESTA SEDE DISTRITAL APROXIMADAMENTE A LAS VEINTIÚN HORAS CON QUINCE MINUTOS, DEJANDO LOS DOS LEGAJOS DE DOCUMENTOS ACUSADOS DE RECIBIDO POR ÉL, ASÍ MISMO DEJÓ SU CREDENCIAL DE ELECTOR CON EL PERSONAL DE VIGILANCIA.-----

QUINTO: A FIN DE ACLARAR LOS ANTERIORES HECHOS CON EL C. JORGE LABORDE VELÁZQUEZ, SE INTENTÓ ESTABLECER COMUNICACIÓN TELEFÓNICA CON EL, SIN OBTENER RESPUESTA DE SU PARTE, POR LO QUE SE LE ESPERO POR ESPACIO DE TREINTA MINUTOS SIN QUE REGRESARA A EXPLICAR LOS MOTIVOS DE SU ACTUAR.-----

PARA CONSTANCIA DE LOS HECHOS ANTERIORMENTE SEÑALADOS SE EXPIDE LA PRESENTE ACTA CIRCUNSTANCIADA, EN LA CIUDAD DE MÉXICO, A LAS VEINTIDÓS HORAS DEL DÍA TRECE DE JULIO DEL AÑO DOS MIL TRES, Y SE DA POR CONCLUIDA LA PRESENTE ACTA CIRCUNSTANCIADA, CONSTANDO DE DOS FOJAS ÚTILES, FIRMANDO AL MARGEN Y AL CALCE LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON-----

----- DOY FE ----- FIRMAS -----

ANEXO DOS.- Resolución dictada en los expedientes identificados con las claves TEDF-REA-029/2003, TEDF-REA-039/2003 y TEDF-REA-105/2003, acumulados. CONSIDERANDO TERCERO:

TERCERO. Por lo que se refiere al recurso de apelación identificado con la clave TEDF-REA-105/2003, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de Joel Sánchez López, tanto la autoridad responsable como el partido tercero interesado aducen en su informe circunstanciado y en su escrito de comparecencia respectivamente, que el recurso de mérito debe declararse improcedente, toda vez que no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 251, inciso b) del Código Electoral del Distrito Federal, que a la letra dice:

"Los medios de impugnación previstos en este Código serán improcedentes en los siguientes casos:

...

b) Cuando sean presentados fuera de los plazos señalados en este Código."

Ello en virtud de que el escrito que contiene el medio de impugnación que se analiza, fue presentado por el apelante ante el XI Consejo Distrital, el trece de julio de dos mil tres a las veintidós horas, siendo que la sesión de cómputo Distrital de la elección de diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal que se realizó en el XI Consejo, tuvo verificativo a partir de las diecinueve horas con cincuenta y un minutos del seis de julio de dos mil tres, y culminó a las diez horas con cuarenta minutos del siete de julio del año en curso, sesión en la que el representante propietario del partido apelante estuvo presente.



Al respecto, conviene resaltar la exigencia legal consistente en que el medio de impugnación cumpla con el requisito de procedibilidad cronológica establecido en el primer párrafo del artículo 247 del código de la materia, cuya insatisfacción provoca que el Tribunal Electoral se vea imposibilitado de dirimir el fondo de la cuestión jurídica planteada.

Así, se debe tener presente que el tiempo útil de cuatro días que el legislador estableció para impugnar oportunamente, se debe computar a partir del día siguiente de la fecha en que el demandante tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto o resolución que recurra. Para efectuar el cómputo de referencia, es necesario tener en mente que durante el desarrollo del proceso electoral todos los días y horas son hábiles; por ende, si los plazos están previstos en horas (veinticuatro, cuarenta y ocho, setenta y dos, etcétera), se computan de momento a momento, y si son señalados por días, estos de deben considerar completos, es decir, de veinticuatro horas naturales, empezando con el primer minuto del día hasta concluir con el último minuto indispensable para concluir la hora veinticuatro.

El aserto anterior está basado en el imperativo constitucional de dar definitividad a los actos y resoluciones de las autoridades electorales, y la inobservancia de este requisito provocará que el recurso se vicié de extemporaneidad, motivo por el cual deberá ser desechado de plano.

Ahora bien, por lo que se refiere a la notificación del acto o resolución impugnado, reviste especial trascendencia para el asunto que nos ocupa, lo preceptuado en el artículo 249, párrafo cuarto del Código Electoral local, que a la letra dice:

"El partido político cuyo representante haya estado presente en la sesión del órgano del Instituto Electoral del Distrito Federal que actuó o resolvió se entenderá automáticamente notificado del acto o resolución correspondiente para todos los efectos legales."

Así, es de determinarse que las constancias de autos, particularmente el acta de cómputo Distrital que obra a foja 409 del expediente identificado con la clave TEDF-REA-105/2003, en la que aparece el nombre y firma del representante propietario de la parte actora, documental pública que en términos del artículo 265 segundo párrafo del Código Electoral local tiene pleno valor probatorio, se desprende que el hoy apelante fue notificado de la resolución que impugna el siete de julio de dos mil tres, fecha en la que se concluyó el cómputo Distrital aludido, por lo que el término a que se refiere el artículo 247 del ordenamiento legal citado, corrió a partir del ocho de los corrientes, teniendo el recurrente como límite para presentar el medio de impugnación que nos ocupa, el once de julio del presente año (sic).

Resulta claro también, que el apelante presentó el escrito de marras fuera del plazo establecido, toda vez que de acuerdo al sello del reloj checador de la autoridad electoral administrativa, lo realizó a las veintidós horas del trece de julio del presente año, constancia que obra a foja veintiséis del expediente citado en el párrafo que antecede, y que de acuerdo a lo establecido por el artículo 265 segundo párrafo del Código Electoral local tiene pleno valor probatorio por tratarse de una documental pública.

Este Tribunal no pasa por alto la circunstancia, de que el partido apelante haya hecho llegar un escrito aclaratorio en el que sostiene que la fecha real en que se presentó el recurso que nos ocupa, fue la del doce de julio del presente año, siendo recibido por el C. Jorge Laborde Velázquez, Consejero Propietario del XI Consejo Distrital, situación que motivó la elaboración de una acta circunstanciada, por parte de la licenciada Laura A. Martínez Arroyo, Secretaria del XI Consejo Distrital local, para dejar constancia de los hechos ocurridos el



trece de julio de dos mil tres, fecha en la que el mencionado consejero propietario presentó el escrito de marras; documental que obra a fojas 412 y 413 del expediente; así como sendas aclaraciones tanto de la autoridad responsable en su informe circunstanciado, como del partido tercero interesado en su escrito de comparecencia. Sin embargo, lo anterior no resulta relevante ni suficiente para que este Tribunal entre al estudio de fondo del presente asunto, ello en virtud de que, suponiendo sin conceder, que el escrito recursal hubiera sido presentado el doce de julio del presente año, tal y como lo sostiene el apelante, el término para que el Partido Revolucionario Institucional presentara un medio de impugnación en contra del cómputo total y la entrega de la constancia de mayoría correspondiente a la elección de diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, realizada por el XI Consejo Distrital, feneció el once de julio del presente año (sic), como se desprende del análisis llevado a cabo en el párrafo sexto del presente considerando.

Sin perjuicio de lo anterior, este órgano jurisdiccional considera pertinente dar vista al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal del contenido del acta circunstanciada y del escrito aclaratorio referidos en el párrafo anterior, respecto de la recepción del recurso de mérito por parte del C. Consejero propietario de dicho órgano, Jorge Laborde Velázquez, para todos los efectos legales a que haya lugar.

Asimismo, se impone señalar que no fue objeto de estudio la causal de improcedencia prevista en el artículo 251 inciso g), hecha valer por la autoridad responsable en su informe circunstanciado, habida cuenta de que, como ha quedado precisado, este Tribunal decretó la improcedencia de los recursos que nos ocupan, por considerar que se actualizan diversas causales de improcedencia previstas en los incisos c) y g) del mismo numeral, de ahí que no sería lógico ni necesario su examen, al encontrarse excluida cualquier posibilidad de decretar nuevamente la improcedencia de los recursos que nos ocupan".

RESOLUTIVO TERCERO.

"TERCERO. Dése vista mediante oficio al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, acompañándoles copia certificada de la presente resolución, del acta circunstanciada elaborada por la licenciada Laura A. Martínez Arroyo, Secretaria del XI Consejo Distrital local; así como de escrito aclaratorio presentado en este Tribunal, respecto de la recepción del recurso de mérito por parte del C. consejero propietario de dicho órgano, Jorge Laborde Velázquez, para todos los efectos legales a que haya lugar"

ANEXO TRES.-

"JOEL FELICIANO SÁNCHEZ LOPEZ, con la personalidad que tengo debidamente acreditada en el expediente al rubro antes citado ante Usted con el debido respeto comparezco para exponer:

Que por medio del presente escrito y con fundamento en el artículo 8º. De nuestra Carta Magna, vengo a manifestar que tengo conocimiento que la Secretaria Técnica de XI Consejo Distrital, del Instituto Electoral del Distrito Federal, rindió el informe del expediente en el que se actúa en forma falsa y dolosa ya que manifiesta que el escrito de impugnación se presentó en forma extemporánea, siendo esto totalmente falso ya que fue presentado el DÍA doce de julio del año en curso a las diecisiete horas con diecisiete minutos en el domicilio de Calle Huichapan número 20, Col. Ampliación Michoacana C.P. 15250, y se recibió por el Consejero Propietario Sr. Jorge Laborde Velázquez, en presencia del Consejero Suplente Sr. Luis Alberto Hernández Domínguez,



por indicaciones del Consejero Presidente Néstor Vargas Solano, esto lo demuestro en forma fehaciente con el acuse en original del escrito de impugnación que se exhibe en este escrito, como anexo 1, así mismo con el acuse en original sellado firmado el DÍA 13 de julio a las dos cuarenta y ocho horas, en el que se manifiesta mi desacuerdo por no publicarse en los estrados del Distrito, el escrito de impugnación este como Anexo 2.

Así mismo, en el informe rendido por la Secretario Técnico manifiesta que el suscrito no tengo personalidad para interponer la impugnación en la que se actúa siendo esto totalmente falso como lo demuestro con el escrito de fecha 17 de julio de 2003, con número de expediente CDX/181/03, firmado por el Consejero Presidente, mismo que se encuentra dirigido al promovente, es importante que se tome este documento como prueba superveniente en virtud de que me fue entregada en fecha posterior a la presentación del escrito de impugnación, por lo que se exhibe en este escrito como anexo 3, así también el gafete en original que me fue expedido y firmado por el Consejero Presidente lo mismo por la Secretario Técnico del Consejo Distrital XI, del IEDF, este como anexo 4.

Así las cosas, es importante que Usted C. Magistrada Dra. María del Pilar Hernández Martínez, tome en cuenta la forma dolosa con la que se han conducido las Autoridades del XI comité Distrital del IEDF. Al tratar de sorprender la buena fe de este H. Tribunal, con un informe fuera de la realidad con el fin de que no se llegue al fondo del asunto y con esto favorecer intereses personales y a favor de un partido en particular.

Por lo anteriormente expuesto y fundado a Usted C. Magistrada atentamente pido se sirva:

ÚNICO.- Tenerme por presentado con este escrito, exhibiendo las documentales que se hacen valer para los efectos legales a que haya lugar.

VI. Respecto de los anexos que acompañaron el oficio del Tribunal Electoral del Distrito Federal identificado con el número TEDF/PRES/325/2003, los cuales han sido referidos en el resultando IV de la presente resolución, esta autoridad estima conveniente transcribirlos en su parte conducente a continuación:

ANEXO UNO.- Transcrito en el resultando inmediato anterior como anexo uno.

ANEXO DOS.- Resolución dictada en el expediente identificado con la clave TEDF-REA-106/2003. CONSIDERANDO CUARTO:

"... De ahí que resulte contundente, que el apelante presentó su escrito recursal fuera del plazo establecido por el Código de la materia para tales efectos, toda vez que de acuerdo al sello del reloj checador de la autoridad electoral administrativa, lo realizó a las veintidós horas del trece de julio del presente año,



es decir al quinto día de notificado el acto impugnado, constancia que obra a foja treinta y tres de autos, y que de acuerdo a lo establecido por el artículo 265 segundo párrafo del Código Electoral local tiene valor probatorio por tratarse de una documental pública.

Ahora bien, también se aduce, la circunstancia de que el partido apelante haya hecho llegar el escrito recursal al Consejero ciudadano propietario del XI Consejo Distrital, ciudadano Jorge Laborde Velázquez, a las diecisiete horas con veintiséis minutos del doce de julio del año en curso, evento que no es suficiente para tener por presentado en tiempo el recurso de referencia.

En efecto, del análisis del escrito recursal que obra en autos, específicamente a foja treinta y tres, se observa el siguiente texto manuscrito: "Recibí original con tres anexos, once testimoniales, acta de entrega recepción de boletas y 681 fotocopias de las actas de escrutinio y cómputo Jorge Laborde Velázquez. 12/07/03, 17:26 hrs. Consejero Prop. (sic) XI Dtto." (sic)

Así mismo, a foja setecientos treinta y cinco de autos, obra el acta circunstanciada que se levantó para dejar constancia de los hechos ocurridos el día trece de julio de dos mil tres, en el XI Consejo Distrital, suscrita por la Secretaria de dicho Consejo, ciudadana Laura Alejandra Martínez Arroyo, misma que en la parte que interesa refiere que:

"PRIMERO: QUE ESTABA DE GUARDIA PERMANENTE EN EL INTERIOR DE LAS INSTALACIONES DE ESTE XI CONSEJO DISTRITAL SITO EN LA CALLE HUICHAPAN NÚMERO 20, COLONIA AMPLIACIÓN MICHOACANA, CÓDIGO POSTAL 15250, DELEGACIÓN VENUSTIANO CARRANZA-----

SEGUNDO: QUE SIENDO LAS VEINTE HORAS CON CUARENTA Y DOS MINUTOS DEL DÍA DE LA FECHA, COMO CONSTA EN EL LIBRO DE REGISTRO DE VISITANTES DEL XI CONSEJO DISTRITAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, ARRIBÓ A ESTA SEDE DISTRITAL EL C. JORGE LABORDE VELÁZQUEZ, CONSEJERO ELECTORAL PROPIETARIO DE ESTE XI CONSEJO DISTRITAL.-----

TERCERO: EL C. JORGE LABORDE VELÁZQUEZ, MANIFESTÓ QUE VENÍA EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL A ENTREGAR DOS LEGAJOS DE DOCUMENTOS, YA QUE ÉL LOS HABÍA RECIBIDO CON FECHA DOCE DE JULIO DE DOS MIL TRES EN LA CALLE, FRENTE A LAS INSTALACIONES DE ESTA SEDE DISTRITAL.-----"

Las circunstancias apuntadas son insuficientes para tener por acreditado que el recurso de apelación que nos ocupa fue presentado ante la autoridad responsable, dentro del plazo señalado por el artículo 247, párrafo primero del Código Electoral del Distrito Federal.

Lo anterior es así, toda vez que de conformidad a lo establecido en el artículo 86, en relación con el diverso 72, ambos del Código Electoral local, los Consejeros Electorales de los Consejos Distritales Cabecera de Delegación, no cuentan con la atribución de recibir, a nombre del Consejo Distrital que corresponda, los medios de impugnación que se interpongan en contra de los actos o resoluciones de dicho Consejo Distrital, no obstante que formen parte de éste.

Al respecto, el artículo 86 establece lo siguiente:

"Artículo 86. - Para la elección de Jefes Delegacionales, y para los procesos de elección vecinal, el Consejo General designará Consejos Distritales Cabecera de Delegación, tomando como base los Distritos en donde se encuentren las oficinas centrales de la Delegación de que se trate.



Los Consejos de los Distritos Cabecera de Delegación, además de lo dispuesto en el artículo anterior, tendrán las atribuciones de registrar a los candidatos a Jefe Delegacional, así como realizar el cómputo total de dicha elección.

Asimismo, entregarán las constancias de mayoría y remitirán al Tribunal Electoral del distrito Federal los medios de impugnación que al efecto se interpongan, en los casos de nulidad previstos en este Código”.

Así mismo, el diverso 72, refiere que:

“Artículo 72. - Corresponden a los Consejeros Electorales del Consejo General las atribuciones siguientes:

- a) Cumplir y velar por el cumplimiento de los fines, atribuciones y acuerdos del Instituto Electoral del Distrito Federal;
- b) Participar en las sesiones del Consejo General e integrar las Comisiones del mismo;
- c) Contar con el apoyo y colaboración de las instancias técnicas y ejecutivas, de acuerdo a sus actividades en el Consejo General y sus Comisiones;
- d) Realizar propuestas al Consejo General para su conocimiento y resolución, en el marco de atribuciones del mismo y de acuerdo con las disposiciones reglamentarias y legales aplicables; y
- e) Las demás que les confiera este Código”

De la normatividad transcrita se adquiere certeza en el sentido de que los Consejeros de los Distritos Electorales, carecen de la atribución de referencia, aunado a que éstos, por sí solos, no ostentan el carácter de Autoridad Electoral, de conformidad a o establecido por el artículo 82 del Código Electoral del Distrito Federal, sino que la fuerza vinculatoria de las decisiones tomadas en el seno del Consejo Distrital, deviene en razón de su integración colegiada, por lo que sólo puede considerarse como autoridad para tales efectos electorales, al Consejo Distrital y no los miembros que lo integran en forma aislada.

En cambio, la facultad de recibir y turnar los medios de impugnación que se presenten en contra de los actos o resoluciones de los Consejos Distritales, es exclusiva del Presidente de dicho Consejo de que se trate y de los organismos auxiliares de éste, donde se excluye desde luego, a los Consejeros Electorales, tal y como lo establecen los artículos 87, inciso e) y 88, inciso b) del Código Electoral del Distrito Federal, mismos que a continuación de transcriben:

“Artículo 87. - El Presidente del Consejo Distrital fungirá como Coordinador Distrital, teniendo dentro de su ámbito de competencia las siguientes atribuciones:

...

- e) **Recibir y turnar los medios de impugnación** que se interpongan en contra de los actos o resoluciones del Consejo, en los términos de este Código;

...”

Artículo 88. - Los Secretarios de los Consejos Distritales tendrán las atribuciones siguientes:

...

- b) **Auxiliar en las tareas administrativas y demás funciones al Presidente del Consejo;**



c) Tendrán a su cargo la tramitación de los medios de impugnación competencia del Consejo;

..."

En ese mismo sentido se pronuncia el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, por el que se aprueba el Catálogo de Cargos y Puestos del Instituto Electoral del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal con fecha tres de diciembre del mil novecientos noventa y nueve, cuando al establecer en la página ciento cincuenta y nueve, las funciones del Secretario Técnico Jurídico, ahora Secretario del Consejo Distrital, textualmente dice:

"FUNCIÓN GENÉRICA

- *Auxiliar en el ámbito de sus funciones al Presidente del Consejo Distrital.*
...
- **ACTIVIDADES ESPECÍFICAS.**
...
- *Tramitar los medios de impugnación competencia del Consejo"*

*En tal virtud, cuando el ciudadano Jorge Laborde Velázquez recibe el recurso de apelación que nos ocupa, a sabiendas que no era autoridad responsable ni que contaba con la atribución de recepcionar y tramitar dicho documento, debió de canalizarlo en forma inmediata ante la instancia del Consejo Distrital Electoral encargada de recibir las referidas impugnaciones, a efecto de evitar la caducidad del plazo del partido político impugnante para presentar el recurso de apelación respectivo, máxime cuando a dicho de la Secretaria del XI Consejo Distrital Electoral local, en el acta circunstanciada de mérito dicho Consejero Electoral manifestó que la presentación del escrito recursal que realizó el trece de julio del año en curso, **lo hacía en representación** del Partido Revolucionario Institucional.*

*Además, lo anterior fue en su momento posible, toda vez que como se desprende de autos, el ciudadano Jorge Laborde Velázquez, manifestó **haber recibido el recurso de apelación de mérito, a las diecisiete horas con veinticinco minutos del doce de julio de dos mil tres, en la calle, frente a las instalaciones de la sede Distrital**, de la que éste es Consejero Electoral, por lo que no obstante que el día referido era sábado, al circunscribirse a periodo electoral, el XI Consejo Distrital Electoral, contaba con personal autorizado las veinticuatro horas del día para recibir dicho escrito, máxime que si lo había recibido en la calle frente a las instalaciones de la sede Distrital, bien pudo dicho Consejero Electoral, sugerir al promovente lo presentara directamente ante el Consejo Distrital respectivo.*

*Así entonces, la recepción del escrito recursal realizada por el ciudadano Jorge Laborde Velázquez, Consejero Propietario del XI Consejo Distrital, sin contar con atribuciones para ello, aunado a que **lo presentó** ante la autoridad responsable **veintisiete horas con dieciséis minutos después** de haberlo recibido, situación que motivó la elaboración de una acta circunstanciada, a efecto de dejar constancia de esos hechos por parte de la licenciada Laura A. Martínez Arroyo, Secretaria del XI Consejo Distrital local, no puede interpretarse como una recepción válida del recurso de mérito, por parte del Consejo Distrital multireferido, por lo que la presentación del documento de referencia ante el Consejero Distrital aludido, no interrumpió el plazo con que el apelante contaba*



para presentarlo ante la autoridad competente, en el caso, el XI Consejo Distrital Electoral local.

Acceptar lo contrario además de violentar el principio de legalidad, cuya observancia resulta obligatoria para toda autoridad, sentaría un riesgoso precedente, por el cual, como consecuencia natural, en lo sucesivo se tendría que aceptar que los medios de impugnación que se presenten por cualquier partido político, ante cualquier instancia del Instituto Electoral del Distrito Federal o de este Tribunal, con independencia del lugar en que se encuentre el servidor público que lo reciba, se tengan como debidamente presentados y, por ende, cumplido el presupuesto procesal de la oportunidad en la presentación del recurso, de conformidad a lo establecido por el artículo 247, párrafo primero del Código Electoral del Distrito Federal, por lo que al carecerse de otros medios de certeza en la recepción del escrito recursal, tales como la impresión del sello oficial, la firma del funcionario autorizado, entre otros; el acreditamiento de la oportunidad de dicha presentación se circunscribiría sólo al testimonio del servidor público que lo reciba, lo que resulta inadmisibile.

Al respecto, la causal de improcedencia, consistente en que los recursos sean presentados fuera de los plazos señalados por la normatividad electoral, estriba, no en función de que quien reciba el medio de impugnación sea autoridad incompetente para recibirlo, sino porque el plazo que se tiene para presentarlo ante autoridad competente, no se interrumpe.

En ese sentido se ha pronunciado el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis de jurisprudencia que a continuación se transcribe:

“MEDIO DE IMPUGNACIÓN PRESENTADO ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA SEÑALADA COMO RESPONSABLE, PROCEDE EL DESECHAMIENTO. — En tanto que el apartado 1 del artículo 9o. de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dispone que los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada, con la salvedad de lo previsto en el inciso a) del apartado 1 del artículo 43 de esa ley, en el apartado 3 del mismo artículo 9o. se determina, como consecuencia del incumplimiento de esa carga procesal, que cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad responsable, se desechará de plano. El mandamiento no se ve restringido ni sufre nueva salvedad, con lo dispuesto en el artículo 17, apartado 2, del indicado ordenamiento procesal, al disponer que **cuando un órgano del Instituto Federal Electoral reciba un medio de impugnación donde no se combata un acto o resolución que le sea propio, lo debe remitir de inmediato, sin trámite adicional alguno, al órgano del instituto o a la Sala del Tribunal Electoral que sea competente para tramitarlo;** pues no se advierte aquí la voluntad del legislador de fijar una segunda excepción a la regla de que la demanda se debe presentar ante la autoridad señalada como responsable, o de conceder al acto de presentar indebidamente el recurso, el efecto jurídico de interrumpir el plazo legal, sino únicamente el propósito de que la demanda llegue a la autoridad señalada como responsable, que es la única facultada para darle el trámite legal correspondiente, y para remitirla después a la autoridad administrativa o jurisdiccional competente para emitir la decisión sobre admisión a trámite o desechamiento, **toda vez que si el órgano que recibe indebidamente la promoción proveyera el trámite previo, estaría actuando fuera de sus atribuciones, y si no lo hiciera, pero tampoco tuviera la facultad de enviar la documentación a la autoridad señalada como responsable, se mantendría latente la situación provocada por la presentación y recepción incorrectas,** y con esto se impediría el dictado de la resolución atinente por el órgano o tribunal con aptitud jurídica para emitirla. Sin embargo, **conviene aclarar que la causa de improcedencia en comento no opera automáticamente ante el mero hecho indebido de presentar el escrito ante autoridad incompetente**



para recibirlo, sino que como tal acto no interrumpe el plazo legal, este sigue corriendo; pero si el funcionario u órgano receptor remite el medio de impugnación de inmediato a la autoridad señalada como responsable, donde se recibe antes del vencimiento del plazo fijado por la ley para promover el juicio o interponer el recurso de que se trate, esta recepción por el órgano responsable sí produce el efecto interruptor, de igual modo que si el promovente hubiera exhibido directamente el documento, porque la ley no exige para la validez de la presentación la entrega personal y directa por parte del promovente, como una especie de solemnidad, sino nada más su realización oportuna ante quien la debe recibir.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-008/98.—Partido Revolucionario Institucional.—15 de mayo de 1998.—Unanimidad de seis votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-045/2000.—Partido de Centro Democrático.—10 de mayo de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-090/2000 y acumulado.—Partido Acción Nacional.—1o. de julio de 2000.—Unanimidad de votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ 56/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 128-129”.

Ahora bien, toda vez que el recurrente Partido Revolucionario Institucional, es un partido político nacional, que cuenta, o al menos debe contar, en su estructura, con personal especializado en la materia electoral, toda vez que su existencia, fines y objetivos se centran en la actividad electoral, no es factible inferir que desconociera el trámite que debía agotar para la presentación oportuna de los medios de impugnación ante un Consejo Distrital Electoral local, máxime cuando en el mismo expediente, a foja mil seiscientos ochenta y tres, obra un escrito de protesta presentado por el representante propietario de dicho partido ante el Presidente Consejero del XI Consejo Distrital, de fecha seis de julio del año en curso.

También se valora, lo manifestado por la Secretaria del XI Consejo Distrital local Cabecera de Delegación en Venustiano Carranza, en el acta circunstanciada levantada para dejar constancia de la presentación irregular y extemporánea del presente recurso de apelación que nos ocupa, en el sentido de que el ciudadano Jorge Laborde Velázquez, se presentó a la sede Distrital el trece de julio del año en curso, a las veinte horas con cuarenta y dos minutos, a efecto de presentar el recurso de mérito, y no a las veintidós horas como se estampó el sello de recepción de dicho Consejo Distrital, en el escrito recursal, toda vez que aún y considerando la hora en cita como el momento válido para tener por presentado el recurso de mérito ante la autoridad responsable, tal circunstancia no resulta relevante ni suficiente para que se pueda considerar que se debe de entrar al estudio de fondo del presente asunto, ello en virtud de que aún en el supuesto de que el escrito recursal hubiera sido presentado el trece de julio del presente año, a las veinte horas con cuarenta y dos minutos, el término para presentar cualquier medio de impugnación en contra de la elección de Jefe Delegacional y el otorgamiento de la constancia de mayoría a favor del candidato triunfador en la Delegación Venustiano Carranza, feneció a las veinticuatro horas del día doce de julio de dos mil tres (sic), en virtud de que de autos se desprende que el representante del partido apelante, estuvo presente en la sesión del Consejo Distrital XI, realizado a las veintidós horas del día ocho de julio del presente año y concluida a las veintidós horas con seis minutos del mismo día, fecha en que se le tuvo por notificado del acto impugnado, por lo que el término legal para presentar el recurso en mención empezó a correr a partir del nueve de julio y terminó el día doce del mismo mes, según lo preceptuado en el artículo 249, párrafo cuarto, en relación con el diverso 247, párrafo primero del Código Electoral del Distrito Federal, por lo que se actualiza



la causal de improcedencia prevista en el numeral 251, inciso b) del ordenamiento legal citado.

Ahora bien, toda vez que los Consejos Distritales son órganos desconcentrados del Instituto Electoral del Distrito Federal y los Consejeros Electorales que los integran son nombrados por el Consejo General de éste y durante el proceso electoral reciben la dieta de asistencia por sesión que se determine de los recursos públicos que para tales efectos se destine, de conformidad con lo establecido por los artículos 81 y 82 del Código Electoral del Distrito Federal, así como que en el caso que nos ocupa, resulta obvio que el Consejero Electoral Propietario Jorge Laborde Velázquez, al recibir por sí un medio de impugnación y haber manifestado ante el Secretario del Consejo Distrital al momento de presentar ante éste el medio de impugnación recibido, que lo hacía en representación del Partido Revolucionario Institucional, excede las atribuciones que le confiere la normatividad electoral. Lo anterior en virtud de que los Consejeros Electorales no pueden representar a los partidos políticos en la tramitación de cualquier medio de impugnación ante el Consejo Distrital, toda vez que el carácter de su nombramiento no les otorga la personería necesaria para ello.

Sirve de sustento el criterio orientador, expresado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis relevante que a continuación se transcribe:

"CONSEJEROS DEL PODER LEGISLATIVO, INTEGRANTES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, NO PUEDEN REPRESENTAR A SUS PARTIDOS EN LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS. Los Consejeros del Poder Legislativo, integrantes del Consejo General del Instituto Federal Electoral, no pueden ubicarse dentro de alguno de los supuestos previstos en el artículo 13 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para tenerlos como representantes legítimos del partido político al que pertenezcan, con facultades para hacer valer o intervenir en los medios de impugnación previstos por la citada ley. Aquel carácter **no les otorga la personería necesaria para representar a su partido**, pues tal calidad es diversa a las que expresa y limitativamente señala el invocado dispositivo legal para los fines apuntados.

Sala Superior. S3EL. 030/98

Recurso de apelación. SUP-RAP-004/98. Partido Revolucionario Institucional. 18 de marzo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Jesús Armando Pérez González."

Por lo anterior, se considera necesario dar vista al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, a efecto de que, de considerarlo procedente, se investigue la conducta irregular atribuible al Consejero Electoral Propietario del XI Consejo Distrital Electoral Cabecera de Delegación en Venustiano Carranza, ciudadano Jorge Laborde Velázquez.

Con base en las consideraciones anteriormente vertidas, y con fundamento en lo establecido por los artículos 247, párrafo primero, 251, inciso b) y 257, párrafo segundo in fine del Código Electoral del Distrito Federal, se concluye que es procedente **DESECHAR DE PLANO**, el recurso de apelación identificado con el número TEDF-REA-106/2003".

RESOLUTIVO SEGUNDO.

SEGUNDO. Remítase copia certificada de la presente resolución así como de las constancias respectivas, al Consejo General del Instituto Electoral del



Distrito Federal, para los efectos que de considerarlo procedente, inicie el procedimiento de investigación correspondiente, respecto de los actos realizados por el Consejero Electoral Propietario del XI Consejo Distrital Electoral, ciudadano Jorge Laborde Velázquez, mismos que quedaron precisados en el Considerando CUARTO de la presente resolución".

- VII. Con fecha veintinueve de octubre de dos mil tres, la Secretaría Ejecutiva dictó Acuerdo de Radicación, con los oficios y anexos descritos en los resultandos que preceden, a fin de proceder a su sustanciación, se ordenó formar expediente y registrarse en el Libro de Gobierno con la clave **IEDF-ICG/005/2003**; al mismo tiempo, se ordenaron las actuaciones siguientes: **a)** integrar copia certificada del expediente SUP-JRC-247/2003, sustanciado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por la que resolvió ratificar el criterio contenido en los expedientes identificados con las claves TEDF-REA-029/2003, TEDF-REA-039/2003 y TEDF-REA-105/2003 acumulados; **b)** girar oficio al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a efecto de solicitar copia certificada de la resolución emitida en el expediente SUP-JRC-336/2003, en el cual se ratificó el criterio sostenido en el expediente TEDF-REA-106/2003 del Tribunal Electoral del Distrito Federal; **c)** correr traslado y emplazar al C. Jorge Laborde Velázquez, Consejero Electoral del XI Consejo Distrital, Cabecera de Delegación en Venustiano Carranza, para que dentro del plazo de cinco días contados a partir del siguiente al de la notificación personal del Acuerdo respectivo, informara por escrito ante la Secretaría Ejecutiva de este Instituto lo que a su derecho conviniera, y en su caso, aportara las pruebas que considerara pertinentes con relación a los hechos que se investigaban, de igual forma, se le hiciera saber que debía comparecer ante esta autoridad electoral, para rendir su declaración, quedando apercibido que en caso de incumplimiento,



se le tendría por perdido ese derecho y se resolvería el presente asunto únicamente con los elementos que obraran en el expediente; **d)** notificar personalmente a los CC. Néstor Vargas Solano y Laura Alejandra Martínez Arroyo, Coordinador y Directora Técnica Jurídica, respectivamente, del XI Consejo Distrital, Cabecera de Delegación en Venustiano Carranza del Instituto Electoral del Distrito Federal, a efecto de que dentro del plazo de cinco días contados a partir del siguiente al de la notificación personal del Acuerdo respectivo, informaran por escrito ante la Secretaría Ejecutiva de este Instituto lo que a su derecho conviniera, y aportaran las pruebas que consideraran pertinentes con relación a los hechos que se investigaban, asimismo fueron informados que tendrían que comparecer ante la propia Secretaría para que rindieran su declaración; **e)** notificar personalmente a los CC. Humberto Limón Coria, Víctor Mario Cabido Vaillard, María Eugenia Morales Rubio, María Elena González Lazaga y David Efrén Romero Sastré, Consejeros Electorales, todos del XI Consejo Distrital, Cabecera de Delegación en Venustiano Carranza, que debían comparecer ante dicha Secretaría Ejecutiva, para el desahogo de la audiencia en la que rendirían su declaración sobre los hechos que les constaran y que tuvieran relación con los que se investigaron, asimismo, para que aportaran los elementos de prueba con que contaran, que consideraran pertinentes y que tuvieran relación con el presente asunto; **f)** girar oficio al Doctor Roberto Khalil Jalil, Director Ejecutivo de Administración y del Servicio Profesional Electoral de este Instituto, a efecto de que dentro del plazo de cinco días contados a partir de la recepción del oficio correspondiente remitiera a la Secretaría Ejecutiva el expediente, del C. Jorge Laborde Velázquez, como integrante del XI Consejo Electoral,



Cabecera de Delegación en Venustiano Carranza.

En cumplimiento al principio de publicidad procesal previsto en los artículos 3° párrafo tercero y 248 del Código Electoral del Distrito Federal, se hizo del conocimiento público el Acuerdo referido, mediante fijación de copia del mismo y cédula de publicación, en los estrados de este Instituto a las nueve horas con treinta minutos del día treinta de octubre de dos mil tres, siendo retirado a las nueve horas con treinta minutos del día cuatro de noviembre del mismo año.

VIII. Con fecha veintinueve de octubre de dos mil tres, se agregó al expediente en que se actúa copia certificada del "Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, por el que se integran los Consejos Distritales, con motivo de la modificación del ámbito territorial de los cuarenta Distritos Electorales Uninominales del Distrito Federal", de fecha trece de diciembre de dos mil dos, documento en el que se acredita al C. Jorge Laborde Velázquez como Consejero Propietario del XI Consejo Distrital, Cabecera de Delegación en Venustiano Carranza del Instituto Electoral del Distrito Federal.

IX. Con fecha treinta de octubre de dos mil tres, mediante oficio número SECG-IEDF/2943/03, fechado ese mismo día, firmado por el Secretario Ejecutivo, dirigido al Doctor Flavio Galván Rivera, Secretario General de Acuerdos de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se solicitó copia certificada de la Resolución de fecha once de septiembre del presente año, recaída en el Juicio de Revisión Constitucional Electoral, expediente SUP-JRC-336/2003, promovido por el



Partido de la Revolución Democrática en contra de la Resolución dictada por el Tribunal Electoral del Distrito Federal en el expediente TEDF-REA-/106/2003.

X. Con fecha treinta de octubre de dos mil tres, se notificó personalmente mediante cédula el Acuerdo de Radicación, al C. Néstor Vargas Solano, Coordinador Distrital en el XI Distrito Electoral, Cabecera de Delegación en Venustiano Carranza del Instituto Electoral del Distrito Federal, quien se identificó legal y plenamente con credencial para votar con fotografía con clave de elector VRSLNS69111220H800.

XI. Con fecha treinta de octubre de dos mil tres, se notificó personalmente mediante cédula el Acuerdo de Radicación, a la Licenciada Laura Alejandra Martínez Arroyo, Directora Técnica Jurídica en el XI Distrito Electoral, Cabecera de Delegación en Venustiano Carranza del Instituto Electoral del Distrito Federal, quien se identificó legal y plenamente con credencial con folio 001581, expedida por este Instituto la cual la acredita como empleada del mismo.

XII. Con fecha treinta de octubre de dos mil tres, se notificó personalmente mediante cédula, el Acuerdo de Radicación, al C. Jorge Laborde Velázquez, Consejero Electoral en el XI Consejo Distrital, Cabecera de Delegación en Venustiano Carranza del Instituto Electoral del Distrito Federal, quien se identificó legal y plenamente con credencial para votar con fotografía con clave de elector LBVLJR64050409H200.

XIII. Con fecha treinta de octubre de dos mil tres, se notificó mediante



cédula el Acuerdo de Radicación a los CC. David Efrén Romero Sastré, María Elena González Lazaga, Víctor Mario Cabido Vaillard, María Eugenia Morales Rubio, Humberto Limón Coria, todos Consejeros Electorales en el XI Consejo Distrital, Cabecera de Delegación en Venustiano Carranza del Instituto Electoral del Distrito Federal.

XIV. Con fecha treinta y uno de octubre de dos mil tres, mediante oficio número SECG-IEDF/2949/03 de esa misma fecha, firmado por el Secretario Ejecutivo dirigido al Doctor Roberto Khalil Jalil, Director Ejecutivo de Administración y del Servicio Profesional Electoral, se solicitó el expediente del C. Jorge Laborde Velázquez, Consejero Electoral del XI Consejo Distrital, Cabecera de Delegación en Venustiano Carranza del Instituto Electoral del Distrito Federal.

XV. Con fecha cuatro de noviembre de dos mil tres, el Doctor Roberto Khalil Halil, Director Ejecutivo de Administración y del Servicio Profesional Electoral, mediante oficio número IEDF-DEAySPE/1155/03, remitió a la Secretaría Ejecutiva, el expediente del C. Jorge Laborde Velázquez, Consejero Electoral del XI Consejo Distrital, Cabecera de Delegación en Venustiano Carranza del Instituto Electoral del Distrito Federal.

XVI. Con fecha seis de noviembre de dos mil tres, mediante oficio número SECG-IEDF/2974/03 fechado el día cinco del mismo mes y año, firmado por el Secretario Ejecutivo, dirigido al Doctor Flavio Galván Rivera, Secretario General de Acuerdos de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se solicitó copia certificada de la resolución de fecha



once de septiembre del presente año, recaída en el Juicio de Revisión Constitucional Electoral, expediente SUP-JRC-247/2003, promovido por el Partido Revolucionario Institucional en contra de la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Distrito Federal en los expedientes TEDF-REA-029/2003, TEDF-REA-039/2003 Y TEDF-REA-105/2003, a efecto de que dicha resolución obrara en autos del expediente en que se actúa, por tener estrecha relación con el asunto que se resuelve.

XVII. Con fecha seis de noviembre de dos mil tres, se dictó Acuerdo en el asunto que nos ocupa, respecto del oficio y anexo descritos en el resultando XV de esta resolución, proveído mediante el cual se tuvieron por recibidos dicho oficio y sus anexos, asimismo, se ordenó fueran agregados al expediente para los efectos legales conducentes. En cumplimiento al principio de publicidad procesal previsto en los artículos 3° párrafo tercero y 248 del Código Electoral del Distrito Federal, se hizo del conocimiento público el Acuerdo referido, mediante fijación de copia del mismo y cédula de publicación, en los estrados de este Instituto a las nueve horas con treinta minutos del día siete de noviembre de dos mil tres, siendo retirado a las nueve horas con treinta minutos del día doce de noviembre del mismo año.

XVIII. Con fecha seis de noviembre de dos mil tres, el C. Néstor Vargas Solano, Coordinador Distrital en el XI Distrito Electoral, Cabecera de Delegación en Venustiano Carranza del Instituto Electoral del Distrito Federal, presentó oficio número CDXI/1071/03 fechado el cinco de noviembre del mismo año, ante la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, dando así contestación en tiempo y forma al emplazamiento hecho por esta autoridad, referido en el resultando



X de la presente resolución, oficio que se cita enseguida:

"Néstor Vargas Solano en calidad de Coordinador Distrital y en cumplimiento al punto VI del ACUERDO DE FECHA VEINTINUEVE DE OCTUBRE DE DOS MIL TRES, EN EL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN RESPECTO DE LOS ACTOS REALIZADOS POR EL C. JORGE LABORDE VELAZQUEZ, CONSEJERO ELECTORAL DEL XI DISTRITO EN VENUSTIANO CARRANZA, que me fuera notificado mediante cédula de notificación personal el treinta de octubre de dos mil tres a las trece horas con veinte minutos, me permito rendir el siguiente informe:

1. El trece de julio de dos mil tres, fui informado por el C. Juan Carlos González Reyes, Director de Organización Electoral y Capacitación, adscrito a esta Dirección Distrital, que a las catorce horas con cuarenta minutos, como se constata en el Libro de Registro de Visitantes a la sede Distrital (**anexo 1**), arribó a la sede Distrital el C. Joel Feliciano Sánchez López, presentando dos escritos en hoja membreteada del Partido Revolucionario Institucional y signados por él, en los cuales manifestó su total desacuerdo por no haberse publicado en los estrados del Consejo Distrital dos recursos de impugnación que, argumentó, habían sido "ingresados" el sábado anterior. En tales escritos se asentó la hora de recepción conforme al reloj checador siendo las catorce horas con cuarenta y siete minutos y catorce horas con cuarenta y ocho minutos respectivamente (**anexo 2**). A este respecto, se hace de su conocimiento que esta Dirección Distrital hasta ese momento no había recibido ningún documento con las características referidas.

2. Tengo conocimiento, porque así me fue informado por la Licenciado Laura Alejandra Martínez Arroyo y cómo también se puede constatar en el Libro de Registro de Visitantes a la sede Distrital (**anexo 3**) y del Libro de Cambio de Turno (**anexo 4**), que el trece de julio de dos mil tres, siendo las veinte horas con cuarenta y dos minutos, arribó a la sede del Consejo Distrital el C. Jorge Laborde Velázquez, Consejero Electoral Propietario ante el XI Consejo Distrital, donde la Licenciado Martínez Arroyo se encontraba en guardia permanente en el interior de la sede Distrital, en cumplimiento de la Circular No. 342 que establecía la necesidad de una guardia el domingo 13 de julio, en compañía del Licenciado Alfredo Hernández Pérez, Secretario del XVI Consejo Distrital que se encontraba de apoyo en la Dirección Distrital; del C. Juan Carlos González Reyes, Director de Organización Electoral y Capacitación y de la C. Mariana Karem Valdivia Vázquez, Asistente Operativo adscrita a la Secretaría Técnica Jurídica.

La Licenciada Martínez Arroyo recibió del Consejero Electoral Jorge Laborde Velázquez dos escritos conteniendo medios de impugnación, situación que hizo constar en el ACTA CIRCUNSTANCIADA QUE SE LEVANTA PARA DEJAR CONSTANCIA DE LOS HECHOS OCURRIDOS EL DÍA TRECE DE JULIO DE DOS MIL TRES EN LA SEDE DE ESTE XI CONSEJO DISTRITAL (**anexo 5**), de la que tuve conocimiento el mismo día, vía telefónica.

Los hechos narrados con anterioridad fueron confirmados por el C. Juan Carlos González Reyes y los oficiales de guardia los CC. Arnulfo Ramírez López y Raúl Mendoza Jiménez, que en ese momento estaban adscritos a esta Dirección Distrital.

Los dos escritos con sus anexos fueron recibidos como se observa del sello del reloj checador, siendo las veintidós horas del mismo día trece de julio de dos mil tres, con las características que se mencionan a continuación: en hojas membreteadas del Partido Revolucionario Institucional, con anexos y signados por el C. Joel Sánchez López, Representante Suplente del Partido



Revolucionario Institucional ante este XI Consejo Distrital, los cuales ostentan en la parte inferior derecha de la primera hoja una leyenda suscrita por el C. Jorge Laborde Velázquez, que a la letra dice: **(anexo 6): "Recibí Original con 2 anexos que constan de 11 testimoniales, fotocopias de las 347 casillas Jorge Laborde Velázquez CONSEJERO PROP. XI Dtto."** y su rúbrica. Con relación al segundo legajo de documentos **(anexo 7): "Recibí Original con 3 anexos, 11 testimoniales, acta de entrega recepción de boletas y 681 fotocopias de las actas de escrutinio y cómputo. JORGE LABORDE VELÁZQUEZ 12/07/03 17:26 HRS CONSEJERO PROP. XI Dtto."** y su rúbrica.

Se encontraron como parte de los dos legajos de documentos otros dos escritos en hoja membreada del Partido Revolucionario Institucional y suscritos por el C. Joel Sánchez López, los cuales ostentan en la parte inferior derecha las siguientes leyendas; el primero de ellos **(anexo 8): "Recibí Original 12/07/03 17:20 HRS. JORGE LABORDE VELAZQUEZ CONSEJERO PROP. XI DTTO."** y su rúbrica. El segundo **(anexo 9): "Recibí Original 12/Julio/03 17:10 PM JORGE LABORDE VELAZQUEZ CONSEJERO PROPIETARIO XI DTTO"** y su rúbrica. Con relación a estos dos escritos, la Licenciado Laura Alejandra Martínez Arroyo elaboró una razón de fijación en estrados **(anexo 10)**, misma que permanece publicada en lo estrados de esta Dirección Distrital.

3. Los dos legajos de documentos presentados les fue dado el trámite de Recursos de Apelación con los número IEDF-CDXI-005/03 e IEDF-CDXI-006/03 asignados en el Consejo Distrital y remitidos al Tribunal Electoral del Distrito Federal el diecinueve de julio de dos mil tres. **(Anexo 11).**

4. El veinticinco de julio de dos mil tres, siendo las diez horas con cuarenta y tres minutos, recibí en la sede de este Consejo Distrital una solicitud sin número de oficio de fecha 21 de julio de 2003, signada por el C. Humberto Limón Coria, en representación de los Consejeros Electorales CC. Maria Eugenia Morales Rubio, Maria Elena González Lazaga, Víctor Mario Cabido Vaillard y David Efrén Romero Sastre (sic), por medio del cual solicitó "...la información necesaria acerca de las impugnaciones llevadas a cabo ante este nuestro Consejo Distrital...". **(Anexo 12).**

5. En respuesta al escrito referenciado en el punto 4, emití el oficio No. CDXI/879/03 el 25 de julio de 2003, entregando la información solicitada al C. Humberto Limón Coria, Consejero Propietario ante este XI Consejo Distrital. **(Anexo 13).**

6. El treinta de julio de dos mil tres, a las catorce horas con treinta y ocho minutos, en esta Dirección Distrital se recibió la solicitud de la Secretaría Ejecutiva con No. de oficio SECG-IEDF/2439/03, solicitando un informe respecto de la actuación del Consejero Electoral Jorge Laborde Velázquez. **(Anexo 14).**

7. En cumplimiento a la solicitud referenciada en el punto 6, rendí el informe solicitado el cual remití al Secretario Ejecutivo con No. de oficio CDXI/911/03 el 4 de agosto de 2003. **(Anexo 15).**

8. El treinta de julio de dos mil tres, a las veintidós horas con veintiún minutos, en esta Dirección Distrital recibí un escrito signado por cinco Consejeros Electorales: Víctor Mario Cabido Vaillard, María Elena González Lazaga, Humberto Limón Coria, María Eugenia Morales Rubio y David Efrén Romero Sastré, dirigido al Licenciado Javier Santiago Castillo, Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, mediante el cual manifestaron su preocupación por los hechos relativos a la actuación observada por el Consejero Jorge Laborde Velázquez. **(Anexo 16).**



9. Con relación al escrito que el Tribunal Electoral del Distrito Federal remitió con el oficio No. SP-PCG-IEDF/940/03 y que forma parte de los documentos que se me hicieron llegar con la notificación del día treinta de octubre de dos mil tres, mismo que el Tribunal denomina "aclaratorio" de fecha veinticinco de julio de dos mil tres signado por el C. Joel Feliciano Sánchez López, dirigido a la Magistrada María del Pilar Hernández Martínez, Ponente en el expediente identificado con la clave TEDF-REA-105/203; el trece de agosto de dos mil tres, el que suscribe conjuntamente con la Licenciado Laura Alejandra Martínez Arroyo, remitimos a la Secretaría Ejecutiva el oficio No. CDXI/932/2003 (**anexo 17**), manifestando tal situación, de la que tuve conocimiento a través de la Licenciado Laura Alejandra Martínez Arroyo misma que conoció de dicho escrito al revisar el expediente en que se actuó.

A este respecto, reitero lo manifestado en el oficio citado en el párrafo anterior, en el sentido de que es totalmente falsa la afirmación del C. Joel Feliciano Sánchez López, de que el Consejero Jorge Laborde Velázquez recibió los medios de impugnación "por instrucciones mías". Lo anterior se constata con el Libro de Registro de Visitantes a la sede Distrital, en el cual, al revisar el registro correspondiente al día doce de julio de dos mil tres, no se observa la asistencia ni del Consejero Jorge Laborde Velázquez, ni del Consejero Suplente Luis Alberto Hernández Domínguez y tampoco del C. Joel Feliciano Sánchez López, lo anterior en virtud de que no se presentaron el citado día a la sede Distrital.

Cabe mencionar que el doce de julio de dos mil tres se encontraban cumpliendo turno de guardia los oficiales Absalón Méndez y Raúl Mendoza Jiménez, los cuales no reportaron incidente alguno, ni la presencia de los ciudadanos consejeros antes mencionados, como se constata con el Libro de Cambio de Turno de los oficiales adscritos a la Dirección Distrital No. XI. (**Anexo 18**).

Con relación a los puntos anteriores, se relacionan los siguientes documentos que se anexan en este acto al presente:

Anexo 1. Libro de Registro de Visitantes de la Dirección Distrital No. XI, en la parte relativa al registro correspondiente al día doce de julio de dos mil tres.

Anexo 2. Original de los dos escritos en hoja membreteada del Partido Revolucionario Institucional, de fecha 13 de julio de 2003, signados por el C. Joel Sánchez López, (dos hojas).

Anexo 3. Libro de Registro de Visitantes de la Dirección Distrital No. XI, en la parte relativa al registro correspondiente al día trece de julio de dos mil tres.

Anexo 4. Libro de Cambio de Turno de los oficiales adscritos a la Dirección Distrital No. XI, en lo relativo al parte de novedades rendido por los oficiales de guardia del día trece de julio de dos mil tres.

Anexo 5. Original del ACTA CIRCUNSTANCIADA QUE SE LEVANTA PARA DEJAR CONSTANCIA DE LOS HECHOS OCURRIDOS EL DÍA TRECE DE JULIO DE DOS MIL TRES EN LA SEDE DE ESTE XI CONSEJO DISTRITAL, (dos fojas).

Anexo 6. Copia del escrito en hojas membreteadas del Partido Revolucionario Institucional, sin anexos y signado por el C. Joel Sánchez López, Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el XI Consejo Distrital, que ostenta en la parte inferior derecha de la primera hoja, una leyenda suscrita por el C. Jorge Laborde Velázquez, (seis hojas).

Anexo 7. Copia del escrito en hojas membreteadas del Partido Revolucionario Institucional, sin anexos y signado por el C. Joel Sánchez López, Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el XI Consejo Distrital, que ostenta en la parte inferior derecha de la primera hoja, una leyenda suscrita por el C. Jorge Laborde Velázquez, (catorce hojas).

Anexo 8. Original del escrito en hoja membreteada del Partido Revolucionario Institucional, sin fecha, suscrito por el C. Joel Sánchez López, que ostenta en la



parte inferior derecha de la primera hoja, una leyenda suscrita por el C. Jorge Laborde Velázquez, (una hoja).

Anexo 9. Original del escrito en hoja membreteada del Partido Revolucionario Institucional, sin fecha, suscrito por el C. Joel Sánchez López, que ostenta en la parte inferior derecha de la primera hoja, una leyenda suscrita por el C. Jorge Laborde Velázquez, (una hoja).

Anexo 10. Original de la razón de fijación en estrados elaborada por la Licenciada Laura Alejandra Martínez Arroyo de fecha catorce de julio de dos mil tres, (una hoja).

Anexo 11. Copia de los oficios CDXI/861/03 y CDXI/862/03 con los que se emitieron (sic) los Recursos de Apelación número IEDF-CDXI-005/03 e IEDF-CDXI-006/03, con el correspondiente acuse de recibido ante el Tribunal Electoral del Distrito Federal, (seis hojas).

Anexo 12. Original de la solicitud sin número de oficio de fecha 21 de julio de 2003, signada por el C. Humberto Limón Coria (una hoja). (copia con sello original)

Anexo 13. Original del oficio No. CDXI/879/03 el 25 de julio de 2003, dirigido al C. Humberto Limón Coria, Consejero Propietario ante este XI Consejo Distrital, (una hoja).

Anexo 14. Copia del oficio SECG-IEDF/2439/03 de la Secretaría Ejecutiva con el acuse de recibido (sic) de esta Dirección Distrital (una hoja).

Anexo 15. Original del oficio CDXI/911/03 del 4 de agosto de 2003, dirigido al Secretario Ejecutivo (ochenta y tres hojas).

Anexo 16. Original del escrito de fecha 28 de julio de 2003, signado por cinco Consejeros Electorales: Víctor Mario Cabido Vaillard, María Elena González Lazaga, Humberto Limón Coria, María Eugenia Morales Rubio y David Efrén Romero Sastré, dirigido al Licenciado Javier Santiago Castillo, Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, con el acuse de recibido (sic) de esta Dirección Distrital, (dos hojas).

Anexo 17. Original del oficio No. CDXI/932/2003 del 13 de agosto de 2003, dirigido al Secretario Ejecutivo, con el correspondiente acuse de recibido, (dos hojas).

Anexo 18. Libro de Cambio de Turno de los oficiales adscritos a la Dirección Distrital No. XI, en lo relativo al parte de novedades rendido por los oficiales de guardia del día doce de julio de dos mil tres.

Los anteriores documentos de prueba se aportan a efecto de contribuir al esclarecimiento de los hechos objeto de la investigación, mismos de los que se solicita su devolución, en virtud de que forman parte del archivo de esta XI Dirección Distrital.

Por lo anteriormente expuesto solicito que las manifestaciones aquí vertidas sean agregadas al expediente en el que se actúa para todos los efectos legales a que haya lugar, ofreciendo como elementos probatorios los que en este acto se anexan y teniendo por cumplido el requerimiento hecho por esta Secretaría Ejecutiva. Asimismo, me reitero a las órdenes de esta instancia para el caso de existir algún otro elemento que pueda ser aportado por el que suscribe, me sea en su oportunidad requerido y/o para cualquier aclaración posterior".

XIX. Con fecha seis de noviembre de dos mil tres, la Licenciada Laura



Alejandra Martínez Arroyo, Directora Técnica Jurídica en el XI Distrito Electoral, Cabecera de Delegación en Venustiano Carranza del Instituto Electoral del Distrito Federal, presentó escrito fechado el cuatro de noviembre del mismo año, ante la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, dando así contestación en tiempo y forma al emplazamiento que se refiere en el resultando XI de esta resolución, escrito que se cita enseguida:

"Laura Alejandra Martínez Arroyo en calidad de Directora Técnica Jurídica y en cumplimiento al punto VI del ACUERDO DE FECHA VEINTINUEVE DE OCTUBRE DE DOS MIL TRES, EN EL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN RESPECTO DE LOS ACTOS REALIZADOS POR EL C. JORGE LABORDE VELAZQUEZ (sic) , CONSEJERO ELECTORAL DEL XI DISTRITO EN VENUSTIANO CARRANZA, que me fuera notificado mediante cédula de notificación personal el treinta de octubre de dos mil tres a las dieciséis horas con cinco minutos, me permito rendir el siguiente informe:

1. El trece de julio de dos mil tres, a las catorce horas con cuarenta minutos como se constata en el Libro de Registro de Visitantes a la sede Distrital, se presentó el C. Joel Feliciano Sánchez López, el cual fue atendido por el C. Juan Carlos González Reyes, Director de Organización Electoral y Capacitación, adscrito a esta Dirección Distrital, presentando dos escritos en hoja membreteada del Partido Revolucionario Institucional y signados por él, en cuyo contenido manifestaba su total desacuerdo por no haberse publicado en los estrados del Consejo Distrital, dos recursos de impugnación, argumentando habían sido "ingresados" el sábado anterior. Al respecto se hace de su conocimiento que esta Dirección Distrital hasta ese momento no había recibido ningún documento con las características referidas en tales escritos en los que se asentó la hora de recepción conforme al reloj checador siendo las catorce horas con cuarenta y siete minutos y catorce horas con cuarenta y ocho minutos respectivamente. Situación que me fue informada por el C. Juan Carlos González Reyes.

2. Como se puede constatar en el Libro de Registro de Visitantes a la sede Distrital y del Libro de Cambio de Turno, el trece de julio de dos mil tres, siendo las veinte horas con cuarenta y dos minutos, se presentó en la sede de este Consejo Distrital el C. Jorge Laborde Velázquez, Consejero Electoral Propietario ante el XI Consejo Distrital, en donde permanecía de guardia en el interior de la sede Distrital, en cumplimiento de la Circular No. 342 que establecía la necesidad de la misma el domingo 13 de julio, en compañía del Licenciado Alfredo Hernández Pérez, Secretario del XVI Consejo Distrital que se encontraba de apoyo en la Dirección Distrital, del C. Juan Carlos González Reyes, Director de Organización Electoral y Capacitación y de la C. Mariana Karem Valdivia Vázquez, Asistente Operativo adscrita a la Secretaría Técnica Jurídica.

En presencia de las personas antes mencionadas, el C. Jorge Laborde Velázquez manifestó que venía en representación del Partido Revolucionario Institucional a entregar unos documentos que él personalmente había recibido el día 12 de julio de 2003, en la acera de enfrente a las instalaciones de esta sede Distrital, por lo que quería entregar dichos documentos, los cuáles venían en dos sobres manila.

Procedí a la recepción de los dos legajos de documentos, señalando al señor Laborde que debería revisarlos para acusarlos de recibido conforme al



contenido de los mismos, en tanto que el consejero Laborde se encontraba en el área de registro con los policías de guardia los CC. Arnulfo Ramírez López y Raúl Mendoza Jiménez. Al solicitar la presencia del mismo los oficiales de guardia me enteraron que se había retirado de la sede Distrital, por lo que pedí que alguno de ellos saliera a buscarlo. El oficial Arnulfo Ramírez López regresó manifestando que ya no se encontraba el consejero y tampoco su automóvil, por lo que esperé por un espacio de treinta minutos aproximadamente, dando tiempo por si era el caso de que el C. Jorge Laborde Velázquez regresara, mientras tanto traté de localizarlo vía telefónica, sin obtener respuesta favorable.

Los hechos narrados anteriormente fueron puestos en conocimiento vía telefónica del Coordinador Distrital, de la Unidad de Coordinación y Apoyo a Órganos Desconcentrados, así como de la Unidad de Asuntos Jurídicos.

Ante esta situación y teniendo como testigos a los CC. Alfredo Hernández Pérez y Juan Carlos González Reyes, procedí a elaborar un acta circunstanciada en la que constaran los hechos a través de los cuales se recibieron los dos legajos de documentos, con las características que se mencionan a continuación: en hojas membreteadas del Partido Revolucionario Institucional, con anexos y signados por el C. Joel Sánchez López, Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional ante este XI Consejo Distrital, los cuales ostentan en la parte inferior derecha de la primera hoja, una leyenda suscrita por el C. Jorge Laborde Velázquez, que a la letra dice: con relación al primer legajo de documentos: **"Recibí Original con 2 anexos que constan de 11 testimoniales, fotocopias de las 347 casillas Jorge Laborde Velázquez CONSEJERO PROP. XI Dtto."** y su rúbrica. Con relación al segundo legajo de documentos: **"Recibí Original con 3 anexos, 11 testimoniales, acta de entrega recepción de boletas y 681 fotocopias de las actas de escrutinio y cómputo. JORGE LABORDE VELÁZQUEZ 12/07/03 17:26 HRS CONSEJERO PROP. XI Dtto."** y su rúbrica.

Los dos escritos con sus anexos fueron recibidos como se constata del sello del reloj checador siendo las veintidós horas del mismo día, trece de julio de dos mil tres.

Como parte de los dos legajos de documentos se encontraron dos escritos en hoja membreteada del Partido Revolucionario Institucional y suscritos por el C. Joel Sánchez López, los cuales ostentan en la parte inferior derecha las siguientes leyendas; el primero de ellos: **"Recibí Original 12/07/03 17:20 HRS. JORGE LABORDE VELAZQUEZ (sic) CONSEJERO PROP. XI DTTTO."** y su rúbrica. El segundo: **"Recibí Original 12/Julio/03 17:10 PM JORGE LABORDE VELAZQUEZ (sic) CONSEJERO PROPIETARIO XI DTTTO"** y su rúbrica. Con relación a estos dos escritos, elaboré una razón de fijación en estrados, que se publicó en los estrados de esta Dirección Distrital.

3. En relación con los dos legajos de documentos fueron tramitados como Recursos de Apelación con los números IEDF-CDXI-005/03 e IEDF-CDXI-006/03 asignados en el Consejo Distrital, y remitidos al Tribunal Electoral del Distrito Federal el diecinueve de julio de dos mil tres.

4. El veinticinco de julio de dos mil tres, siendo las diez horas con cuarenta y tres minutos, se recibió en la sede de este Consejo Distrital una solicitud sin número de oficio de fecha 21 de julio de 2003, signada por el C. Humberto Limón Coria, en representación de los Consejeros Electorales CC. María Eugenia Morales Rubio, María Elena González Lazaga, Víctor Mario Cabido Vaillard y David Efrén Romero Sastre (sic), por medio del cual solicitó "...la información necesaria acerca de las impugnaciones llevadas a cabo ante este nuestro Consejo Distrital...". Situación de la que se tuvo conocimiento a través del Coordinador Distrital.

5. En respuesta al escrito referenciado en el punto 4, el Coordinador Distrital emitió el oficio No. CDXI/879/03 el 25 de julio de 2003, entregando la



información solicitada al C. Humberto Limón Coria, Consejero Propietario ante este XI Consejo Distrital.

6. El treinta de julio de dos mil tres, a las catorce horas con treinta y ocho minutos, en esta Dirección Distrital se recibió la solicitud de la Secretaría Ejecutiva con No. de oficio SECG-IEDF/2439/03. Situación de la que tuve conocimiento a través del Coordinador Distrital.

7. En cumplimiento a la solicitud referenciada en el punto 6, el Consejero Presidente del XI Consejo Distrital rindió un informe el cual fue remitido con No. de oficio CDXI/911/03 el 4 de agosto de 2003.

8. El treinta de julio de dos mil tres, a las veintidós horas con veintiún minutos, en esta Dirección Distrital se recibió un escrito signado por cinco Consejeros Electorales: Víctor Mario Cabido Vaillard, María Elena González Lazaga, Humberto Limón Coria, María Eugenia Morales Rubio y David Efrén Romero Sastré, dirigido al Licenciado Javier Santiago Castillo, Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, mediante el cual manifestaron su preocupación por los hechos relativos a la actuación observada por el Consejero Jorge Laborde Velázquez. Situación de la que tuve conocimiento a través del Coordinador Distrital.

9. Al revisar el expediente identificado con la clave TEDF-REA-105/2003 tuve conocimiento del escrito que el Tribunal Electoral del Distrito Federal remitió con el oficio No. SP-PCG-IEDF/940/03 y que denomina "aclaratorio" de fecha veinticinco de julio de dos mil tres signado por el C. Joel Feliciano Sánchez López, dirigido a la Magistrada María del Pilar Hernández Martínez, por lo que el trece de agosto de dos mil tres, la suscrita conjuntamente con el Maestro Néstor Vargas Solano, remitimos a la Secretaría Ejecutiva el oficio No. CDXI/932/2003, manifestando la plena disposición de aclarar los hechos ocurridos con relación al Consejero Laborde.

Asimismo, me reitero a las órdenes de esta instancia para el caso de existir algún otro elemento que pudiera ser aportado por la que suscribe, me sea en su oportunidad requerido.

Por lo anteriormente expuesto solicito que las manifestaciones aquí vertidas sean agregadas al expediente en el que se actúa para todos los efectos legales a que haya lugar, ofreciendo como elementos probatorios los documentos aportados por el Coordinador Distrital en su informe y teniendo por cumplido el requerimiento hecho por esta Secretaría Ejecutiva".

XX. Con fecha seis de noviembre de dos mil tres, el C. Jorge Laborde Velázquez, Consejero Electoral en el XI Consejo Distrital, Cabecera de Delegación en Venustiano Carranza del Instituto Electoral del Distrito Federal, presentó escrito de esa misma fecha y anexo, mediante el cual dio contestación en tiempo y forma al emplazamiento hecho por esta autoridad, escrito de respuesta que se cita enseguida:

"**JORGE LABORDE VELÁZQUEZ**, en mi carácter de Consejero Electoral Propietario del Consejo Distrital XI, del Instituto Electoral del Distrito Federal, con domicilio para oír y recibir notificaciones, el ubicado en la calle 1521, número 12, colonia El Parque, Delegación Venustiano Carranza de esta



Ciudad de México, autorizando para los mismos efectos a la C. ANA LILIA PEÑARADA LOPEZ, ante Usted con el debido respeto comparezco y expongo:

Que por medio del presente escrito, estando en tiempo y forma, y con fundamento en lo que establece los artículos 8°, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 3, 82 y 85 del Código Electoral del Distrito Federal, vengo a dar contestación al procedimiento de investigación instaurado en mi contra del cual fui notificado por el LICENCIADO ADOLFO RIVA PALACIO NERI, y que la verdad de los hechos son los siguientes.

Bajo protesta de decir verdad vengo a manifestar que los hechos sucedidos el día 12 de julio del año en curso ya han quedado plasmados ante la Fe del Notario Público Numero 237 del Distrito Federal, Notario del Patrimonio Inmueble Federal, LICENCIADO ALFREDO AYALA HERRERA, el día 22 de agosto del 2003, misma que se anexa como prueba de mi parte, en copia certificada por el Notario antes señalado, para los efectos legales a que haya lugar, haciendo la aclaración que por un error en el punto cinco manifesté "..... el DIA 19 de agosto del año en curso...." Debiendo decir 20 de agosto.

Es importante señalar que la ratificación de la firma ante Notario se llevo a cabo en virtud de la amenaza velada que me hizo la Secretario del Consejo del Distrito Electoral XI, del Instituto Electoral del Distrito Federal, Laura Alejandra Martínez Arroyo, quien me manifestó que me iba a arrepentir por haber increpado al Consejero Presidente Néstor Vargas Solano en la Tercera Sesión Ordinaria del Consejo Electoral del Distrito XI, en la cual manifesté mi desacuerdo por la manipulación y la forma en la que rasuraban las versiones estenográficas de lo que sucedía en las Sesiones del Consejo, como queda demostrado en la foja 5 y 6 de dicha Sesión misma que acompañó a este ocurso en copia certificada como prueba de mi parte, para los efectos legales a que haya lugar.

Es necesario que este Instituto Electoral del Distrito Federal y de acuerdo a lo que establece el Artículo 8° de nuestra Carta Magna y el 47 de la Ley Federal de Responsabilidad de los Servidores Públicos, investigue el actuar, a petición del suscrito JORGE LABORDE VELÁZQUEZ; del C. ALFREDO HERNÁNDEZ PEREZ Secretario del XVI Consejo Distrital por su actuar sospechoso en complicidad de la C. Laura Martínez Arroyo, ya que el primero de estos esta dando Fe sin atribuciones en un distrito que a este no le compete de una acta circunstanciada de hechos el 13 de julio del 2003, supuestamente ocurridos en la cede del XI Consejo Distrital; ya que este mismo no tenía absolutamente nada que hacer dando Fe de algo que no le consto por lo que desde este momento, objeto de falso el informe del acta circunstanciada que se levanta para dejar constancia de hechos, por lo falaz de este informe, todo esto para los efectos legales que haya lugar.

Es menester que este Instituto Electoral investigue los informes que rindió la C. Laura Alejandra Martínez Arroyo, ante este Instituto Electoral del Distrito Federal, en lo relacionado a que manifiesta que el representante suplente del Partido Revolucionario Institucional, el C. Joel Feliciano Sánchez López no tenía personalidad para promover, siendo de todos los integrantes del Consejo, así como, de todos los representantes de los Partidos Políticos, que dicho representante acudió a la mayoría de las sesiones y se encontró durante toda la jornada electoral, esto es únicamente para demostrar a este instituto Electoral del Distrito Federal de la forma y falsedades que se conduce la Secretario del XI Consejo Electoral en sus informes, como esta demostrado de los documentos que se me hicieron allegar en la que existe el gafete credencial del Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional, así mismo, el Representante antes citado manifestó en la forma de cómo ocurrieron los hechos el día 12 de julio del año en curso, por lo que estas manifestaciones se



debelan tomar en cuenta para que sean cotejadas con lo que ya había manifestado el suscrito ante el Fedatario Publico.

Es importante resaltar que el acta circunstanciada levantada por la Secretario del Consejo Distrital XI, para dejar constancia de los hechos que **falsamente narra** supuestamente ocurridos el día 13 de julio del 2003 en la cede del Consejo Distrital XI de este Instituto, misma que fue presentada ante el Tribunal Electoral del Distrito Federal, se reviste de hechos que nunca ocurrieron, como se desprende de la propia acta en la que narra que el suscrito arribo a las instalaciones del consejo Distrital XI, alas **veinte horas con cuarenta y dos minutos** y sin embargo manifiesta que por espacio de treinta minutos intentó comunicarse por vía telefónica con el suscrito, siendo esto totalmente falso, por otra parte manifiesta que el acta circunstanciada la da por concluida una hora después; así también informa que se recibe en el reloj chocador a las 22:00 horas, siendo esto ilógico y no creíble.

PRUEBAS

1.- LA DOCUMENTAL PUBLICA.- CONSISTENTE EN LA COPIA CERTIFICADA ANTE NOTARIO PUBLICO 237, DEL DISTRITO FEDERAL LICENCIADO ALFREDO AYALA HERRERA. EN DONDE RATIFICA EL SUSCRITO LOS HECHOS QUE OCURRIERON EL DÍA DOCE DE JULIO DE 2003, ESTA PRUEBA SE RELACIONA CON TODO LO MANIFESTADO POR EL SUSCRITO EN ESTE ESCRITO.

2.- LA DOCUMENTAL PUBLICA CONSISTENTE EN LA COPIA CERTIFICADA DE LA VERSIONE ESTENOGRAFICA DE LA TERCERA SESIONE ORDINARIA DEL CONSEJO DISTRITAL XI, ESTA PRUEBA SE RELACIONA CON LO MANIFESTADO EN ESTE ESCRITO.

3.- LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL, Y HUMANA EN TODO LO QUE BENEFICIE AL SUSCRITO.

4.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES EN TODO LO QUE BENEFICIE AL SUSCRITO..."

ESCRITO ANEXO DE DECLARACIÓN HECHA ANTE NOTARIO PÚBLICO.

"JORGE LABORDE VELÁZQUEZ, por mi propio derecho y en mi carácter de Consejero Propietario del XI Consejo Distrital, del Instituto Electoral del Distrito Federal, personalidad que acredito con la credencial con folio O6ACE/CDXI/03, firmada por el C. NESTOR VARGAS SOLANO Consejero Presidente del Distrito XI y la C. LAURA A. MARTINEZ ARROYO Secretario del Consejo Distrital XI de fecha diez de febrero del año dos mil tres expedida con fundamento en los artículos 82 inciso A, 88 incisos e) y f), 136 y 137 del Código Electoral del Distrito Federal, personalidad que se encuentra debidamente acreditada ante el Consejo General Electoral del Distrito Federal, vengo a exponer lo siguiente:

Que por medio de este escrito y con fundamento en el artículo 8° y todos los relativos de nuestra Carta Magna, así como los preceptos legales que se encuentran dentro de nuestro marco legal electoral, vengo hacer las siguientes precisiones referentes a la recepción y entrega de los medios de impugnación promovidos ante el XI Consejo Distrital por el C. Joel Feliciano Sánchez López



representante suplente del Partido Revolucionario Institucional y que bajo protesta de decir verdad son como a continuación se narran los:

H E C H O S.

1.- El día 6 de julio del año en curso el XI Consejo Distrital celebró la IV Sesión Extraordinaria de la Jornada Electoral terminándose el día siete de julio.

2.- Mediante acuerdo del 8 de julio del año en curso el Consejo Distrital XI declaró la validez de elección a Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el principio de mayoría relativa y expidió la constancia respectiva así como la validez y entrega de las constancia a Jefe Delegacional en Venustiano Carranza.

3.- El día sábado 12 de julio del presente año por indicaciones del C. Consejero Presidente Néstor Vargas Solano, me quedé en el interior del Consejo Distrital con domicilio en calle Huichapan número 20 Colonia Ampliación Michoacana, C.P. 15250 Delegación Venustiano Carranza de esta ciudad, estando con el suscrito el C. Consejero Suplente Luis Alberto Hernández Domínguez del mismo Consejo Distrital quien auxilió por acuerdo del Consejo en la recepción de los paquetes electorales el día de la jornada electoral.

4.- En virtud de que la indicación del Consejero Presidente fue que atendiera en lo que él se ausentaba, recibí dentro de las instalaciones dos medios de impugnación de los cuales desconozco su contenido por no haberlos leído, el primero de ellos se recibió a las 17:17 hrs. del día 12 de julio del año en curso, con anexos que quedaron precisados en la carátula principal de este mismo, de mi puño y letra; El segundo se recibió a las 17:26 hrs. del mismo día, quedando precisado el número de anexos, que por el momento no recuerdo, es importante hacer mención que las horas precisadas las recuerdo por ser los dos únicos recursos que el día en 12 de julio recibí, así mismo es importante resaltar que en cuanto fueron recibidos por el suscrito los mismos se entregaron a la Secretaria Técnica del Consejo Distrital, así como una nota anexa informando de esta situación, dirigida al Consejero Presidente, así mismo es de resaltar que estos hechos le constan al C. Consejero Suplente Luis Alberto Hernández Domínguez, quien se encontraba en ese momento en el Consejo Distrital, así como al Representante del Partido Revolucionario Institucional C, Joel Feliciano Sánchez López, mismo que promovió ante el Consejo Distrital en forma personal, así también es de hacerse notar que se encontraban dos policías Auxiliares resguardando las instalaciones, de los cuales desconozco sus nombres por no tener relación el suscrito con estos mismos.

5.- El día 19 de agosto del año en curso me enteré por la sesión pública del Tribunal Electoral del Distrito Federal, de que existía en los medios de impugnación un informe circunstanciado firmado por la C. Laura Alejandra A. Martínez Arroyo, en el cual expone hechos falsos y le imputa al suscrito actos que no son acordes a la realidad, tratando de encubrir su negligencia al dar el trámite que correspondía a los medios de impugnación interpuestos por el Partido Revolucionario Institucional, así esta misma manifiesta en forma falaz que yo le entregue a ella, "**en representación del Partido Revolucionario Institucional**" por lo cual quiero hacer patente que no tengo filiación partidista alguna y que todo mi actuar ha sido en forma imparcial como lo establece el Código Electoral del Distrito Federal, así mismo mis actuaciones se encuentran debidamente acreditadas en las actas de las versiones estenográficas de todas y cada una de las Sesiones Ordinarias y Extraordinarias del Consejo Distrital XI, por lo que al tener conocimiento de lo vertido en la Sesión Pública en el Tribunal Electoral del Distrito Federal, para el que suscribe es importante hacer del conocimiento la verdad de los hechos que sucedieron el día 12 de julio del año 2003 en el interior del Consejo Distrital XI para los efectos legales a que haya lugar en la Ciudad de México el día 21 de agosto del 2003."



XXI. Con fecha siete de noviembre de dos mil tres, se celebró la audiencia de comparecencia ordenada en el Acuerdo de Radicación, la cual tuvo verificativo en las oficinas que ocupa la Unidad de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral del Distrito Federal, misma que se hizo constar en Acta respectiva, en los términos siguientes:

“AUDIENCIA DE COMPARECENCIA.-----
 En México, Distrito Federal, siendo las diez horas del día siete de noviembre de dos mil tres, presentes en las oficinas que ocupa la Unidad de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral del Distrito Federal, sito en el número veinticinco de las calles de Huizaches, Colonia Rancho Los Colorines, Delegación Tlalpan, se hace constar que en cumplimiento a lo ordenado en Acuerdo emitido el veintinueve de octubre del presente año, en el expediente que se actúa, relativo a la investigación de actos realizados por el C. Jorge Laborde Velázquez, Consejero Electoral del XI Consejo Distrital Cabecera Delegacional en Venustiano Carranza del Instituto Electoral del Distrito Federal, habiendo sido notificados y encontrándose presentes los **CC. Jorge Laborde Velázquez**, Consejero Electoral del XI Consejo Distrital Cabecera Delegacional en Venustiano Carranza, del Instituto Electoral del Distrito Federal, **Néstor Vargas Solano y Laura Alejandra Martínez Arroyo**, Coordinador y Directora Técnico Jurídico, respectivamente, del XI Distrito Electoral Cabecera Delegacional en Venustiano Carranza, del Instituto Electoral del Distrito Federal, **Humberto Limón Coria, Víctor Mario Cabido Vaillard, María Eugenia Morales Rubio**, Consejeros Electorales del XI Consejo Distrital, Cabecera Delegacional en Venustiano Carranza, del Instituto Electoral del Distrito Federal, ante la presencia del licenciado Adolfo Riva Palacio Neri, Secretario Ejecutivo de este Instituto, auxiliado por el licenciado Julio Enrique de la Fuente Rocha, Director de lo Contencioso Electoral, así como los testigos de asistencia licenciada Olivia Rodríguez Martínez y la licenciada María de Lourdes Palomo Saldívar, por lo que con fundamento en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **SE DECLARA ABIERTA LA DILIGENCIA** señalada para esta fecha, y se da cuenta de los siguientes documentos: escrito de fecha cuatro de noviembre del presente año suscrito por el Maestro Néstor Vargas Solano, Coordinador Distrital del Distrito número XI Cabecera de Delegación en Venustiano Carranza, dando cumplimiento legal al punto VI del Acuerdo de fecha veintinueve de octubre de dos mil tres, al cual acompaña dieciocho anexos; escrito de fecha cuatro de noviembre de dos mil tres, suscrito por la licenciada Laura Alejandra Martínez Arroyo, Directora Técnica Jurídica de la Dirección Distrital número XI Cabecera de Delegación en Venustiano Carranza constante de cinco fojas, con el que da cumplimiento legal al punto VI del Acuerdo de fecha veintinueve de octubre de este año; y escrito de fecha seis de noviembre del presente año, suscrito por el C. Jorge Laborde Velázquez, en su carácter de Consejero Electoral Propietario del Consejo Distrital XI, del Instituto Electoral del Distrito Federal, al que acompaña dos anexos constantes de setenta y tres fojas, dando así debido cumplimiento al punto VI del Acuerdo de fecha veintinueve de octubre de este año; documentos descritos respecto de los cuales con fundamento en los artículos 123, 124 y 136 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, 1°, 2°, 3°, 25, 60 fracción VIII y XXVI, 74 incisos e), k) y s), 275, 276 y demás relativos y aplicables del Código Electoral del Distrito Federal, **SE ACUERDA.-** Se tienen por recibidos los documentos descritos en las líneas que anteceden por lo que agréguese a los autos del expediente para que surtan sus efectos legales conducentes y respecto de los dieciocho anexos presentados por el C. Néstor Vargas Solano, toda vez que son originales, agréguese copias certificadas a los autos de este expediente de todos y cada



uno de esos documentos y en su momento devuélvase los originales al Coordinador del XI Distrito Electoral Cabecera en Venustiano Carranza; por lo que enseguida se procede a identificar a cada uno de los presentes. -----

El C. **Jorge Laborde Velázquez**, se identifica con credencial para votar con clave de elector LBVLJR64050409H200, que presenta en original y copia, cuyos rasgos de la fotografía al margen coinciden exactamente con los de quien la ostenta, de la cual, previo cotejo se le devuelve el original y la copia se agrega a las constancias de este expediente.-----

El C. **Néstor Vargas Solano**, se identifica con credencial para votar con clave de elector VRSLNS69111220H800, que presenta en original y copia, cuyos rasgos de la fotografía al margen coinciden exactamente con los de quien la ostenta, de la cual, previo cotejo se le devuelve el original y la copia se agrega a las constancias de este expediente.-----

La C. **Laura Alejandra Martínez Arroyo**, se identifica con credencial para votar con clave de elector MRARLR76062409M200, que presenta en original y copia, cuyos rasgos de la fotografía al margen coinciden exactamente con los de quien la ostenta, de la cual, previo cotejo se le devuelve el original y la copia se agrega a las constancias de este expediente.-----

El C. **Humberto Limón Coria**, se identifica con credencial para votar con clave de elector LMCRHM34012930H100, que presenta en original y copia, cuyos rasgos de la fotografía al margen coinciden exactamente con los de quien la ostenta, de la cual, previo cotejo se le devuelve el original y la copia se agrega a las constancias de este expediente.-----

El C. **Víctor Mario Cabido Vaillard**, se identifica con credencial para votar con clave de elector CBVLVC68060309H000, que presenta en original y copia, cuyos rasgos de la fotografía al margen coinciden exactamente con los de quien la ostenta, de la cual, previo cotejo se le devuelve el original y la copia se agrega a las constancias de este expediente.-----

La C. **María Eugenia Morales Rubio**, se identifica con credencial para votar con clave de elector MRRBEG70122509M100, que presenta en original y copia, cuyos rasgos de la fotografía al margen coinciden exactamente con los de quien la ostenta, de la cual, previo cotejo se le devuelve el original y la copia se agrega a las constancias de este expediente.-----

Acto seguido, el licenciado Julio Enrique de la Fuente Rocha, hace del conocimiento a los presentes el contenido de las constancias que obran en el expediente de investigación IEDF-QCG-005/2003, y el método para llevar a cabo la diligencia, indicándoles el orden en que les será tomada su declaración.

-----Acto seguido y separados que fueron los comparecientes, el primero de los declarantes, el C. **Jorge Laborde Velázquez**, en uso de la palabra manifestó: Que me remito a mis manifestaciones hechas ante el fedatario público y ante esta autoridad, en mi escrito de fecha seis de noviembre de dos mil tres, por lo que ratifico en todas y cada una de sus partes ambos escritos, y en este acto solicito copia simple de los documentos mediante los cuales los CC. Néstor Vargas Solano y Laura Alejandra Martínez Arroyo dieron respuesta al requerimiento ordenado en el Acuerdo de fecha veintinueve de octubre de dos mil tres, siendo todo lo que deseo manifestar en este acto y me reservo mi derecho de hacer manifestaciones en su oportunidad.-----

En uso de la palabra el licenciado Julio Enrique de la Fuente Rocha realiza breve una primera pregunta.- **QUE DIGA SI EFECTIVAMENTE RECIBIO LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN DEL Partido Revolucionario Institucional.-** Respuesta.- Sí, dentro de las instalaciones del Distrito y los entregue a la licenciada Laura por instrucciones del maestro Néstor Vargas Solano, esto fue en presencia del Consejero Suplente Luis Alberto Hernández Domínguez y el señor Joel Sánchez López. Y lo único que hice fue recibir, no di ningún trámite ni nada, sólo recibí el día doce de julio del presente año, y reitero que todo lo conducente está escrito en los documentos que acompaño y los cuales ya en mi primera intervención he ratificado en este acto.-----

Enseguida en uso de la palabra El C. **Néstor Vargas Solano**, manifestó: Que ratifico lo asentado en el informe solicitado y quisiera que quedara muy claro que solicito muy atentamente que se acepten las pruebas que estoy dando porque el día doce de julio era un término de plazo muy importante y ahí permanecí y en ningún momento vi al Consejero en el Distrito, tan es así que exhibo el libro de registro de ingresos de personas que llevamos de control en el



Distrito, así como también el libro de cambios de turno de los policías en donde se inscribe la bitácora y en esta el día doce no reportan absolutamente nada ni del Consejero Jorge Laborde ni del Consejero Luis Alberto Hernández Domínguez y sí reportan que yo estuve hasta las cero horas con diez minutos del día trece de julio de este año, de igual forma el día trece de julio se registra la visita del Consejero Laborde y su retiro en forma intempestiva, no sé si el Consejero esté expresando circunstancias de tiempo, modo, lugar y circunstancia, y yo como responsable siempre estoy al pendiente de la legalidad en la presentación de los recursos de apelación y sí hago hincapié en que el Consejero está actuando de mala fe y no tengo nada en contra del Consejero, de acuerdo con el reporte de la licenciada Laura en donde se dice que él llegó ostentándose como representante del Partido Revolucionario Institucional, considero que el Consejero no se conduce conforme a los principios del Instituto Electoral del Distrito Federal, y está mintiendo porque en ningún momento yo le di instrucción alguna ni en esa ni en ninguna otra ocasión porque yo no tengo atribuciones para eso, sino que me queda bien claro que son autónomos. A mí no me consta, a mí me informó la licenciada Laura lo que pasó el día trece de julio de dos mil tres, y si considero importante que se llame al Consejero Suplente Luis Alberto Hernández Domínguez ya que en caso de que confirme que fue testigo de lo sucedido también estaría actuando con parcialidad y no con apego a los principios que rigen a este Instituto, siendo todo lo que deseo manifestar en este acto.-----

Enseguida en uso de la palabra -La C. **Laura Alejandra Martínez Arroyo**, manifestó: Que vengo a ratificar en todas y cada una de sus partes el informe rendido con fundamento en el punto VI del Acuerdo de fecha veintinueve de octubre de dos mil tres ante el Secretario Ejecutivo de este Instituto, y quiero reiterar que en dicho informe menciono escritos y documentos probatorios mismos que no presento agregados, en virtud de que ya los está presentando el Coordinador Maestro Néstor Vargas Solano y aun cuando no los presento físicamente sí los ofrezco como prueba y es importante que quede claro que considero que la actuación del Distrito XI se apegó siempre a Derecho y me reitero a las ordenes de esta Instancia para cualquier requerimiento. Quiero agregar que día trece de julio con fundamento en la circular número 342 que establecía la necesidad de una guardia, misma que realice en compañía de la C. Mariana Karen Valdivia Vázquez, que en ese entonces fungía como asistente operativo por parte de la Dirección Distrital, estaba el C. Juan Carlos González Reyes que en ese entonces fungía como Director de Organización Electoral y capacitación y el licenciado Alfredo Hernández Pérez Secretario del XVI Consejo Distrital que se encontraba en el Distrito de apoyo en atención a los medios de impugnación, cuya asistencia consta a foja cuarenta del libro de registro de visitantes a la sede Distrital de fecha trece de julio de este año. Cabe precisar que el Coordinador Néstor Vargas no se encontraba porque salió a comer como a las 18:00 horas; y no estaba cuando llegó Jorge Laborde.-----

Enseguida en uso de la palabra el C. **Humberto Limón Coria**, manifestó: Nosotros los Consejeros supimos porque nos notificaron lo ocurrido, y nos preocupó un acto que denigra al Consejo y como es posible que en un momento dado surja una cosa de estas, por eso nosotros solicitamos al Presidente del Consejo General que se investigara este asunto, porque nos preocupa que no se respeten los principios que rigen a este Instituto, establecidos en el artículo tercero del Código Electoral del Distrito Federal, principalmente la legalidad, certeza, imparcialidad, etcétera, y lo único que es, es lo que está asentado en los documentos.-----

Enseguida en uso de la palabra el C. **Víctor Mario Cabido Vaillard**, manifestó: Yo no estuve presente el día de los hechos y me enteré por el informe que presentó el Consejero Presidente Néstor Vargas, de los hechos acontecidos en esa fecha y sobre el comportamiento del Consejero Laborde yo sólo me baso en lo asentado en las actas, y ahí se puede ver el comportamiento y desempeño de él y en cuanto a los miembros del Distrito XI, se condujeron de manera correcta y con apego a sus atribuciones.-----

Enseguida en uso de la palabra la C. **María Eugenia Morales Rubio**, manifestó: Lamentablemente no estuvimos presentes el día de los hechos, por lo que no me consta lo ocurrido, a mí en lo personal me hubiera gustado estar presente ese día y considero que la conducta del Consejero no fue la adecuada



*puesto que viola el artículo 72 que contiene las atribuciones de los Consejeros dentro de las cuales no está la de recibir documentación, me extraña todo lo que él dice porque todo está asentado en los documentos; por lo que nosotros Consejeros solicitamos por escrito al coordinador que nos diera un informe de los hechos. Por lo que el Consejero Laborde no tomó una actitud buena porque no son sus atribuciones como ya lo manifesté, por otro lado, el Distrito cumplía con sus atribuciones y los Consejeros sabemos claramente cuales son las nuestras de lo que se desprende que él no debía recibir documentos, yo exhorto al honorable Instituto a que realice una minuciosa revisión sobre la conducta de dicho Consejero porque además ha tenido roces conmigo y en diversas ocasiones ha provocado problemas, es problemático, y lo ocurrido nos lleva a pensar que no tiene imparcialidad, y como Consejero no respeta los principios que nos rigen, siendo todo que deseo manifestar en este acto. -----
Una vez que los comparecientes han hecho uso de la palabra, por lo anterior,
SE ACUERDA:-----*

PRIMERO.- Téngase por celebrada la diligencia ordenada en el acuerdo de fecha veintinueve de octubre del año en curso.-----

SEGUNDO.- Por hechas la manifestaciones de los comparecientes y por exhibidas las documentales que han quedado relacionadas.-----

TERCERO.- Respecto de la manifestación hecha por parte del Coordinador del XI Distrito Electoral Cabecera en Delegación Venustiano Carranza, relativa a la citación del Consejero Electoral Suplente Luis Alberto Hernández Domínguez, en el momento procesal oportuno se acordará lo conducente y por lo que hace a la inasistencia de los CC. María Elena González Lazaga y C. David Efrén Romero Sastré estese a lo ordenado en Acuerdo de Radicación de fecha veintinueve de octubre de este año, por lo que hace a la solicitud de copias que hace el C. Jorge Laborde Velázquez expídanse previa razón de recibo.-----

CUARTO.- Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 3° del Código Electoral del Distrito Federal, en cumplimiento al principio de publicidad procesal **PUBLÍQUESE** en los estrados de este Instituto, copia de este documento por un término de setenta y dos horas contadas a partir del momento de su fijación.-----

----- **CONSTE.** -----

Así los que en esta acta constante de cinco fojas intervinieron, firman al margen de todas las fojas y al calce de la última, para dejar constancia de los hechos y para todos los efectos legales los que han intervenido en la presente acta, por lo que siendo las catorce horas con diez minutos del siete de noviembre de dos mil tres se da por concluida la presente diligencia e imprimase por duplicado para los efectos legales conducentes.----- -FIRMAS - RÚBRICAS ----- -"

- XXII. Con fecha siete de noviembre de dos mil tres, se dictó Acuerdo en el asunto que nos ocupa, respecto de las manifestaciones hechas al momento de la comparecencia ante esta autoridad electoral de los CC. Néstor Vargas Solano Coordinador del XI Distrito Electoral, Cabecera de Delegación en Venustiano Carranza del Instituto Electoral del Distrito Federal; Jorge Laborde Velázquez, Consejero Electoral del mismo XI Consejo Distrital, y toda vez que de las manifestaciones vertidas durante la audiencia, como consta en el resultando que antecede, se desprendió que el C. Luis Alberto Hernández Domínguez, Consejero Electoral Suplente del XI Consejo Distrital, Cabecera de Delegación en Venustiano



Carranza del Instituto Electoral del Distrito Federal, presencié los hechos motivo de esta resolución, es por lo que la Secretaría Ejecutiva, para mejor proveer, consideró que el C. Luis Alberto Hernández Domínguez, Consejero Electoral Suplente, debía comparecer a rendir su declaración; así también se ordenó: notificar personalmente con copia simple de las constancias que integran el expediente, copia certificada del Acuerdo que se describe, así como copia simple del acta levantada con motivo de la audiencia celebrada en fecha siete de noviembre de este año, al C. Luis Alberto Hernández Domínguez, a efecto de que dentro del plazo de cinco días contados a partir del siguiente al de la notificación personal, informara por escrito ante dicha Secretaría Ejecutiva, lo que a su derecho conviniera, y en su caso, aportara las pruebas que considerara pertinentes con relación a los hechos que en su momento se investigaron, asimismo, se ordenó notificarle que debía comparecer ante esta autoridad para la celebración de la audiencia en la que rendiría su declaración.

En cumplimiento al principio de publicidad procesal previsto en los artículos 3° párrafo tercero y 248 del Código Electoral del Distrito Federal, se hizo del conocimiento público el Acuerdo referido, mediante fijación de copia del mismo y cédula de publicación, en los estrados de este Instituto a las doce horas del día diez de noviembre de dos mil tres, siendo retirado a las doce horas del día trece del mismo mes y año.

XXIII. Con fecha once de noviembre de dos mil tres, se notificó personalmente mediante cédula, el Acuerdo de fecha siete de noviembre de este año, al C. Luis Alberto Hernández Domínguez, Consejero Electoral Suplente en el XI Consejo Distrital del



Instituto Electoral del Distrito Federal, quien se identificó legal y plenamente con credencial para votar con fotografía con clave de elector HRDMLS79091109.

XXIV. Con fecha diecinueve de noviembre de dos mil tres, en cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo de fecha siete de ese mismo mes y año, se efectuó la audiencia de comparecencia misma que tuvo verificativo en las oficinas que ocupa la Unidad de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral del Distrito Federal, respecto de lo cual y para hacer constar la diligencia se levantó el Acta correspondiente en la cual se dio cuenta de: **a)** que a pesar de haber quedado debida y legalmente notificado el C. Luis Alberto Hernández Domínguez, no compareció; **b)** de que le fue otorgado un plazo de cinco días contados a partir del día siguiente al de la legal notificación del Acuerdo de fecha siete de noviembre de dos mil tres, para que informara por escrito ante la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, lo que a su derecho conviniera y en su caso aportara las pruebas que considerara pertinentes con relación a los hechos que se investigaron en su momento y, en virtud de que dicho plazo tuvo su vencimiento el dieciocho de noviembre de este año, así como que en el expediente no obraba hasta ese momento constancia alguna de la contestación por escrito de dicho Consejero Suplente, **c)** se acordó girar oficios a los siguientes servidores públicos: Licenciada Ana Luisa Oliver Nava, Encargada de la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Distrito Federal, al Licenciado Raúl Rosas Velázquez, Secretario Particular del suscrito, y a la C. Sandra Berenice Hernández Bocanegra, Secretaria de la Unidad de Asuntos Jurídicos del propio Instituto, para que dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación del



oficio respectivo, informaran a la Secretaría Ejecutiva si durante el periodo del doce al dieciocho de noviembre de dos mil tres, recibieron escrito alguno, del C. Luis Alberto Hernández Domínguez, referente a este procedimiento de investigación, **d)** se tuvo por no presentado al C. Luis Alberto Hernández Domínguez, Consejero Electoral Suplente del XI Consejo Distrital, Cabecera de Delegación en Venustiano Carranza del Instituto Electoral del Distrito Federal, toda vez que quedó debidamente notificado, y no justificó su inasistencia.

En cumplimiento al principio de publicidad procesal previsto en los artículos 3° párrafo tercero y 248 del Código Electoral del Distrito Federal, se hizo del conocimiento público el Acta referida, mediante fijación de copia de la misma y cédula de publicación, en los estrados de este Instituto a las once horas del día veintiuno de noviembre de dos mil tres, siendo retirado a las once horas del día veintiséis de noviembre del mismo año.

XXV. Con fecha veintiuno de noviembre de dos mil tres, mediante oficio número SECG-IEDF/3012/03 fechado el día diecinueve de ese mes y año, dirigido a la Licenciada Ana Luisa Oliver Nava, Encargada de la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Distrito Federal, al Licenciado Raúl Rosas Velázquez, Secretario Particular del Secretario Ejecutivo, y a la C. Sandra Berenice Hernández Bocanegra, Secretaria de la Unidad de Asuntos Jurídicos del propio Instituto, se solicitó informaran a dicha Secretaría, si durante el período del doce al dieciocho de noviembre de dos mil tres recibieron escrito alguno del C. Luis Alberto Hernández Domínguez, por el cual diera respuesta a lo



solicitado con fecha siete de noviembre de dos mil tres y que le fue notificado el once del mismo mes y año.

XXVI. Con fecha veintiuno de noviembre de dos mil tres, la Licenciada Ana Luisa Oliver Nava, Encargada de la Oficialía de Partes de este Instituto, mediante oficio número OP/138/03, dio contestación al oficio descrito en el resultando XXV de esta resolución, por el cual refirió que durante el período del doce al dieciocho de noviembre del presente año no recibió escrito alguno del C. Luis Alberto Hernández Domínguez, relativo al procedimiento de investigación seguido en el expediente IEDF-ICG-005/2003.

XXVII. Con fecha veinticuatro de noviembre de dos mil tres, el Licenciado Raúl Rosas Velázquez, Secretario Particular del Secretario Ejecutivo de este Instituto Electoral, mediante oficio número SP-SECG-IEDF/432/03, dio contestación al similar que se menciona en el resultando XXV de esta resolución, por el cual señaló que durante el período del doce al dieciocho de noviembre del presente año no recibió escrito alguno del C. Luis Alberto Hernández Domínguez, relativo al procedimiento de investigación seguido en el expediente IEDF-ICG-005/2003.

 XXVIII. Con fecha veinticuatro de noviembre de dos mil tres, la C. Berenice Hernández Bocanegra, Secretaria de la Unidad de Asuntos Jurídicos, mediante oficio sin número, dio contestación al oficio referido en el resultando XXV de la presente resolución, por el cual manifestó que durante el período del doce al dieciocho de noviembre del presente año no recibió escrito alguno del C. Luis Alberto Hernández Domínguez, relativo al procedimiento de investigación seguido en el expediente IEDF-ICG-005/2003.



XXIX. Con fecha veinticinco de noviembre de dos mil tres, se dictó Acuerdo en la investigación que nos ocupa, respecto de los oficios mencionados en los resultando identificados con los numerales XXVI, XXVII y XXVIII de la presente resolución, en dicho Acuerdo, se tuvieron por recibidos los oficios mencionados, se ordenó fueran agregados al expediente para los efectos legales conducentes.

En cumplimiento al principio de publicidad procesal previsto en los artículos 3° párrafo tercero y 248 del Código Electoral del Distrito Federal, se hizo del conocimiento público el Acuerdo referido, mediante fijación de copia del mismo y cédula de publicación, en los estrados de este Instituto a las dieciocho horas del día veintiséis de noviembre de dos mil tres, siendo retirado a las dieciocho horas del día primero de diciembre del mismo año.

XXX. Con fecha veintiséis de noviembre de dos mil tres, el C. Luis Alberto Hernández Domínguez, Consejero Electoral Suplente en el XI Consejo Distrital, Cabecera de Delegación en Venustiano Carranza del Instituto Electoral del Distrito Federal, presentó escrito fechado el veinte de noviembre del este año, ante la Oficialía de Partes de este Instituto, dando contestación a lo solicitado por esta autoridad en fecha once de noviembre de dos mil tres, escrito de respuesta que se cita enseguida:

"LUIS ALBERTO HERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ, por mi propio derecho y en carácter de Consejero Suplente del Distrito XI Cabecera de Delegación en Venustiano Carranza, personalidad que se encuentra debidamente acreditada ante ese Instituto Electoral, ante Usted con el debido respeto comparezco a exponer lo siguiente:

Que por medio de este escrito y atendiendo al Acuerdo tomado por el Secretario Ejecutivo de ese Órgano Electoral de fecha siete de noviembre del año en



curso, en este acto vengo a manifestar los hechos que me constan en relación a la investigación que se realiza, patentizando ciertas situaciones que primeramente deberán de ser valoradas:

1.- La primera situación que considero relevante, es el hecho de que signante (sic) no es parte integrante del proceso de investigación que se realiza, en contra de uno de los consejeros electorales del Distrito XI, por tal virtud considero que existe una incorrección legal el hecho de que se me haya fijado un término fatal para realizar las manifestaciones que en derecho procedan, puesto que el emitente no se encuentra empapado del asunto y por su volumen al no ser perito en la materia jurídica cuesta trabajo entender la situación legal que prevalece así como los alcances de la misma.

2.- Por tal virtud, solicito se considere la manifestación anterior, por ello solicito se señale nuevo día y hora, para la celebración de la audiencia a que se hace referencia en el referido acuerdo, atendiendo a que no existe justificación legal de que al suscrito se le señale que deberá de ofrecer pruebas, ya que al no ser parte del proceso de investigación, y no tener ingerencia en el mismo, no es menester probar ninguna situación, sino únicamente traslucir los hechos que presencie y por tanto me constan y se encuentran relacionados con la investigación.

3.- El día 12 de julio del 2003, el suscrito me encontraba en las Instalaciones del Consejo Distrital XI, sito en Huichapan número 20 Colonia Ampliación Michoacana, C.P. 15250 Delegación Venustiano Carranza de esta ciudad, estando en compañía del Consejero propietario JORGE LABORDE VELÁZQUEZ, y sin recordar exactamente la hora, pero alrededor de las 17:00 horas, del día 12 de julio del 2003, encontrándome en compañía del ya referido Consejero Propietario JORGE LABORDE VELÁZQUEZ, así como dos policías auxiliares encargados de la seguridad de las Instalaciones del Distrito Electoral, no encontrándose ninguna persona más integrante del Distrito Electoral dentro de dichas instalaciones, y encontrándonos en el escritorio que se encuentra a la entrada de dichas instalaciones, me percate que en ese momento se presento una persona del sexo masculino ostentándose como representante del Partido Revolucionario Institucional, quien manifestó en voz alta que quien le recibía unas impugnaciones de la jornada electoral, observando que el Consejero propietario le manifestó a dicha persona que el Coordinador Distrital MAESTRO NESTOR VARGAS SOLANO, le había delegado verbalmente la facultad de recibir cualquier impugnación, la cual de inmediato tendría que entregar a la Directora Técnica LAURA ALEJANDRA MARTINEZ ARROYO, por ello el Consejero Propietario recibió dos paquetes al parecer impugnaciones de parte del Representante del Partido Revolucionario Institucional, así mismo una vez que realizo esto se dirigió a la Oficina de la Directora Técnica, sin percatarme si los paquetes que al parecer eran dos impugnaciones fueron entregados en propia mano o de que manera a la Directora técnica (sic), ya que después de unos minutos el Consejero propietario JORGE LABORDE VELÁZQUEZ, regreso de la oficina de la Directora Técnica, sin ningún documento, manifestándome el mismo que tenía indicaciones del Presidente del Consejo de recibir cualquier impugnación que llegara en su ausencia, para que de inmediato se la hiciera llegara a la Directora Técnica, no comentando mayor cosa a cerca de ello, reiterándome posteriormente de las instalaciones del Consejo Distrital, siendo todo lo que me consta en relación a los hechos que se investigan".

XXXI. Con fecha diez de diciembre de dos mil tres, se dictó Acuerdo en el expediente que nos ocupa, respecto del escrito presentado por el C. Luis Alberto Hernández Domínguez, Consejero Electoral Suplente del XI Consejo Distrital, Cabecera de Delegación en



Venustiano Carranza del Instituto Electoral del Distrito Federal, transcrito en el punto que antecede, escrito del que dada la naturaleza de los hechos que se investigaron y lo aseverado por el propio C. Luis Alberto Hernández Domínguez, se desprendió su posible participación en los hechos materia de este asunto, por lo que aún y cuando su escrito de respuesta fue presentado fuera del plazo señalado, del mismo se derivaron elementos que hicieron ver la necesidad de allegarse de medios que sirvieran para el esclarecimiento en esta investigación; por lo que, con la finalidad de averiguar si se comprobaba o no alguna posible irregularidad de parte del C. Luis Alberto Hernández Domínguez, que en su caso, ameritara una sanción, se ordenó correr traslado y emplazar al propio Consejero Electoral Suplente del XI Consejo Distrital, Cabecera de Delegación en Venustiano Carranza del Instituto Electoral del Distrito Federal, para que dentro del plazo de cinco días contados a partir del siguiente al de la notificación personal, informara por escrito ante la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, lo que a su derecho conviniera y en su caso aportara las pruebas que considerara pertinentes con relación a los hechos que se investigaron, apercibido que en caso de incumplimiento, se le tendría por perdido ese derecho y se resolvería el presente asunto únicamente con los elementos que obraran en el expediente, se señalaron las diez horas del día dieciocho de diciembre de dos mil tres, a efecto de la celebración de la audiencia en la que debiera rendir su declaración; se ordenó girar oficio al Doctor Roberto Khalil Jalil, Director Ejecutivo de Administración y del Servicio Profesional Electoral, para que dentro del plazo de cinco días contados a partir del siguiente al de la recepción del oficio correspondiente, remitiera el expediente del C. Luis Alberto Hernández Domínguez; se ordenó modificar los



datos de la carátula del expediente para quedar de la forma siguiente: "PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN RESPECTO DE LOS ACTOS REALIZADOS POR LOS CC. JORGE LABORDE VELÁZQUEZ, Y LUIS ALBERTO HERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ, CONSEJEROS ELECTORALES PROPIETARIO Y SUPLENTE, RESPECTIVAMENTE, DEL XI CONSEJO DISTRITAL, CABECERA DE DELEGACIÓN EN VENUSTIANO CARRANZA Y QUIEN O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES".

En cumplimiento al principio de publicidad procesal previsto en los artículos 3° párrafo tercero y 248 del Código Electoral del Distrito Federal, se hizo del conocimiento público el Acta referida, mediante fijación de copia de la misma y cédula de publicación, en los estrados de este Instituto a las dieciséis horas del día diez de diciembre de dos mil tres, siendo retirado a las dieciséis horas del día quince de diciembre del mismo año.

XXXII. Con fecha diez de diciembre de dos mil tres, se notificó *personalmente mediante cédula, el Acuerdo que se refiere en el resultando que precede, al C. Luis Alberto Hernández Domínguez, Consejero Electoral Suplente en el XI Consejo Distrital del Instituto Electoral del Distrito Federal, quien se identificó legal y plenamente con gafete folio 07ACES/CDXI/03, expedido por ese Consejo Distrital, documento que lo acredita como Consejero Electoral Suplente.*

XXXIII. Con fecha doce de diciembre de dos mil tres, mediante oficio número SECG-IEDF/3079 Bis/03 fechado el once de diciembre del mismo año, *firmado por el Secretario Ejecutivo, dirigido al Doctor Roberto Khalil Jalil, Director Ejecutivo de Administración y*



del Servicio Profesional Electoral, se solicitó el expediente del C. Luis Alberto Hernández Domínguez, Consejero Electoral Suplente del XI Consejo Distrital, Cabecera de Delegación en Venustiano Carranza.

XXXIV. Con fecha dieciséis de diciembre de dos mil tres, el Doctor Roberto Khalil Halil, Director Ejecutivo de Administración y del Servicio Profesional Electoral, mediante oficio número IEDF-DEAySPE/1287/03, remitió a la Secretaría Ejecutiva el expediente del C. Luis Alberto Hernández Domínguez, Consejero Electoral Suplente del XI Consejo Distrital, Cabecera de Delegación en Venustiano Carranza del Instituto Electoral del Distrito Federal.

XXXV. Con fecha diecisiete de diciembre de dos mil tres, se dictó Acuerdo en el asunto que nos ocupa, respecto del oficio mencionado en el resultando XXXIV de esta resolución, en dicho proveído, se tuvieron por recibidos el oficio y sus anexos ordenando fueran agregados al expediente para los efectos legales conducentes.



En cumplimiento al principio de publicidad procesal previsto en los artículos 3° párrafo tercero y 248 del Código Electoral del Distrito Federal, se hizo del conocimiento público el Acuerdo referido, mediante fijación de copia del mismo y cédula de publicación, en los estrados de este Instituto a las dieciocho horas con treinta minutos del día diecisiete de diciembre de dos mil tres, siendo retirado a las dieciocho horas con treinta minutos del día siete de enero de dos mil cuatro.



XXXVI. Con fecha diecisiete de diciembre de dos mil tres, el C. Luis Alberto Hernández Domínguez, Consejero Electoral Suplente en el XI Consejo Distrital Cabecera de Delegación en Venustiano Carranza del Instituto Electoral del Distrito Federal, presentó escrito fechado el dieciséis de diciembre del mismo año, ante la Oficialía de Partes de este Instituto, dando contestación en tiempo y forma al emplazamiento hecho por esta autoridad en fecha diez de diciembre de dos mil tres, escrito que se transcribe enseguida:

“LUIS ALBERTO HERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ, en mi carácter de Consejero Electoral Suplente, del Consejo Distrital XI, del Instituto Electoral del Distrito Federal, con domicilio para oír y recibir notificaciones, el ubicado en la calle 1521, número 17, colonia El Parque, Delegación Venustiano Carranza de esta Ciudad de México, autorizando para los mismos efectos a la C. ANA LILIA PEÑARANDA LOPEZ Y JORGE RENE FLORES VERA, ante Usted con el debido respeto comparezco y expongo.

Que por medio del presente escrito, estando en tiempo y en forma, y con fundamento en lo que establece los artículos 8º. 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 3, 82 y 85 del Código Electoral del Distrito Federal, vengo a dar contestación al procedimiento de investigación instaurado en mi contra del cual fui notificado por el LICENCIADO ADOLFO RIVA PALACIO NERI, y que la verdad de los hechos son los siguientes.

Que por medio de este escrito y atendiendo al Acuerdo tomado por el Secretario Ejecutivo de ese Órgano Electoral, de fecha diez de diciembre del año en curso, en este acto vengo a manifestar lo que a mi derecho y actuar asiste, de la siguiente manera:

1.- Primeramente, es de importancia señalar que fui llamado por parte del Instituto Electoral del Distrito Federal, en mi calidad de Consejero Suplente del Distrito XI, a efecto de participar en la jornada electoral próxima pasada, para recibir los paquetes electorales, mismo que realice hasta el término de la misma, como lo establece el artículo 85 inciso d), del Código Electoral del Distrito Federal, por tal motivo me encontraba dentro de las instalaciones del Consejo Distrital XI del Instituto Electoral del Distrito Federal, sito en la calle de Huichapan número 20, Colonia Ampliación Michoacana, Delegación Venustiano Carranza, en diferentes fechas entre ellas el día 12 de julio del presente año.

2.- Ya que el día 12 de julio de 2003, el suscrito me encontraba en las instalaciones del Consejo Distrital XI, sito en Huichapan número 20 Colonia Ampliación Michoacana, C.P. 15220 Delegación Venustiano Carranza de esta ciudad, estando en compañía del Consejero propietario JORGE LABORDE VELÁZQUEZ, y sin recordar exactamente la hora, pero alrededor de las 17:00 horas, del día 12 de julio del 2003, encontrándome en compañía del ya referido Consejero Propietario JORGE LABORDE VELÁZQUEZ, así como dos policías auxiliares encargados de la seguridad de las instalaciones del Distrito Electoral, no encontrándose ninguna persona más integrante del Distrito Electoral dentro de dichas instalaciones, y encontrándonos en el escritorio que se encuentra a la entrada de dichas instalaciones, me percaté que en ese momento se presentó una persona del sexo masculino ostentándose como representante del Partido Revolucionario Institucional, quien manifestó en voz alta que quien le recibía unas impugnaciones de la jornada electoral, observando que el Consejero



propietario le manifestó a dicha persona que el Coordinador Distrital MAESTRO NESTOR VARGAS SOLANO, le había delegado verbalmente la facultad de recibir cualquier impugnación, la cual de inmediato tendría que entregar a la Directora Técnica LAURA ALEJANDRA MARTÍNEZ ARROYO, por ello el Consejero Propietario recibió dos paquetes al parecer impugnaciones de parte del Representante del Partido Revolucionario Institucional, así mismo una vez que realizó esto se dirigió a la Oficina de la Directora Técnica, sin percatarme si los paquetes que al parecer eran dos impugnaciones fueron entregados en propia mano o de que manera a la Directora técnica, ya que después de unos minutos el Consejero propietario JORGE LABORDE VELÁZQUEZ, regresó de la oficina de la Directora Técnica, sin ningún documento, manifestándome el mismo que tenía indicaciones del Presidente del Consejo de recibir cualquier impugnación que llegara en su ausencia, para que de inmediato se la hiciera llegara (sic) a la Directora Técnica, no comentado mayor cosa a cerca de ello, retirándome posteriormente de las instalaciones del Consejo Distrital, siendo todo lo que me consta en relación a los hechos que se investigan.

3.- Con independencia de lo anterior es menester realizar las siguientes puntualizaciones en relación a la ilegalidad que esta cometiendo Usted, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal, lo anterior se afirma atendiendo a que de su fundamentación como órgano técnico da el equiparable al suscrito con un servidor público, siendo que todo servidor público es aquella persona que desempeñe un empleo cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal Centralizada o en la del Distrito Federal, organismos Descentralizados, Empresas de participación Estatal Mayoritaria, Organizaciones y Sociedades asimiladas a estas, Fideicomisos Públicos, en el Congreso de la Unión o en los Poderes Judicial Federal o en el Judicial del Distrito Federal, o que manejen Recursos Económicos Federales, luego entonces es de explorado derecho que el signante no se encuentra en ninguna de las hipótesis contenidas en dicho precepto legal, por tanto no soy servidor público y no puede ser sujeto de una investigación que únicamente puede llevarse a cabo en contra de los servidores públicos, y aún más el emitente en ningún momento ha rendido protesta alguna como Consejero Propietario.

4.- Ahora bien, es menester es importante señalar que Usted, se encuentra realizando funciones que no le competen, ya que si bien es cierto su función es integrar expedientes, en ningún momento le da facultades para realizar investigación alguna, ya que la única autoridad administrativa facultada para realizar investigaciones es el Agente del Ministerio Público, incluso el mismo Instituto Electoral del Distrito Federal, no cuenta con ningún órgano facultado para realizar una investigación de ese tipo, ya que en su caso para que existiera un órgano facultado para ello, nacería en base a un acuerdo tomado por el Consejo General, que creara una comisión especial para la presente investigación, lo anterior en virtud de que las facultades con las que cuenta, no son aplicables para realizar una investigación como la que se realiza al respecto.

5.- Ahora bien suponiendo sin conceder, que la presente investigación se encontrara dentro del terreno de la legalidad (no lo es), es erróneo el criterio a priori que toma la autoridad pues no realiza una investigación para desentrañar la verdad de los hechos, sino realiza una investigación parcial, tomando el criterio a priori de verdad absoluta la que vierten el C. Néstor Vargas Solano y la secretaria técnica Laura Alejandra Martínez Arroyo, puesto que una verdadera investigación redundaría en buscar quien de todos los implicados dice la verdad y no tomar una simple manifestación como verdad absoluta, cuando en realidad para que el presente se diera legalmente se tendría que realizar una investigación a todas las personas que tiene que ver con el asunto, es decir también se les tendría que dar el mismo tratamiento que al suscrito a los C. C. Néstor Vargas Solano y la secretaria técnica Laura Alejandra Martínez Arroyo, susceptibles ellos si de ser sancionados administrativamente e incluso penalmente por las falsedades con que se conducen, y una vez que se hayan



recabado todos los elementos de prueba en ese momento pronunciarse sobre una verdad real y no una aparente como en el concreto resulta.

6.- Es de notable relevancia, resaltar que "la autoridad investigadora" debe ser un órgano técnico capaz de poder desentrañar la verdad de los hechos y traducirla jurídicamente en la verdad legal, por ello es que adquiere notable relevancia que Usted, al momento de realizar su acuerdo donde se me ordena investigar, cita preceptos legales inexistentes, como es el caso del artículo 74 fracción u), adoleciendo su actuar definitivamente de fundamentación y motivación, una razón más para demostrar la ilegalidad que se esta cometiendo en mi contra, resaltando desde este momento el hecho de que el signante en todo momento y mas aun en el desarrollo de sus actividades se ha conducido con honestidad, legalidad y con la verdad absoluta, y lo que ha vertido es porque así lo presencio, situación que debe de ser valorada por esta autoridad.

Por lo antes expuesto.

A Usted SECRETARIO EJECUTIVO, atentamente pido:

PRIMERO.- Tenerme por presentado en tiempo y forma dando contestación al infundado y temerario procedimiento instaurado en mi contra, con las manifestaciones a que me contraigo en el cuerpo de este libelo.

SEGUNDO.- Iniciar el mismo procedimiento que al suscrito, en contra de los C. C. Presidente del Consejo Distrital XI del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, NESTOR VARGAS SOLANO y LAURA ALEJANDRA MARTÍNEZ ARROYO, Secretaria Técnica del mismo Consejo Distrital, por estar apegado a derecho y equidad.

TERCERO.- Dar vista con este escrito al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, para todos los efectos legales a que haya lugar.

XXXVII. Con fecha dieciocho de diciembre de dos mil tres, se llevó a cabo la audiencia de comparecencia ordenada en Acuerdo de fecha diez de diciembre del presente año, misma que tuvo verificativo en las oficinas que ocupa la Unidad de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral del Distrito Federal, respecto de lo cual y para hacer constar la diligencia se levantó el Acta correspondiente en la cual se dio cuenta de: **a)** que a pesar de haber quedado debida y legalmente notificado el C. Luis Alberto Hernández Domínguez, no compareció; **b)** que con fecha diecisiete de diciembre de este año, dicho Consejero presentó escrito fechado el dieciséis de diciembre de este año, transcrito en el punto que antecede; **c)** se acordó tener al C. Luis Alberto Hernández Domínguez, Consejero Electoral Suplente del XI Consejo Distrital, Cabecera de Delegación en Venustiano Carranza del Instituto Electoral del



Distrito Federal, dando respuesta en tiempo y forma a lo solicitado por esta Secretaría, toda vez que le fue otorgado un plazo de cinco días contados a partir del día siguiente al de la notificación del Acuerdo correspondiente; **d)** se ordenó agregar a los autos de este expediente el escrito referido, para los efectos legales a que haya lugar; **e)** se hizo efectivo el apercibimiento decretado en Acuerdo del diez de diciembre del año en curso, y se le tuvo por perdido su derecho por lo que hace a su personal comparecencia. En cumplimiento al principio de publicidad procesal previsto en los artículos 3° párrafo tercero y 248 del Código Electoral del Distrito Federal, se hizo del conocimiento público el Acta referida, mediante fijación de copia de la misma y cédula de publicación, en los estrados de este Instituto a las quince horas con treinta minutos del dieciocho de diciembre de dos mil tres, siendo retirado a las quince horas con treinta minutos del nueve de enero de dos mil cuatro.

XXXVIII. Con fecha seis de febrero de dos mil cuatro, se dictó Acuerdo en la investigación que nos ocupa, en los siguientes términos:

*"...VISTO el estado procedimental que guardan los autos de la presente investigación, resulta necesario allegarse de mayores elementos de prueba que estén relacionados con la presente investigación, tales como: a) Las listas de control de asistencia del personal del XI Consejo Distrital, correspondientes a la primera quincena del mes de julio de dos mil tres, mismas que se elaboran y son remitidas a la Dirección de Recursos Humanos, en cumplimiento a la Circular 003 de fecha doce de enero de dos mil uno; b) El reporte de medios de impugnación remitido por el XI Consejo Distrital a la Unidad de Coordinación y Apoyo a Órganos Desconcentrados el trece de julio de dos mil tres, así como sus respectivos acuses de recibo; c) El reporte sobre la recepción de medios de impugnación en órganos desconcentrados, remitido por el XI Consejo Distrital a la Unidad de Coordinación y Apoyo a Órganos Desconcentrados el trece de julio de dos mil tres, con sus respectivos acuses de recibo; así como; d) El reporte sobre recepción de medios de impugnación en órganos desconcentrados remitido por el XI Consejo Distrital a la Unidad de Coordinación y Apoyo a Órganos Desconcentrados el catorce de julio de dos mil tres, con sus respectivos acuses de recibo, mismos que son remitidos en cumplimiento a los artículos 87, inciso h) y 247 primer párrafo, así como a la Circular No. 338, emitida por el suscrito, con fecha nueve de julio de dos mil tres. Por lo que **CON FUNDAMENTO** en los artículos 120, 123 y 124 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1°, 2°, 3°, 60 fracción VIII, 74 incisos e) y k), 274 inciso d) y demás relativos del Código Electoral del Distrito Federal, **SE ACUERDA:** -----"*



PRIMERO.- GÍRESE OFICIO a la Dirección de Recursos Humanos de este Instituto Electoral del Distrito Federal, a efecto de que proporcione las listas de control de asistencia del personal de la XI Dirección Distrital, correspondientes a la primera quincena de julio de dos mil tres; mismas que se elaboran y se envían a esa Dirección, en cumplimiento a la Circular 003 de fecha doce de enero de dos mil uno, documentos que deberán ser remitidos dentro del plazo de tres días contados a partir del siguiente al de la recepción del oficio correspondiente, y una vez que sean enviados dichos documentos a esta Secretaría Ejecutiva, agréguese copia certificada de los mismos a las presentes actuaciones y devuélvase los originales al remitente.-----

SEGUNDO.- GÍRESE OFICIO a la Unidad de Coordinación y Apoyo a Órganos Desconcentrados, para solicitarle los reportes de medios de impugnación que refieren los incisos **b), c) y d)** del proemio de este Acuerdo, documentos que deberán ser remitidos dentro del plazo de tres días contados a partir del siguiente al de la recepción del oficio correspondiente, y en su caso sus respectivos acuses, por lo que una vez que sean enviados dichos documentos a esta Secretaría Ejecutiva, agréguese al expediente copia certificada de los mismos y devuélvase los originales al remitente.-----

TERCERO.- GÍRESE OFICIO a la XI Dirección Distrital, para solicitarle los acuses de recibo de los reportes de medios de impugnación que refieren los incisos **b), c) y d)** del proemio de este Acuerdo o los documentos que posean, mismos que deberán ser remitidos dentro del plazo de tres días contados a partir del siguiente al de la recepción del oficio correspondiente, y una vez que sean enviados dichos documentos a esta Secretaría Ejecutiva, agréguese a los autos copia certificada los mismos y devuélvase los originales al remitente.-----

CUARTO. Tomando en consideración que, en la fecha en que sucedieron los hechos materia de esta investigación, la XI Dirección Distrital de este Instituto funcionaba como Consejo Distrital, y a efecto de tener mayor precisión en la misma, SE ORDENA USAR dicha denominación cuando así corresponda, en todos los actos y documentos que se emitan, ORDENÁNDOSE IGUALMENTE, LA MODIFICACIÓN EN LA CARÁTULA DEL EXPEDIENTE y en el registro del Libro de Gobierno, para quedar como "**XI Consejo Distrital**".-----

QUINTO.- PUBLÍQUESE el presente Acuerdo en los estrados de este Instituto por un término de setenta y dos horas contadas a partir del momento de su fijación, en cumplimiento al principio de publicidad procesal previsto en los artículos 3º, párrafo tercero, parte final y 248 del Código Electoral del Distrito Federal. **ASÍ** lo acordó y firma el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal. ----- **DOY FE.** -----"

En cumplimiento al principio de publicidad procesal previsto en los artículos 3º párrafo tercero y 248 del Código Electoral del Distrito Federal, se hizo del conocimiento público el Acuerdo referido, mediante fijación de copia del mismo y cédula de publicación, en los estrados de este Instituto a las dieciocho horas del día seis de febrero de dos mil cuatro, siendo retirado a las dieciocho horas del día once de febrero del mismo año.

XXXIX. Con fecha nueve de febrero de dos mil cuatro, se agregó al expediente en que se actúa copia certificada de las Circulares números 003 y 338 de fechas doce de enero de dos mil uno y



nueve de julio de dos mil tres, respectivamente, emitidas por el Secretario Ejecutivo de este Instituto.

XL. Con fecha nueve de febrero de dos mil cuatro, mediante oficio número SECG-IEDF/144 Bis/04, fechado ese mismo día, firmado por el Secretario Ejecutivo, dirigido al Biólogo Armando Contreras León, Director de Recursos Humanos de este Instituto, se solicitó fueran remitidos a la Secretaría Ejecutiva, los originales de las listas de control de asistencia del personal de la XI Dirección Distrital, correspondientes a la primera quincena de julio de dos mil tres, que se lleva a cabo y se remite a esa Dirección de Recursos Humanos, en cumplimiento a la Circular 003 de fecha doce de enero de dos mil uno, emitida por el Secretario Ejecutivo de este Instituto.

XLI. Con fecha nueve de febrero de dos mil cuatro, mediante oficio número SECG-IEDF/145 Bis/04 fechado ese mismo día, firmado por el suscrito, dirigido al Licenciado Federico Osorio Espinosa, Director de la Unidad de Coordinación y Apoyo a Órganos Desconcentrados del Instituto Electoral del Distrito Federal, se solicitó fueran remitidos a esta Secretaría Ejecutiva, los documentos siguientes: **a)** Reporte de medios de impugnación remitido por el XI Consejo Distrital el trece de julio de dos mil tres; **b)** Reporte sobre la recepción de medios de impugnación en órganos desconcentrados, remitido por el XI Consejo Distrital el trece de julio de dos mil tres; y **c)** Reporte sobre recepción de medios de impugnación en órganos desconcentrados remitido por el XI Consejo Distrital el catorce de julio de dos mil tres, mismos que son enviados a dicha Unidad, en cumplimiento a los artículos 87, inciso h) y 247, párrafo primero del Código Electoral del



Distrito Federal, así como a la Circular No. 338 emitida por el Secretario Ejecutivo con fecha nueve de julio de dos mil tres.

XLII. Con fecha nueve de febrero de dos mil cuatro, mediante oficio número SECG-IEDF/145 Bis/04 fechado ese mismo día, firmado por el Secretario Ejecutivo, dirigido al Maestro Néstor Vargas Solano, Coordinador Distrital del XI Distrito Electoral del Instituto Electoral del Distrito Federal, se solicitó el original y acuse de los documentos siguientes: **a)** Reporte de medios de impugnación remitido por el XI Consejo Distrital el trece de julio de dos mil tres; **b)** Reporte sobre la recepción de medios de impugnación en órganos desconcentrados, remitido por el XI Consejo Distrital el trece de julio de dos mil tres; y **c)** Reporte sobre recepción de medios de impugnación en órganos desconcentrados remitido por el XI Consejo Distrital el catorce de julio de dos mil tres, mismos que son enviados a la Unidad de Coordinación y Apoyo a Órganos Desconcentrados, en cumplimiento a los artículos 87, inciso h) y 247, párrafo primero del Código Electoral del Distrito Federal, así como a la Circular No. 338 emitida por el Secretario Ejecutivo con fecha nueve de julio de dos mil tres.

 XLIII. Con fecha once de febrero de dos mil cuatro, mediante oficio de la misma fecha, el Biólogo Armando Contreras León, Director de Recursos Humanos del Instituto Electoral del Distrito Federal, remitió a la Secretaría Ejecutiva las listas de control de asistencia del personal de la XI Dirección Distrital, correspondientes a la primera quincena de julio de dos mil tres.

 XLIV. Con fecha once de febrero de dos mil cuatro, mediante oficio de la misma fecha el Licenciado Federico Osorio Espinosa, Director de



la Unidad de Coordinación y Apoyo a Órganos Desconcentrados del Instituto Electoral del Distrito Federal, remitió a la Secretaría Ejecutiva los acuses originales de recibo de los documentos siguientes: **a)** Reporte de medios de impugnación remitido por el XI Consejo Distrital el trece de julio de dos mil tres (dos hojas); **b)** Reporte sobre la recepción de medios de impugnación en órganos desconcentrados, remitido por el XI Consejo Distrital el trece de julio de dos mil tres (una hoja); y **c)** Reporte sobre recepción de medios de impugnación en órganos desconcentrados remitido por el XI Consejo Distrital el catorce de julio de dos mil tres (dos hojas).

XLV. Con fecha once de febrero de dos mil cuatro, mediante oficio de la misma fecha, el Maestro Néstor Vargas Solano, Coordinador Distrital del XI Distrito Electoral del Instituto Electoral del Distrito Federal, remitió a la Secretaría Ejecutiva el original y copia del acuse de los documentos siguientes: **a)** Reporte de medios de impugnación remitido por el XI Consejo Distrital el trece de julio de dos mil tres (dos hojas); **b)** Reporte sobre la recepción de medios de impugnación en órganos desconcentrados, remitido por el XI Consejo Distrital el trece de julio de dos mil tres (una hoja); y **c)** Reporte sobre recepción de medios de impugnación en órganos desconcentrados remitido por el XI Consejo Distrital el catorce de julio de dos mil tres (dos hojas).

XLVI. Con fecha doce de febrero de dos mil cuatro, se dictó Acuerdo en la investigación que nos ocupa, en los siguientes términos:

"...VISTOS Tres oficios de fecha once de febrero de este año, firmados por a) el Biólogo Armando Contreras León, Director de Recursos Humanos, mediante el cual da respuesta al oficio fechado el once de febrero del año actual y remite el original de las listas de control de asistencia del personal de la XI Dirección Distrital, correspondientes a la primera quincena del mes de julio de dos mil



tres, mismas que se elaboran y se remiten a la Dirección de Recursos Humanos en cumplimiento a la Circular 003 de fecha doce de enero de dos mil uno; b) el Licenciado Federico Osorio Espinosa, Director de la Unidad de Coordinación y Apoyo a Órganos Desconcentrados, mediante el cual remite los acuses originales de los siguientes documentos: 1.- Reporte de medios de impugnación, recibido el día trece de julio de dos mil tres, constante de dos hojas; 2.- Reporte sobre recepción de medios de impugnación en órganos desconcentrados, recibido el día trece de julio de dos mil tres (una hoja); y 3.- Reporte sobre recepción de medios de impugnación en órganos desconcentrados, recibido el catorce de julio de dos mil tres constante de dos hojas; mismos que son enviados a dicha Unidad, en cumplimiento a los artículos 87 inciso h) y 247, párrafo primero del Código Electoral del Distrito Federal, así como a la Circular 338 de fecha nueve de julio de dos mil tres, emitida por el suscrito; así como c) por el Maestro Néstor Vargas Solano, Coordinador Distrital del XI Distrito Electoral, mediante el cual remite originales y acuses de recibo de los documentos siguientes: 1.- Reporte sobre la recepción de medios de impugnación en órganos desconcentrados remitido el día trece de julio de dos mil tres constante de una hoja; 2.- Reporte de medios de impugnación remitido el día trece del julio de dos mil tres, constante de dos hojas; y 3.- Reporte sobre recepción de medios de impugnación en órganos desconcentrados, enviado el día catorce de julio de dos mil tres, constante de dos hojas; mismos que son enviados a la citada Unidad de Coordinación y Apoyo a Órganos Desconcentrados, en cumplimiento a los artículos 87 inciso h) y 247, párrafo primero del Código Electoral del Distrito Federal, así como a la Circular número 338 de fecha nueve de julio de dos mil tres, emitida por el suscrito. Por lo que **CON FUNDAMENTO** en los artículos 120, 123 y 124 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1º, 2º, 3º, 60 fracción VIII, 74 incisos e) y k), y demás relativos del Código Electoral del Distrito Federal, **SE ACUERDA:**-----

PRIMERO.- SE TIENEN POR RECIBIDOS LOS OFICIOS y anexos descritos en el proemio de este Acuerdo, por lo que de conformidad con el proveído de fecha seis de febrero del año en curso, **PROCÉDASE** a la certificación de los documentos remitidos, **AGRÉGUENSE** a los autos y estese a lo acordado en dicho proveído.-----

SEGUNDO.- PUBLÍQUESE el presente Acuerdo en los estrados de este Instituto por un término de setenta y dos horas contadas a partir del momento de su fijación, en cumplimiento al principio de publicidad procesal previsto en los artículos 3º, párrafo tercero, parte final y 248 del Código Electoral del Distrito Federal. **ASÍ** lo acordó y firma el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal. ----- **DOY FE.** -----"

En cumplimiento al principio de publicidad procesal previsto en los artículos 3º párrafo tercero y 248 del Código Electoral del Distrito Federal, se hizo del conocimiento público el Acuerdo referido, mediante fijación de copia del mismo y cédula de publicación, en los estrados de este Instituto a las dieciocho horas del día trece de febrero de dos mil cuatro, siendo retirado a las dieciocho horas del día dieciocho de febrero del mismo año.



- XLVII. Con fecha trece de febrero de dos mil cuatro, fueron agregadas al expediente en que se actúa copias certificadas de los documentos que se señalan en el punto que antecede.
- XLVIII. Con fecha dieciséis de febrero de dos mil cuatro, mediante oficio número SECG-IEDF/182 Bis/04 fechado el mismo día, firmado por el Secretario Ejecutivo, dirigido al Biólogo Armando Contreras León, Director de Recursos Humanos del Instituto Electoral del Distrito Federal, se hizo la devolución de las listas de control de asistencia del personal de la XI Dirección Distrital, correspondientes a la primera quincena de julio de dos mil tres.
- XLIX. Con fecha dieciséis de febrero de dos mil cuatro, mediante oficio número SECG-IEDF/182 Bis /04 fechado el mismo día, firmado por el Secretario Ejecutivo, dirigido al Licenciado Federico Osorio Espinosa, Director de la Unidad de Coordinación y Apoyo a Órganos Desconcentrados del Instituto Electoral del Distrito Federal, se hizo la devolución de los acuses de recibo originales de los documentos siguientes: **a)** Reporte de medios de impugnación remitido por el XI Consejo Distrital el trece de julio de dos mil tres (dos hojas); **b)** Reporte sobre la recepción de medios de impugnación en órganos desconcentrados, remitido por el XI Consejo Distrital el trece de julio de dos mil tres (una hoja); y **c)** Reporte sobre recepción de medios de impugnación en órganos desconcentrados remitido por el XI Consejo Distrital el catorce de julio de dos mil tres (dos hojas).
- L. Con fecha dieciséis de febrero de dos mil cuatro, mediante oficio número SECG-IEDF/182 Bis/04 fechado el mismo día, firmado por el Secretario Ejecutivo, dirigido al Maestro Néstor Vargas Solano,



Coordinador Distrital del XI Distrito Electoral del Instituto Electoral del Distrito Federal, se hizo la devolución del original y acuse de recibo de los documentos siguientes: **a)** Reporte de medios de impugnación remitido por el XI Consejo Distrital el trece de julio de dos mil tres (dos hojas); **b)** Reporte sobre la recepción de medios de impugnación en órganos desconcentrados, remitido por el XI Consejo Distrital el trece de julio de dos mil tres (una hoja); y **c)** Reporte sobre recepción de medios de impugnación en órganos desconcentrados remitido por el XI Consejo Distrital el catorce de julio de dos mil tres (dos hojas).

- LI. Con fecha doce de marzo de dos mil cuatro, se dictó Acuerdo en la investigación que nos ocupa, en los siguientes términos:

*"...VISTO el estado procedimental que guardan los autos de la presente investigación y toda vez que obra agregado a este expediente el Acuerdo por medio del cual se integran los Consejos Distritales con motivo de la modificación del ámbito territorial de los cuarenta Distritos Uninominales del Distrito Federal, ACU-152-02 de fecha trece de diciembre de dos mil dos, en cuyo anexo consta la designación como consejeros electorales de los CC. Jorge Laborde Velázquez como propietario y Luis Alberto Hernández Domínguez como suplente, del XI Consejo Distrital, Cabecera de Delegación en Venustiano Carranza, igualmente, es necesario que obre en autos de la presente investigación el Acuerdo en el que consta la originaria designación de dichas personas como consejeros electorales suplentes uno y tres en Venustiano Carranza, de fecha treinta de abril de mil novecientos noventa y nueve, cuyo título es el siguiente: "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL POR EL QUE SE APRUEBA LA DESIGNACIÓN DE LOS CONSEJEROS ELECTORALES DE LOS CONSEJOS DISTRIALES CABECERA DE DEMARCACIONES TERRITORIALES DE ÁLVARO OBREGÓN, ATZCAPOTZALCO, BENITO JUÁREZ, COYOACÁN, CUAJIMALPA, CUAUHTÉMOC, GUSTAVO A. MADERO, IZTACALCO, IZTAPALAPA, MAGDALENA CONTRERAS, MIGUEL HIDALGO, MILPA ALTA, TLÁHUAC, TLALPAN, VENUSTIANO CARRANZA Y XOCHIMILCO". Por lo que **CON FUNDAMENTO** en los artículos 120, 123 y 124 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1º, 2º, 3º, 60 fracción VIII, 74 incisos e) y k) y demás relativos del Código Electoral del Distrito Federal, **SE ACUERDA:** -----
PRIMERO.- INTÉGRESE copia certificada del Acuerdo mencionado en el proemio de este proveído, para que sea tomado en consideración en el momento procesal oportuno.-----
SEGUNDO.- PUBLIQUESE el presente Acuerdo en los estrados de este Instituto, por un término de setenta y dos horas contadas a partir del momento de su fijación, en cabal cumplimiento al principio de publicidad procesal previsto en el artículo 3º, párrafo tercero parte final del Código Electoral del Distrito Federal. **ASÍ** lo acordó y firma el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal. ----- **DOY FE.** -----"*



En cumplimiento al principio de publicidad procesal previsto en los artículos 3° párrafo tercero y 248 del Código Electoral del Distrito Federal, se hizo del conocimiento público el Acuerdo referido, mediante fijación de copia del mismo y cédula de publicación, en los estrados de este Instituto a las quince horas del día quince de marzo de dos mil cuatro, siendo retirado a las quince horas del día dieciocho de marzo del mismo año.

LII. Con fecha quince de marzo de dos mil cuatro, se agregó al expediente en que se actúa copia certificada del "Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal por el que se aprueba la designación de los Consejeros Electorales de los Consejos Distritales Cabecera de Demarcaciones Territoriales de Álvaro Obregón, Azcapotzalco, Benito Juárez, Coyoacan, Cuajimalpa, Cuauhtemoc, Gustavo A. Madero, Iztacalco, Iztapalapa, Magdalena Contreras, Miguel Hidalgo, Milpa Alta, Tlahuac, Tlalpan, Venustiano Carranza y Xochimilco", de fecha treinta de abril de mil novecientos noventa y nueve, en el que se acredita a los CC. Jorge Laborde Velázquez y Luis Alberto Hernández Domínguez, como Consejeros Suplentes en Venustiano Carranza.

LIII. Con fecha treinta y uno de marzo de dos mil cuatro, se dictó Acuerdo en la investigación que nos ocupa, en los siguientes términos:

"... VISTO el estado que guardan los autos y toda vez que obran agregados a los mismos los expedientes en original de los CC. Jorge Laborde Velázquez y Luis Alberto Hernández Domínguez, Consejeros Electorales Propietario y Suplente, respectivamente, del XI Consejo Distrital, Cabecera de Delegación en Venustiano Carranza del Instituto Electoral del Distrito Federal, los cuales previa solicitud, fueron remitidos por el Doctor Roberto Khalil Jalil, Director Ejecutivo de Administración y del Servicio Profesional, quien mediante oficio número IEDF-DEA y SPE/1155/2003, de fecha cuatro de noviembre de dos mil tres, refiere



que forman parte del archivo de la Unidad de Coordinación y Apoyo a los Órganos Desconcentrados; **CON FUNDAMENTO** en los artículos 120, 123 y 124 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1º, 2º, 3º, 60 fracción VIII, 74 incisos e) y k) del Código Electoral del Distrito Federal, **SE ACUERDA:** -----

-I. AGRÉGUENSE COPIA CERTIFICADA de los documentos señalados en el proemio de este Acuerdo, al expediente IEDF-ICG-005/2003, para los efectos legales a que haya lugar. -----

II. SE ORDENA DEVOLVER los documentos originales que integran los expedientes de los CC. Jorge Laborde Velázquez y Luis Alberto Hernández Domínguez, a la Dirección Ejecutiva de Administración y del Servicio Profesional Electoral del Instituto Electoral del Distrito Federal, a efecto de que los mismos sean integrados en el archivo correspondiente. -----

-III. PUBLÍQUESE el presente Acuerdo en los estrados de este Instituto por un término de setenta y dos horas contadas a partir del momento de su fijación, en cabal cumplimiento al principio de publicidad procesal previsto en el artículo 3º párrafo tercero parte final del Código Electoral del Distrito Federal. **ASÍ** lo acordó y firma el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal. -
----- **DOY FE.** -----

En cumplimiento al principio de publicidad procesal previsto en los artículos 3º párrafo tercero y 248 del Código Electoral del Distrito Federal, se hizo del conocimiento público el Acuerdo referido, mediante fijación de copia del mismo y cédula de publicación, en los estrados de este Instituto a las dieciséis horas del día primero de abril de dos mil cuatro, siendo retirado a las dieciséis horas del día seis de abril del mismo año.

LIV. Con fecha primero de abril de dos mil cuatro, mediante oficio número SECG-IEDF/431 Bis/04 fechado el mismo día, firmado por el Secretario Ejecutivo, dirigido al Dr. Roberto Khalil Jalil, Director Ejecutivo de Administración y del Servicio Profesional Electoral de este Instituto, se hizo la devolución de los expedientes originales de los CC. Jorge Laborde Velázquez y Luis Alberto Hernández Domínguez, Consejeros Electorales Propietario y Suplente del XI Consejo Distrital Cabecera de Delegación en Venustiano Carranza.

LV. Toda vez que en el expediente en que se actúa, se encuentran los elementos necesarios para emitir la resolución que conforme a derecho procede, y en virtud de que no queda diligencia alguna



pendiente por desahogar, se declaró agotada la investigación en el expediente referido mediante Acuerdo de fecha veintitrés de abril de dos mil cuatro, por lo que con fundamento en los artículos 60 fracciones VIII, X y XI, y 74 incisos e) y k) del Código Electoral del Distrito Federal, esta autoridad emite la presente Resolución, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Este Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, con fundamento en lo establecido por los artículos 14, 16 y 41 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 123, 124, 134 y 136 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, 1°, 3°, 52, 60, fracción VIII, X y XI, y 74, incisos e) y k), del Código Electoral del Distrito Federal, vigente en la época en que sucedieron los hechos, es competente para conocer y resolver sobre la Investigación de mérito.

SEGUNDO.- Que el objeto de la investigación materia de la presente resolución consiste en determinar sí las conductas ejecutadas por los CC. Jorge Laborde Velázquez y Luis Alberto Hernández Domínguez, Consejeros Electorales propietario y suplente, respectivamente, del XI Consejo Distrital, Cabecera de Delegación en Venustiano Carranza, del Instituto Electoral del Distrito Federal y quien o quienes resulten responsables, constituyen una infracción y en su caso, imponer las sanciones que correspondan en los términos previstos por la ley de la materia.



Lo anterior, en cumplimiento a lo ordenado en el punto TERCERO Resolutivo de la Sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Distrito Federal en los expedientes TEDF-REA-029/2003, TEDF-REA-039/2003 Y TEDF-REA-105/2003, acumulados, y en el punto SEGUNDO Resolutivo de la Sentencia dictada por el mismo Tribunal en el expediente TEDF-REA-106/2003, de fechas once y veintisiete de agosto de dos mil tres, respectivamente, como consecuencia de los hechos consignados por la Licenciada Laura Alejandra Martínez Arroyo, Secretaria Técnica Jurídica del XI Consejo Distrital Cabecera de Delegación en Venustiano Carranza, en el acta circunstanciada elaborada con fecha trece de julio de dos mil tres, en virtud de que el C. Jorge Laborde Velázquez recibió dos legajos de documentos que contenían los medios de impugnación interpuestos por el Partido Revolucionario Institucional, en contra del cómputo total y la entrega de la constancia de mayoría correspondiente a la elección de diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, conducta que pudiera constituir una posible irregularidad cometida en el desempeño de su cargo como Consejero Electoral Propietario del XI Consejo Distrital, Cabecera de la Delegación en Venustiano Carranza del Instituto Electoral del Distrito Federal.

Por lo anterior, en estricto apego al principio de legalidad consagrado por el artículo 41 fracciones III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es facultad de esta autoridad entrar al análisis de las conductas ejecutadas por los funcionarios electorales implicados, a fin de determinar la posible contravención al Código Electoral del Distrito Federal y, en su caso, establecer las sanciones que correspondan, tomando en consideración, que son sujetos de responsabilidad administrativa, cuando durante el desempeño de sus



funciones conculquen los principios rectores en la materia electoral y las disposiciones del Código Electoral del Distrito Federal.

Los Consejeros Electorales de los Consejos Distritales del Instituto Electoral del Distrito Federal, desempeñan un cargo conferido por este Consejo General, de conformidad con lo establecido por el artículo 60, fracción VIII, del Código Electoral del Distrito Federal y como miembros del Consejo Distrital, tienen las atribuciones conferidas por los artículos 85 y 72 del ordenamiento legal en cita, lo que les convierte en funcionarios electorales y en virtud del cargo que ocupan dentro del ámbito territorial del Distrito Federal, conlleva a que sean considerados sujetos de responsabilidad administrativa, con relación a aquellas conductas que lleguen a desplegar en el desempeño de sus funciones.

En apoyo a los anteriores razonamientos son aplicables las siguientes criterios orientadores contenidos en las tesis emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, que a la letra dicen:

"RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. PROCEDIMIENTO A SEGUIR RESPECTO DE CONSEJEROS ELECTORALES LOCALES O DISTRITALES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.—De la interpretación sistemática de los artículos 41, fracción III; 108, 109, párrafos primero, fracción III, y segundo, y 113 de la Carta Magna, y 1o., 69, 82, párrafo primero, incisos t), w) y z), y 86, párrafo primero, inciso l) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por mandato constitucional, todos los servidores públicos, incluidos por supuesto los pertenecientes al Instituto Federal Electoral, están sometidos a la posibilidad de que se les exija responsabilidad administrativa respecto de las conductas que asuman en el desempeño de sus funciones, con motivo de posibles violaciones a los principios que rigen las funciones administrativas y, en su caso, electorales. En efecto, los consejeros electorales de los consejos locales o Distritales no pueden estar considerados como miembros del Servicio Profesional Electoral, ya que no están comprendidos en los supuestos de los artículos 27, 28, 29, 30 y 32 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y, por otro lado, son designados exclusivamente por el Consejo General del Instituto Federal



Electoral, empero, esto no obsta para que puedan ser sujetos de responsabilidades administrativas, por irregularidades derivadas de su encargo, aun y cuando tales consejos estén en receso, sin que la imputación de la mencionada responsabilidad esté supeditada a la realización o desempeño de una función específica en un momento determinado. Suponer lo contrario implicaría establecer la impunidad de determinados funcionarios, lo cual sería contrario al principio constitucional, según el cual todos los actos de los funcionarios del Estado deben estar sometidos a los postulados de la Constitución, y debe existir la posibilidad actual de que los mismos sean en todo momento susceptibles de ser enjuiciados, ya sea mediante la revocación o anulación de los actos o resoluciones inconstitucionales o ilegales, o bien, mediante la aplicación de sanciones a aquellos servidores públicos que cometan conductas conculcatorias del estado de derecho, principio que subyace de lo dispuesto por los artículos 41, fracción IV; 103 (sic) a 114 de la Carta Magna. Sin embargo, si bien es cierto la ley electoral federal es omisa en cuanto a la existencia de una reglamentación de un procedimiento para el análisis de las responsabilidades administrativas que se hubieren generado por parte de dichos consejeros, no es suficiente para concluir su impunidad. Lo anterior en razón de que, la imperatividad de las normas constitucionales y legales consiste en que éstas deben siempre acatarse, y no sería admisible legalmente justificar la inobservancia de las propias disposiciones, por el hecho de que no haya preceptos que prevean un procedimiento expreso en la ley electoral, para que el Consejo General del Instituto Federal Electoral esté en condiciones de cumplir con las atribuciones que le impone la ley con relación al adecuado funcionamiento de los órganos del instituto y, por supuesto, de la conducta de sus integrantes. En estas circunstancias, la necesidad jurídica de acatar normas de orden público, aunado al respeto de la garantía de audiencia de posibles afectados con la aplicación de las citadas normas, provoca que se haga menester la determinación de un procedimiento, en el cual sea posible, tanto la aplicación de las disposiciones de mérito, como el respeto de tan importante garantía. En consecuencia, al no existir disposición especial alguna en la normativa electoral, resulta directamente aplicable el procedimiento previsto en el capítulo I del título III de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-051/2001.—Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional.—25 de octubre de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 139-141, Sala Superior, tesis S3EL 064/2001. página 739"

"PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO GENÉRICO. PARA INICIARLO NO ES PRESUPUESTO DETERMINAR LA EXISTENCIA DE UNA IRREGULARIDAD.—*Es incorrecto considerar que para que se inicie el procedimiento disciplinario genérico del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales es presupuesto necesario que se determine previamente la existencia de una irregularidad de la que tenga conocimiento la autoridad electoral, ello es así porque, de una lectura integral de dicho precepto, es fácil advertir que se trata de un procedimiento encaminado a la comprobación o no de alguna posible irregularidad que, en su caso, amerite la aplicación o no de una sanción. Efectivamente, la acreditación de la existencia de una irregularidad es un hecho condicionante para la aplicación de una sanción y no para el inicio de un procedimiento. Uno de los efectos del inicio del procedimiento relativo a las faltas administrativas e irregularidades es justamente allegarse de los elementos de prueba que lleven a la Junta General Ejecutiva a la determinación de si efectivamente cierta irregularidad*



ocurrió o no, y si ello amerita o no alguna sanción. Por tanto, la interpretación que debe darse a dicho precepto es la de que basta con la queja o denuncia que realice algún partido político o el conocimiento que algún órgano del Instituto Federal Electoral tenga de una posible irregularidad que viole alguna disposición del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales para que, previo acuerdo de la Junta General Ejecutiva, se esté en posibilidad de iniciar el procedimiento del artículo 270 del código (sic) ya mencionado, toda vez que al final de este procedimiento es cuando se determina, con base en las pruebas que se allegue la autoridad y las que el probable infractor aporte, si una irregularidad o falta se ha cometido.

Recurso de apelación. SUP-RAP-020/98.—Partido Revolucionario Institucional.—17 de noviembre de 1998.—Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: Carlos Vargas Baca.

Sala Superior, tesis S3EL 117/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 654."

A mayor abundamiento, es necesario señalar que de autos se desprende que los CC. Jorge Laborde Velázquez y Luis Alberto Hernández Domínguez, por Acuerdo del Consejo General de este Instituto Electoral del Distrito Federal, tomado en sesión de fecha treinta de abril de mil novecientos noventa y nueve, fueron designados Consejeros Distritales suplentes en el XIII Consejo Distrital, luego de cumplir los requisitos señalados por el artículo 83 del Código Electoral del Distrito Federal y conforme al procedimiento de selección de ciudadanos idóneos para desarrollar la función de Consejeros Electorales en los Consejos Distritales, adquiriendo desde entonces la obligación de actuar conforme a lo dispuesto en el Código de la materia, y con debido apego a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, independencia, objetividad y equidad.

Asimismo, obra en autos el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, por el que se integran los Consejos Distritales, con motivo de la modificación del ámbito territorial de los cuarenta distritos electorales uninominales del Distrito Federal, aprobado en sesión de fecha trece de diciembre de dos mil dos, donde se desprende la designación del C. Jorge Laborde Velázquez, como



Consejero Propietario del XI Consejo Distrital de este Instituto; así como la designación del C. Luis Alberto Hernández Domínguez como Consejero Suplente de dicho Consejo Distrital; ambos documentos debidamente certificados acreditan el carácter de los CC. Jorge Laborde Velázquez y Luis Alberto Hernández Domínguez como funcionarios electorales obligados a velar por el cumplimiento de los fines, atribuciones y acuerdos del Instituto Electoral del Distrito Federal, así como de las disposiciones del Código Electoral del Distrito Federal.

TERCERO.- Que una vez determinado el objeto de estudio, se procede al análisis de los argumentos vertidos y las pruebas ofrecidas por el probable responsable C. Jorge Laborde Velázquez, quien en escrito de fecha seis de noviembre de dos mil tres, manifestó que se remitía a su declaración rendida el día 22 de agosto del mismo año ante el Notario Público Número 237 de esta ciudad, Licenciado Alfredo Ayala Herrera, en la cual, con relación a los hechos que se investigan expuso:

3.- El día sábado 12 de julio del presente año por indicaciones del C. Consejero Presidente Néstor Vargas Solano, me quedé en el interior del Consejo Distrital con domicilio en calle Huichapan número 20 Colonia Ampliación Michoacana, C.P. 15250 Delegación Venustiano Carranza de esta ciudad, estando con el suscrito el C. Consejero Suplente Luis Alberto Hernández Domínguez del mismo Consejo Distrital quien auxilió por acuerdo del Consejo en la recepción de los paquetes electorales el día de la jornada electoral.

4.- En virtud de que la indicación del Consejero Presidente fue que atendiera en lo que él se ausentaba, recibí dentro de las instalaciones dos medios de impugnación de los cuales desconozco su contenido por no haberlos leído, el primero de ellos se recibió a las 17:17 hrs. del día 12 de julio del año en curso, con anexos que quedaron precisados en la carátula principal de este mismo, de mi puño y letra; El segundo se recibió a las 17:26 hrs. del mismo día, quedando precisado el número de anexos, que por el momento no recuerdo, es importante hacer mención que las horas precisadas las recuerdo por ser los dos únicos recursos que el día en 12 de julio recibí, así mismo es importante resaltar que en cuanto fueron recibidos por el suscrito los mismos se entregaron a la Secretaria Técnica del Consejo Distrital, así como una nota anexa



informando de esta situación, dirigida al Consejero Presidente, así mismo es de resaltar que estos hechos le constan al C. Consejero Suplente Luis Alberto Hernández Domínguez, quien se encontraba en ese momento en el Consejo Distrital, así como al Representante del Partido Revolucionario Institucional C, Joel Feliciano Sánchez López, mismo que promovió ante el Consejo Distrital en forma personal, así también es de hacerse notar que se encontraban dos policías Auxiliares resguardando las instalaciones, de los cuales desconozco sus nombres por no tener relación el suscrito con estos mismos.

*5.- El día 19 de agosto del año en curso me enteré por la sesión pública del Tribunal Electoral del Distrito Federal, de que existía en los medios de impugnación un informe circunstanciado firmado por la C. Laura Alejandra A. Martínez Arroyo, en el cual expone hechos falsos y le imputa al suscrito actos que no son acordes a la realidad, tratando de encubrir su negligencia al dar el trámite que correspondía a los medios de impugnación interpuestos por el Partido Revolucionario Institucional, así esta misma manifiesta en forma falaz que yo le entregue a ella, "**en representación del Partido Revolucionario Institucional**" por lo cual quiero hacer patente que no tengo filiación partidista alguna y que todo mi actuar ha sido en forma imparcial como lo establece el Código Electoral del Distrito Federal, así mismo mis actuaciones se encuentran debidamente acreditadas en las actas de las versiones estenográficas de todas y cada una de las Sesiones Ordinarias y Extraordinarias del Consejo Distrital XI, por lo que al tener conocimiento de lo vertido en la Sesión Pública en el Tribunal Electoral del Distrito Federal, para el que suscribe es importante hacer del conocimiento la verdad de los hechos que sucedieron el día 12 de julio del año 2003 en el interior del Consejo Distrital XI para los efectos legales a que haya lugar en la Ciudad de México el día 21 de agosto del 2003."*

Declaración que si bien obra en documental pública, de conformidad con lo establecido por el artículo 265 del Código Electoral del Distrito Federal, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, no merece valor probatorio con base en las siguientes consideraciones:

- La prueba documental pública, de conformidad con el artículo 265 del Código Electoral del Distrito Federal, tendrá valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de la veracidad de los hechos que contengan, es decir, que se admite la posibilidad de demostrar la veracidad o falsedad de su contenido.
- La prueba documental pública exhibida, es una ratificación de firmas ante Notario Público, por lo cual, se presume que el



documento fue elaborado con anterioridad, sin embargo, su contenido no reúne la calidad de una declaración rendida ante fedatario, en virtud de que las manifestaciones que existen en el documento no fueron emitidas directamente por voz del declarante y recibidas por el notario en funciones, el Notario Público no dio fe de los hechos, sino de la firma del C. Jorge Laborde Velázquez, por lo que no cumple con lo establecido por el artículo 261, inciso f) del Código Electoral del Distrito Federal.

- Se trata de una declaración unilateral rendida por el C. Jorge Laborde Velázquez el día 22 de agosto de dos mil tres; es decir, cuarenta días después de sucedidos los hechos, por tanto, no cumple con los requisitos procesales de espontaneidad e inmediatez, así también por el hecho de que los otros interesados no tuvieron oportunidad para interrogar o formular preguntas al declarante, con la finalidad de llegar al esclarecimiento de la verdad histórica.
- El fedatario público lo único que hace constar en el acta, es que una persona compareció ante él y realizó determinadas declaraciones, sin que a dicho notario le conste la veracidad de los hechos narrados.
- El notario público no se encontraba en el momento y lugar en que ocurrieron los hechos narrados por el C. Jorge Laborde Velázquez.

Por los anteriores argumentos, la prueba ofrecida por el C. Jorge Laborde Velázquez, que anexó a su escrito de comparecencia, reduce considerablemente su credibilidad, por tanto, dicha probanza sólo



merece el valor de indicio. Adicionalmente no está relacionado con algún otro medio de prueba que pudiera traer convicción sobre la veracidad de los hechos narrados en su declaración, sino por el contrario, se contrapone con diversas pruebas que obran en el expediente, como se precisará con posterioridad.

Consecuentemente, la prueba documental pública, consistente en la copia certificada de la ratificación de firmas que consta en el acta número once mil ochocientos ochenta y cinco, de fecha veintidós de agosto de dos mil tres, otorgada ante el Notario Público número 237 de esta ciudad y ofrecida por el C. Jorge Laborde Velázquez, no merece valor probatorio alguno, de conformidad con los razonamientos señalados en párrafos precedentes.

En apoyo a los anteriores argumentos, se transcriben, los criterios orientadores contenidos en las siguientes tesis jurisprudenciales:

TESTIMONIOS DE LOS FUNCIONARIOS DE MESA DIRECTIVA DE CASILLA ANTE FEDATARIO PÚBLICO, CON POSTERIORIDAD A LA JORNADA ELECTORAL. VALOR PROBATORIO.—Los testimonios que se rinden por los funcionarios de la mesa directiva de casilla, ante un fedatario público y con posterioridad a la jornada electoral, por sí solos, no pueden tener valor probatorio pleno, en términos de lo previsto en el artículo 14, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando en ellos se asientan las manifestaciones realizadas por una determinada persona, sin atender al principio de contradicción, en relación con hechos supuestamente ocurridos en cierta casilla durante la jornada electoral; al respecto, lo único que le puede constar al fedatario público es que compareció ante él un sujeto y realizó determinadas declaraciones, sin que al notario público le conste la veracidad de las afirmaciones que se lleguen a realizar ante él, máxime si del testimonio se desprende que el fedatario público no se encontraba en el lugar donde supuestamente se realizaron los hechos, ni en el momento en que ocurrieron, como sería con una fe de hechos a que se refiere el artículo 14, párrafo 4, inciso d), de la ley adjetiva federal. Las referidas declaraciones, en su carácter de testimoniales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 16, párrafo 3, de la invocada ley procesal, sólo pueden tener valor probatorio pleno cuando, a juicio del órgano jurisdiccional y como resultado de su adminiculación con otros elementos que obren en autos, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados. Ese limitado valor probatorio deriva del hecho de que no se atiende a los principios procesales de inmediatez y de espontaneidad, así como de contradicción, puesto que



no se realizaron durante la misma jornada electoral a través de los actos y mecanismos que los propios presidentes de casilla, de acuerdo con sus atribuciones, tienen expeditos y a su alcance, como son las hojas de incidentes que se levantan dentro de la jornada electoral, además de que los otros partidos políticos interesados carecieron de la oportunidad procesal de repreguntar a los declarantes.

Tercera Época:

Recurso de reconsideración. SUP-REC-021/2000 y acumulado.—Coalición Alianza por México.—16 de agosto de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-242/2000.—Partido Acción Nacional.—9 de septiembre de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-027/2002.—Partido Acción Nacional.—13 de febrero de 2002.—Unanimidad de votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ 52/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002,

PRUEBA TESTIMONIAL. EN MATERIA ELECTORAL SÓLO PUEDE APORTAR INDICIOS.—La naturaleza del contencioso electoral, por lo

breve de los plazos con los que se cuenta, no prevé, por regla general, términos probatorios como los que son necesarios para que sea el juzgador el que reciba una testimonial, o en todo caso, los previstos son muy breves; por consecuencia, la legislación electoral no reconoce a la testimonial como medio de convicción, en la forma que usualmente está prevista en otros sistemas impugnativos, con intervención directa del Juez en su desahogo, y de todas las partes del proceso. Sin embargo, al considerarse que la información de que dispongan ciertas personas sobre hechos que les consten de manera directa, puede contribuir al esclarecimiento de los hechos controvertidos, en la convicción de los juzgadores, se ha establecido que dichos testimonios deben hacerse constar en acta levantada por fedatario público y aportarse como prueba, imponiéndose esta modalidad, para hacer posible su aportación, acorde con las necesidades y posibilidades del contencioso electoral. Por tanto, como en la diligencia en que el notario elabora el acta no se involucra directamente al juzgador, ni asiste el contrario al oferente de la prueba, tal falta de intermediación merma de por sí el valor que pudiera tener esta probanza, si su desahogo se llevara a cabo en otras condiciones, al favorecer la posibilidad de que el oferente la prepare ad hoc, es decir, de acuerdo a su necesidad, sin que el juzgador o la contraparte puedan poner esto en evidencia, ante la falta de oportunidad para interrogar y repreguntar a los testigos, y como en la valoración de ésta no se prevé un sistema de prueba tasado, por la forma de su desahogo, la apreciación debe hacerse con vista a las reglas de la lógica y a las máximas de la experiencia, en consideración a las circunstancias particulares que se presenten en cada caso, y en relación con los demás elementos del expediente, como una posible fuente de indicios.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-412/2000.—Partido Revolucionario Institucional.—26 de octubre de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-330/2001.—Partido Acción Nacional.—19 de diciembre de 2001.—Unanimidad de seis votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-405/2001.—Coalición Unidos por Michoacán.—30 de diciembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ 11/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-



Respecto a la documental pública ofrecida como prueba por Jorge Laborde Velázquez en su escrito de comparecencia y que consiste en la copia certificada de la versión estenográfica de la Tercera Sesión Ordinaria del XI Consejo Distrital, celebrada a las diecinueve horas con veinticinco minutos del día veintinueve de abril de dos mil tres, después de un análisis, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, se concluye que no merece valor probatorio alguno, en virtud de que los hechos consignados en la misma, son anteriores y no tienen relación directa con el objeto de la presente investigación y por tanto, no aporta elemento alguno para esta autoridad.

En cuanto a las pruebas Presuncional e Instrumental ofrecidas por el C. Jorge Laborde Velázquez, no son de tomarse en consideración, en virtud de que su oferente no señala concretamente lo que pretendía acreditar con tales probanzas, incumpliendo de esta manera con la obligación procesal establecida por el artículo 263 del Código Electoral del Distrito Federal.

No obstante que la prueba documental pública aportada por el probable responsable, consistente en la copia certificada expedida por el Notario público 237 de esta ciudad, no merece valor probatorio alguno, por las razones expuestas con anterioridad, de conformidad con el principio de adquisición procesal en materia electoral, esta autoridad está obligada a examinar el contenido de dicha probanza con la finalidad de llegar al conocimiento de la verdad histórica en la presente investigación. Razonamiento que tiene sustento en la tesis jurisprudencial que a la letra dice:



ADQUISICIÓN PROCESAL. OPERA EN MATERIA ELECTORAL.—

Opera la figura jurídica de la adquisición procesal en materia electoral, cuando las pruebas de una de las partes pueden resultar benéficas a los intereses de la contraria del oferente, así como a los del colitigante, lo que hace que las autoridades estén obligadas a examinar y valorar las pruebas que obren en autos, a fin de obtener con el resultado de esos medios de convicción, la verdad histórica que debe prevalecer en el caso justiciable, puesto que las pruebas rendidas por una de las partes, no sólo a ella aprovechan, sino también a todas las demás, hayan o no participado en la rendición de las mismas.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-017/97.—Partido Popular Socialista.—27 de mayo de 1997.—Unanimidad de votos.—Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.—Secretaria: Esperanza Guadalupe Farías Flores.

Revista Justicia Electoral 1997, Tercera Época, suplemento 1, páginas 33-34, Sala Superior, tesis S3EL 009/97.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 249.

Como se desprende de las diversas manifestaciones vertidas por el C. Jorge Laborde Velázquez, en el escrito ratificado ante notario público fechado el veintiuno de agosto de dos mil tres, en su ocursión de respuesta o informe ante esta autoridad de fecha seis de noviembre y en la audiencia de comparecencia celebrada el siete de noviembre de dos mil tres, refirió que el día de los hechos estaba presente el C. Luis Alberto Hernández Domínguez, Consejero Electoral Suplente del XI Consejo Distrital de este Instituto, razón por la cual se procedió a su citación para el conocimiento de la verdad de los hechos.

Mediante escritos de fecha once de noviembre y dieciséis de diciembre de dos mil tres, el C. Luis Alberto Hernández Domínguez, compareció ante esta autoridad, señaló que:

El Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal carecía de facultades de investigación, en virtud de que en su calidad de Consejero Suplente no podía ser considerado como servidor público.



Al respecto, baste señalar que de conformidad con lo estatuido por el artículo 74 incisos e), k) y s) del Código Electoral del Distrito Federal, el Secretario Ejecutivo tiene entre sus atribuciones apoyar al Consejo General, al Presidente del mismo y a sus Comisiones, en el ejercicio de sus atribuciones. Adicionalmente, ante el indicio o evidencia de la posible existencia de una irregularidad o infracción legal, esta autoridad tiene facultades para investigar la verdad de los hechos, con la finalidad de preservar el cumplimiento de las disposiciones del código en cita.

En apoyo de lo anterior, se transcriben los criterios orientadores de las siguientes ejecutorias que a la letra dicen:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS, INDEPENDIEMENTE DEL ESTADO PROCESAL.—Conforme a los artículos 40 y 82, párrafo 1, inciso t), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el artículo 12 de los Lineamientos Generales para el Conocimiento de las Faltas Administrativas y de las Sanciones, previstas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, por conducto de su secretario, tiene facultades para investigar la verdad de los hechos, por los medios legales a su alcance, potestad que no se ve limitada por la inactividad de las partes o por los medios que éstas ofrezcan o pidan. En efecto, el establecimiento de esta facultad tiene por objeto, evidentemente, que la referida autoridad conozca de manera plena la verdad sobre los hechos sometidos a su potestad, con el fin de lograr la tutela efectiva del régimen jurídico electoral, el cual está integrado por normas de orden público y observancia general (artículo 1o. del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, entre otros), por lo que no puede verse limitada por las circunstancias apuntadas, y por tanto puede ejercerla de oficio. De lo anterior se advierte, que las normas que regulan la potestad probatoria conferida al secretario ejecutivo, en los principios que rigen la materia de la prueba en el procedimiento en comento, existe una mayor separación del principio dispositivo y un mayor acercamiento al principio inquisitivo, lo cual es explicable porque se está en el terreno donde se desenvuelven actividades de orden público, como es la función electoral. Por estas razones, si en el procedimiento administrativo sancionador electoral iniciado con motivo de una queja existen elementos o indicios que evidencien la posible existencia de una falta o infracción legal, ya sea porque el denunciante haya aportado algún medio de convicción con ese alcance, o que de oficio se haya allegado alguna prueba que ponga de relieve esa situación y, no obstante tal circunstancia, el secretario ejecutivo no hace uso de las facultades investigadoras y probatorias que le confiere la ley, con la finalidad de esclarecer plenamente la verdad de



las cuestiones fácticas sometidas a su potestad, implica una infracción a las normas que prevén dichas facultades, así como a los principios de certeza y legalidad que rigen en la materia, en términos de lo previsto en el artículo 41, fracción III, constitucional; pues no es sino hasta que el secretario mencionado determina que con los medios de prueba allegados al expediente es factible conocer con certeza los términos, condiciones y particularidades de las cuestiones que se hicieron de su conocimiento, cuando debe formular el proyecto de dictamen correspondiente, porque de no ser así, el expediente no se encuentra debidamente integrado. Consecuentemente, cuando el Consejo General del Instituto Federal Electoral conoce del dictamen elaborado por la Junta General Ejecutiva, para su decisión, y advierte que no están debidamente esclarecidos los puntos de hecho correspondientes, debe ordenar a dicha junta, acorde a lo dispuesto por el artículo 82, apartado 1, inciso t), del código en cita, la investigación de los puntos específicos que no están aclarados, para lograr la finalidad perseguida con el otorgamiento de la potestad investigadora, además de que la normatividad en cita no restringe ni limita en forma alguna el ejercicio de esos poderes a una etapa o fase determinada del procedimiento, pues no se le sujeta a un momento determinado, sin que sea obstáculo para lo anterior, que el artículo 10, inciso e), de los lineamientos citados, establezca como regla general que el dictamen se debe presentar en un plazo no mayor de treinta días naturales, contados a partir de que se recibió la denuncia, pues también establece que no será así cuando las pruebas ofrecidas o las investigaciones que se realicen justifiquen la ampliación del plazo, además de que dicho precepto reglamentario no puede dejar sin efecto la atribución del Consejo General de ordenar la investigación de puntos no aclarados.

Recurso de apelación. SUP-RAP-009/2000.—Coalición Alianza por México.—21 de marzo de 2000.—Unanimidad de votos.—Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.—Secretario: David Solís Pérez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-035/2000.—Coalición Alianza por México.—30 de agosto de 2000.—Mayoría de seis votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Disidente: Eloy Fuentes Cerda.—Secretario: Javier Rolando Corral Escoboza.

Sala Superior, tesis S3EL 115/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 650.

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LOS HECHOS DENUNCIADOS SÓLO SON LA BASE DEL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN.—Conforme con el artículo 82, párrafo 1, inciso t), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales para conocer la verdad de los hechos, es indudable que el ejercicio de la facultad de investigación que tiene el Instituto Federal Electoral, a través del secretario de la Junta General Ejecutiva no está sujeto o condicionado a los estrictos puntos de hecho referidos en el escrito de queja o denuncia. Estos puntos constituyen simplemente la base indispensable para dar inicio al procedimiento correspondiente, pero una vez que el órgano sustanciador determina, prima facie, que tales cuestiones fácticas pueden ser materia de tal procedimiento, dicho órgano está facultado para hacer uso de esos poderes con el fin de llegar al conocimiento de la verdad de las cosas, en acatamiento de los principios de certeza y legalidad que rigen en la materia.

Recurso de apelación. SUP-RAP-009/2000.—Coalición Alianza por México.—21 de marzo de 2000.—Unanimidad de votos.—Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.—Secretario: David Solís Pérez.

Sala Superior, tesis S3EL 116/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 652.



Con relación a la argumentación del C. Luis Alberto Hernández Domínguez, de que no puede ser parte en el procedimiento de investigación motivo de la presente resolución, resulta necesario reiterar los razonamientos vertidos en el Considerando SEGUNDO de este documento.

Adicionalmente, el C. Luis Alberto Hernández Domínguez en su escrito de fecha diez de diciembre de dos mil tres, manifiesta que el pasado seis de julio, día de la jornada electoral, participó en la recepción de los paquetes electorales en cumplimiento a lo establecido por el artículo 85 del Código Electoral del Distrito Federal, argumentando que en esa virtud, ejerció las funciones propias del cargo de funcionario electoral conferido por acuerdo de fecha trece de diciembre de dos mil dos; consecuentemente como funcionario electoral y atendiendo al análisis realizado en el considerando SEGUNDO de esta resolución, es susceptible de ser sujeto de responsabilidad.

En este orden de ideas, por razón de método corresponde ahora analizar las declaraciones vertidas por el C. Luis Alberto Hernández Domínguez, quien presentó ante esta autoridad dos escritos en los que, en esencia, refirió lo siguiente:

"3.- El día 12 de julio del 2003, el suscrito me encontraba en las Instalaciones del Consejo Distrital XI, sito en Huichapan número 20 Colonia Ampliación Michoacana, C.P. 15250 Delegación Venustiano Carranza de esta ciudad, estando en compañía del Consejero propietario JORGE LABORDE VELÁZQUEZ, y sin recordar exactamente la hora, pero alrededor de las 17:00 horas, del día 12 de julio del 2003, encontrándome en compañía del ya referido Consejero Propietario JORGE LABORDE VELÁZQUEZ, así como dos policías auxiliares encargados de la seguridad de las Instalaciones del Distrito Electoral, no encontrándose ninguna persona más integrante del Distrito Electoral dentro de dichas instalaciones, y encontrándonos en el escritorio que se encuentra a la entrada de dichas instalaciones, me percate que en ese momento se presentó una persona del sexo masculino ostentándose como representante del Partido Revolucionario Institucional, quien manifestó en voz alta que quien le recibía unas impugnaciones de la jornada electoral, observando que el Consejero



propietario le manifestó a dicha persona que el Coordinador Distrital MAESTRO NESTOR VARGAS SOLANO, le había delegado verbalmente la facultad de recibir cualquier impugnación, la cual de inmediato tendría que entregar a la Directora Técnica LAURA ALEJANDRA MARTÍNEZ ARROYO, por ello el Consejero Propietario recibió dos paquetes al parecer impugnaciones de parte del Representante del Partido Revolucionario Institucional, así mismo una vez que realizo esto se dirigió a la Oficina de la Directora Técnica, sin percatarme si los paquetes que al parecer eran dos impugnaciones fueron entregados en propia mano o de que manera a la Directora técnica (sic), ya que después de unos minutos el Consejero propietario JORGE LABORDE VELÁZQUEZ, regreso de la oficina de la Directora Técnica, sin ningún documento, manifestándome el mismo que tenía indicaciones del Presidente del Consejo de recibir cualquier impugnación que llegara en su ausencia, para que de inmediato se la hiciera llegara a la Directora Técnica, no comentando mayor cosa a cerca de ello, reiterándome posteriormente de las instalaciones del Consejo Distrital, siendo todo lo que me consta en relación a los hechos que se investigan".

Empero las anteriores manifestaciones se encuentran en contradicción con diversas probanzas que obran en el expediente, entre las cuales destacan:

El Libro de Registro de Visitantes de la XI Dirección Distrital, cuya parte conducente obra agregada en copias certificadas a los autos de la investigación de mérito, documento en el cual toda persona que ingrese al inmueble, incluyendo a los Consejeros Electorales, tiene la obligación de registrar su acceso anotando de puño y letra los siguientes datos: fecha, número de gafete, nombre, tipo de identificación, persona que visita, hora de entrada, hora de salida y firma; asimismo, debe proporcionar una identificación para que el personal de seguridad (policía auxiliar), le permita la entrada al inmueble. Documento que constituye una prueba documental pública, en virtud de que está debidamente autorizado por la Secretaria Técnica Jurídica, de conformidad con el artículo 88, inciso b) del Código Electoral del Distrito Federal, de la que se desprende que el día doce de julio de dos mil tres, los Consejeros Electorales Jorge Laborde Velázquez y Luis Alberto Hernández Domínguez, no concurrieron al inmueble que ocupa la sede distrital, en virtud de que en el libro de registro, no aparece el asiento correspondiente.



Asimismo, obra en autos la prueba documental pública consistente en del Libro de Cambio de Turno perteneciente a la XI Dirección Distrital, autorizado por la Secretaria Técnica Jurídica en términos del artículo 88, inciso b) del Código Electoral del Distrito Federal, cuya parte conducente obra agregada en copias certificadas a los autos de la investigación que se resuelve, en el cual los policías auxiliares adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Distrito Federal, Absalón Méndez Velázquez con placa número 580618 y Raúl Mendoza Jiménez, con placa número 581496, pertenecientes al 58 Agrupamiento, en el reporte de novedades ocurridas durante el servicio correspondiente al día doce de julio de dos mil tres, informaron lo siguiente:

*"08:00 hrs se recibe el servicio sin novedad se continúa de servicio el C. Pol. 581496 Raúl Mendoza Jiménez y entra de turno el C. Pol. 580618 Absalón Méndez Velázquez con 1 arma cal. 38 esp. Mat. 2106446 y 18 cartuchos útiles.
10:10 hrs. Se presentó el C. Oswaldo Hernández, asistentes electorales e instructores y supervisores.
15:05 hrs. Se retiró el personal administrativo, asimismo se queda personal esperando el término de plazos.
18:40 hrs. Entró el C. Maestro Néstor Vargas Solano Coordinador para esperar el término de plazo, retirándose a las 00:10 horas.
02:30 hrs. Se retiró la C. Lic. Laura A. Martínez Arroyo..."*

Es pertinente señalar que de conformidad con el criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, en su resolución dictada en el expediente TEDF-REA-105/2003, consideró la presentación de los recursos del Partido Revolucionario Institucional como extemporánea, en virtud de que el término para la interposición transcurrió del día ocho de julio al once de julio de dos mil tres; sin embargo, personal del Distrito XI se mantuvo a la expectativa, para la posible recepción de los medios de impugnación hasta las 02:30 horas del día trece de julio de dos mil tres, según se desprende de la prueba documental pública antes transcrita.



Elementos con los cuales se acredita fehacientemente que los Consejeros Electorales Jorge Laborde Velázquez y Luis Alberto Hernández Domínguez, no acudieron a las oficinas de la sede Distrital el día doce de julio del dos mil tres. No obstante lo anterior, el C. Jorge Laborde Velázquez manifestó haber recibido dos medios de impugnación a las diecisiete horas con veinticinco minutos del doce de julio de dos mil tres, en la calle, frente a las instalaciones de la sede Distrital, manifestación que el Tribunal Electoral del Distrito Federal, en su resolución de fecha once de septiembre de dos mil tres, dictada en el expediente TEDF-REA-106/2003, desestimó en los siguientes términos:

*"En tal virtud, cuando el ciudadano Jorge Laborde Velázquez recibe el recurso de apelación que nos ocupa a sabiendas que no era autoridad responsable ni que contaba con la atribución de recepcionar y tramitar dicho documento, debió de canalizarlo en forma inmediata ante la instancia del Consejo Distrital Electoral encargada de recibir las referidas impugnaciones , a efecto de evitar la caducidad del plazo del partido político impugnante para presentar el recurso de apelación respectivo, máxime cuando a dicho de la Secretaria del XI Consejo Distrital Electoral local, en el acta circunstanciada de mérito dicho Consejero Electoral manifestó que la presentación del escrito recursal que realizó el trece de julio del año en curso, lo **hacía en representación** del Partido Revolucionario Institucional.*

*Además, lo anterior fue en su momento posible, toda vez que como se desprende de autos, el ciudadano Jorge Laborde Velázquez manifestó **haber recibido el recurso de apelación** de mérito, a las diecisiete horas con veinticinco minutos del doce de julio de dos mil tres, en la calle frente a las instalaciones de la sede Distrital, de la que éste es Consejero Electoral, por lo que no obstante que el día referido era sábado, al circunscribirse a periodo electoral, el XI Consejo Distrital Electoral, contaba con personal autorizado las veinticuatro horas del día para recibir dicho escrito, máxime que si lo había recibido en la calle frente a las instalaciones de la sede Distrital, bien pudo dicho Consejero Electoral, sugerir al promovente lo presentara directamente ante el Consejo Distrital respectivo..."*

Razonamiento totalmente válido sobre todo si tomamos en consideración que en la Dirección Distrital se encontraban de guardia además de los Policías auxiliares Absalón Méndez Velázquez y Raúl Mendoza Jiménez, los CC Juan Carlos González Reyes, Director de



Organización Electoral y Capacitación, Emilio Tapia Sosa Director de Registro de Electores y Laura Alejandra Martínez Arroyo, Secretaria Técnica Jurídica adscritos al XI Consejo Distrital, lo que se corrobora con la Lista de asistencia del Distrito XI, Cabecera de Delegación Venustiano Carranza, que en cumplimiento a la Circular 003 de fecha doce de enero de dos mil uno, emitida por el suscrito, elaboran en cada sede distrital, correspondiente al día doce de julio de dos mil tres, de la cual obra agregada copia certificada a los autos del expediente que nos ocupa, misma que al ser valorada conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, se le otorga valor probatorio pleno conforme a lo establecido por el artículo 265 del Código Electoral local.

Probanza que adminiculada con el "Reporte sobre la recepción de medios de impugnación en órganos desconcentrados", emitido por la Secretaria del XI Consejo Distrital, Licenciada Laura A. Martínez Arroyo a la Unidad de Coordinación y Apoyo a Órganos Desconcentrados, en cumplimiento a lo establecido por los artículos 87, inciso h) y 247, párrafo primero del Código Electoral del Distrito Federal, así como a la Circular número 338 del Secretario Ejecutivo de este Instituto, de fecha nueve de julio de dos mil tres, reporte emitido por la Secretaria Técnica Jurídica de dicho Consejo, funcionaria electoral dentro del ámbito de su competencia y que obra agregado a los autos de la investigación de mérito en copia certificada, del cual se desprende que el día doce de julio de dos mil tres y hasta las 00:19 del día subsecuente, no se recibió escrito alguno mediante el cual se interpusiera medio de impugnación en contra de los Acuerdos emanados del referido Consejo Distrital.



A mayor abundamiento, cabe señalar que en la copia certificada del Libro de Registro de Visitantes, en la hoja correspondiente a las asistencias del día trece de julio de dos mil tres, sólo se hace constar la presencia del Consejero Jorge Laborde, quien acudió a la sede Distrital a las veinte horas con cuarenta y dos minutos, toda vez que aparecen en el registro los datos y su firma, plasmada de puño y letra del citado Consejero.

Asimismo en el Libro de Cambio de Turno del personal de vigilancia, correspondiente al día trece de julio de dos mil tres, cuya parte conducente obra agregada a los autos de la investigación de mérito, también se informó que:

"... siendo las 20:42 se presentó el C. Consejero Jorge Laborde a dejar 2 paquetes con documentación del PRI a la C. Lic. Laura Martínez y a las 21:20 aproximadamente sale el Sr. Jorge Laborde a mover su carro y ya no regresó a este Instituto".

En ambos casos sólo se refiere la presencia del Consejero Jorge Laborde, no así, la del consejero suplente Luis Alberto Hernández Domínguez.

Documentales públicas que vinculadas entre sí y analizadas conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia merecen valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 265 del Código Electoral para el Distrito Federal y de su enlace lógico con las declaraciones vertidas por los probables responsables, se infiere que los consejeros electorales Jorge Laborde Velázquez, propietario y Luis Alberto Hernández Domínguez, suplente; el día doce de julio de dos mil tres, no acudieron al domicilio que ocupa la sede del XI Consejo Distrital, en consecuencia, es de considerarse que dichas declaraciones son meros artificios o maquinaciones tendientes a



inducir al error a esta autoridad electoral, en lo que respecta a los hechos que se investigan.

Los elementos probatorios antes señalados, son robustecidos con la prueba documental, consistente con el acta circunstanciada de fecha trece de julio de dos mil tres elaborada por la C. Licenciada Laura Alejandra Martínez Arroyo, Secretaria del XI Consejo Distrital, en la cual hizo constar:

“PRIMERO: QUE ESTABA DE GUARDIA PERMANENTE EN EL INTERIOR DE LAS INSTALACIONES DE ESTE XI CONSEJO DISTRITAL SITO EN LA CALLE HUICHAPAN NÚMERO 20, COLONIA AMPLIACIÓN MICHOACANA, CÓDIGO POSTAL 15250, DELEGACIÓN VENUSTIANO CARRANZA.

SEGUNDO: QUE SIENDO LAS VEINTE HORAS CON CUARENTA Y DOS MINUTOS DEL DÍA DE LA FECHA, COMO CONSTA EN EL LIBRO DE REGISTRO DE VISITANTES DEL XI CONSEJO DISTRITAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, ARRIBÓ A ESTA SEDE DISTRITAL EL C. JORGE LABORDE VELÁZQUEZ, CONSEJERO ELECTORAL PROPIETARIO DE ESTE XI CONSEJO DISTRITAL..

TERCERO: EL C. JORGE LABORDE VELÁZQUEZ, MANIFESTÓ QUE VENÍA EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL A ENTREGAR DOS LEGAJOS DE DOCUMENTOS, YA QUE ÉL LOS HABÍA RECIBIDO CON FECHA DOCE DE JULIO DE DOS MIL TRES EN LA CALLE, FRENTE A LAS INSTALACIONES DE ESTA SEDE DISTRITAL..”

Documental que valorada conforme a la sana crítica, la lógica y la experiencia merece valor probatorio pleno en virtud de que se trata de un documento público expedido con las formalidades señaladas por el artículo 262, inciso b) del Código Electoral del Distrito Federal, en virtud de que se trata de un documento público expedido por un servidor público investido de fe pública, de conformidad con el artículo 88, inciso d) del ordenamiento legal invocado, sobre todo tomando en consideración que a la Licenciada Laura Alejandra Martínez Arroyo, Secretaria del XI Consejo Distrital, le constan los hechos que fueron plasmados en el Acta Circunstanciada de fecha trece de julio de dos mil tres.



Documentales que administradas con las manifestaciones y declaraciones formuladas por el C. Néstor Vargas Solano, en su calidad de Coordinador Distrital, quien entre otras cosas señala, que el día trece de julio siendo aproximadamente las catorce horas con cuarenta minutos se presentó en las instalaciones de la sede Distrital el C. Joel Feliciano Sánchez López, representante del Partido Revolucionario Institucional, manifestando su molestia por la falta de publicación en estrados de los recursos de impugnación presentados por él mismo el día anterior, documentos que le fueron recibidos por el Consejero Electoral Propietario C. Jorge Laborde Velázquez, mostrando los acuses respectivos, donde constan los siguientes textos: *“Recibí Original con 2 anexos que constan de 11 testimoniales, fotocopias de las 347 casillas Jorge Laborde Velázquez CONSEJERO PROP. XI Dtto y en el segundo legajo se observa “Recibí Original con 3 anexos, 11 testimoniales, acta de entrega recepción de boletas y 681 fotocopias de las actas de escrutinio y cómputo. JORGE LABORDE VELÁZQUEZ 12/07/03 17:26 HRS CONSEJERO PROP. XI Dtto.”*, documentos en los que obra la rúbrica de dicho Consejero; informando el C. Néstor Vargas Solano al C. Joel Feliciano Sánchez López que esa Dirección Distrital hasta ese momento no había recibido documento alguno.

Cabe señalar que en la audiencia de comparecencia de fecha siete de noviembre de dos mil tres, previo apercibimiento de conducirse con verdad, el C. Néstor Vargas Solano, Coordinador Distrital, refiriéndose al consejero electoral Jorge Laborde Velázquez manifestó que *“...considero que el Consejero no se conduce conforme a los principios del Instituto Electoral del Distrito Federal, y está mintiendo porque en ningún momento yo le di instrucción alguna, ni en esa, ni en*



ninguna otra ocasión porque yo no tengo atribuciones para eso, sino que me queda bien claro que son autónomos...”

La C. Laura Alejandra Martínez Arroyo, en su declaración refiere que el día trece de julio de dos mil tres aproximadamente a las catorce horas se presentó a las oficinas del XI Consejo Distrital el C. Joel Feliciano Sánchez López, representante del Partido Revolucionario Institucional, quien manifestó su desacuerdo por la falta de publicación en estrados de dos recursos ingresados el sábado anterior (doce de julio de dos mil tres). Además, manifestó que siendo las veinte horas con cuarenta y dos minutos de esa misma fecha, se encontraba de guardia en las oficinas que ocupa el XI Consejo Distrital, acudiendo el C. Jorge Laborde Velázquez, quien le manifestó que iba en representación del Partido Revolucionario Institucional para entregar unos documentos que él personalmente había recibido el día doce de julio de dos mil tres frente a las instalaciones de esa sede Distrital, los cuales venían en dos sobres de papel manila, procediendo a su recepción, comunicando lo anterior vía telefónica al Coordinador Distrital y procedió a elaborar el acta circunstanciada ya referida.

Declaraciones que administradas con las pruebas documentales públicas analizadas con antelación se robustecen entre sí, y en un enlace armónico, nos llevan a la conclusión de que las manifestaciones vertidas por los Consejeros Electorales implicados en la presente investigación faltaron a la verdad, al afirmar que estuvieron presentes en las instalaciones de la sede Distrital el día doce de julio de dos mil tres, donde se recibieron los medios de impugnación presentados por el representante del Partido Revolucionario Institucional, violando con ello los artículos 85, 87, inciso e) y 72, así como los principios de imparcialidad, objetividad, equidad, certeza y



legalidad consignados por el artículo 3° del Código Electoral del Distrito Federal.

Por otro lado, deben enfatizarse las evidentes inconsistencias de las declaraciones de los Consejeros Electorales implicados en la presente investigación, sobre todo cuando ambos manifiestan que se encontraban en el interior de las oficinas que ocupa la sede Distrital ubicada en la calle de Huichapan número 20, colonia Ampliación Michoacana, Delegación Venustiano Carranza de esta ciudad, el día doce de julio de dos mil tres, sin embargo en el Libro de Registro de Visitantes no obra constancia de su presencia en el lugar; así también, ambos Consejeros Electorales señalan que los medios de impugnación presentados por el representante del Partido Revolucionario Institucional, fueron entregados a la Licenciada Laura Alejandra Martínez Arroyo, Secretaria del XI Consejo Distrital, lo que resulta inconsistente, en virtud de que como obra en autos, en el acta circunstanciada se hizo constar que la visita del Consejero Jorge Laborde Velázquez, fue hasta el trece de julio de dos mil tres, fecha en que entregó los documentos antes referidos a la Coordinación Distrital, como obra en autos.

De igual forma, debe considerarse el hecho de que las declaraciones formuladas por el Consejero Suplente Luis Alberto Hernández Domínguez, fueron únicamente vía escrita en virtud de que no acudió a la audiencia de comparecencia celebrada el día diecinueve de noviembre de dos mil tres. No obstante lo anterior, solicitó su diferimiento, y a la vez una nueva fecha, misma que como consta en autos fue concedida, señalándose como nueva fecha el dieciocho de diciembre del propio año y es el caso de que tampoco compareció, lo que se desprende de las actas de las diligencias correspondientes;



razón por la cual sus manifestaciones violan el principio de inmediatez y certeza, en virtud de que esta autoridad no estuvo en posibilidad de formularle preguntas para el mejor esclarecimiento de los hechos motivo de la investigación.

Por otro lado, es importante destacar que la conducta procesal del Consejero Suplente Luis Alberto Hernández Domínguez, es contraria a los principios de legalidad y certeza, sobre todo, tomando en consideración su falta de interés en aclarar una situación que pudiera redundar en perjuicio de su probidad, así como sus constantes evasivas para manifestarse de manera indubitable respecto de sus aseveraciones, y a la vez testificando hechos que en la realidad no sucedieron, actitudes que se traducen en una conducta dolosa.

Por todo lo anterior, se concluye que los CC. Jorge Laborde Velázquez y Luis Alberto Hernández Domínguez, Consejeros Electorales propietario y suplente, respectivamente, del XI Consejo Distrital Cabecera de Delegación en Venustiano Carranza del Instituto Electoral del Distrito Federal, desplegaron conductas dolosas, toda vez que resulta evidente la falsedad con la que se conducen al manifestar hechos que en la realidad no existieron, situación que se desprende de las pruebas documentales públicas generadas el día en que sucedieron los hechos y en las cuales se precisan circunstancias de modo, tiempo y lugar.

CUARTO.- Corresponde ahora, analizar la conducta del C. Jorge Laborde Velázquez, quien materialmente recibió los documentos presentados por el C. Joel Feliciano Sánchez López, representante del Partido Revolucionario Institucional.



Como se señaló en los resultados de esta resolución, el C. Joel Feliciano Sánchez López en su ocurso de fecha 25 de julio de dos mil tres, dirigido a la Magistrada Ponente del Tribunal Electoral del Distrito Federal, señala que el día doce de julio del precitado año presentó el escrito de impugnación, mismo que le fue recibido por el Consejero propietario Jorge Laborde Velázquez, demostrando lo anterior con el acuse original del escrito donde consta de puño y letra del Consejero, el siguiente texto:

"Recibí Original con 2 anexos que constan de 11 testimoniales, fotocopias de las 347 casillas Jorge Laborde Velázquez CONSEJERO PROP. XI Dito y en el segundo legajo se observa "Recibí Original con 3 anexos, 11 testimoniales, acta de entrega recepción de boletas y 681 fotocopias de las actas de escrutinio y cómputo. JORGE LABORDE VELÁZQUEZ 12/07/03 17:26 HRS CONSEJERO PROP. XI Dito." y su rúbrica

Por lo anterior, es necesario precisar si el inculpado Jorge Laborde Velázquez, tenía las facultades para recibir los medios de impugnación presentados por el representante del Partido Revolucionario Institucional.

Teniendo en cuenta los elementos señalados en el Considerando anterior, las probanzas ofrecidas y aportadas, los informes rendidos por los interesados, los cuales valorados en su conjunto conforme a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, en términos de los artículos 262 y 265, párrafos primero y segundo del Código Electoral del Distrito Federal, aunado al hecho de que el Consejero Jorge Laborde Velázquez, en su escrito de fecha seis de noviembre de dos mil tres, mediante el cual acompañó copia certificada de su declaración ratificada ante la fe del Notario Público Alfredo Ayala Herrera, Titular de la Notaría Número Doscientos Treinta y Siete del Distrito Federal, con relación a los hechos que se investigan, admitió haber recibido el día doce de julio de dos mil tres,



del Partido Revolucionario Institucional, dos medios de impugnación, lo cual fue corroborado con las declaraciones realizadas tanto por el Maestro Néstor Vargas Lozano, como por la Licenciada Laura Alejandra Martínez Arroyo, así como con lo asentado en los escritos presentados por el consejero suplente Luis Alberto Hernández Domínguez, de fechas veintiséis de noviembre y diecisiete de diciembre de dos mil tres, por lo que se concluye que el Consejero Propietario Jorge Laborde Velázquez, actuando por su propia cuenta, llevó a cabo indebidamente la recepción de los medios de impugnación interpuestos por el C. Joel Feliciano Sánchez López, representante del Partido Revolucionario Institucional.

Al recibir ambos medios de impugnación la conducta ejecutada por el C. Jorge Laborde Velázquez, carece de razón y base jurídica, toda vez que como Consejero Electoral tiene exclusivamente las atribuciones que expresamente le confiere el artículo 85 del Código Electoral del Distrito Federal, que a la letra dice:

Artículo 85. *Los Consejos Distritales dentro del ámbito de su competencia, tendrán las siguientes atribuciones:*

a) *Vigilar la observancia de este Código y los acuerdos y resoluciones de las autoridades electorales;*

b) *Acreditar a los ciudadanos mexicanos que hayan presentado su solicitud ante el presidente del propio Consejo, para participar como observadores durante el proceso electoral, conforme a este Código;*

c) *Ordenar la entrega a los Presidentes de las Mesas Directivas de Casilla, de la documentación, materiales y útiles necesarios para el debido cumplimiento de sus funciones;*

d) *Recibir los paquetes electorales y la documentación relativa a las elecciones de Jefe de Gobierno, Jefes Delegacionales y Diputados;*

e) *Efectuar los cómputos distritales de las elecciones de Diputados de mayoría relativa y entregar las constancias respectivas;*

f) *Realizar el cómputo distrital de la votación para Jefe de Gobierno del Distrito Federal, para Jefe Delegacional y para Diputados a la Asamblea Legislativa por ambos principios;*

g) *Supervisar las actividades que realicen los órganos ejecutivos y técnicos durante el proceso electoral;*



- h) Nombrar las Comisiones de Consejeros Electorales por cada una de las Direcciones Distritales y las que sean necesarias para vigilar y organizar el adecuado ejercicio de sus atribuciones, con el número de miembros que para cada caso acuerde;*
- i) Registrar las fórmulas de candidatos a Diputados por el principio de mayoría relativa;*
- j) Determinar el número y la ubicación de las casillas conforme al procedimiento señalado en este Código;*
- k) Insacular a los funcionarios de casilla conforme al procedimiento previsto y vigilar que las mesas de casilla se instalen en los términos de este Código;*
- l) Registrar los nombramientos de los representantes de los partidos políticos, ante el Consejo;*
- m) Registrar los nombramientos de los representantes que los Partidos Políticos acrediten para la jornada electoral;*
- n) Expedir la identificación de los representantes de los partidos en un plazo máximo de cuarenta y ocho horas a partir de su registro y en todo caso cinco días antes de la jornada electoral;*
- o) Enviar al Consejo General las actas levantadas sobre el cómputo distrital de las elecciones de Jefe de Gobierno y Diputados; y al Consejo Distrital Cabecera de Delegación las de Jefe Delegacional, éstos a su vez, las enviarán al Consejo General;*
- p) Preparar la memoria técnica del proceso electoral en el distrito Electoral correspondiente, remitiéndola a la Secretaría Ejecutiva del Instituto electoral del distrito Federal, dentro de los sesenta días siguientes al de la jornada electoral; y*
- q) Las demás que les confiera este Código.*

Los Consejeros Electorales tendrán en el ámbito de su función, las atribuciones señaladas en el artículo 72 de este Código. Tendrán la obligación de participar en los cursos de capacitación que imparta el Centro de Capacitación Electoral.

Debido a la correlación que el propio artículo 85 señala, es necesario transcribir el artículo 72 del Código Electoral del Distrito Federal, que establece:

Artículo 72. *Corresponden a los Consejeros Electorales del Consejo General las atribuciones siguientes:*

- a. Cumplir y velar por el cumplimiento de los fines, atribuciones y acuerdos del Instituto electoral del Distrito Federal.*
- b. Participar en las sesiones del Consejo General e integrar las Comisiones del mismo;*
- c. Contar con el apoyo y colaboración de las instancias técnicas y*



ejecutivas de acuerdo a sus actividades en el Consejo General y sus Comisiones;

d. Realizar propuestas al Consejo General para su conocimiento y resolución, en el marco de atribuciones del mismo y de acuerdo con las disposiciones reglamentarias y legales aplicables; y

e. Las demás que le confiere este Código.

Como se desprende de los preceptos legales antes transcritos, en sus diversas fracciones, no se encuentra alguna facultad que pudiera directa o indirectamente servir de fundamento para que la conducta ejecutada por el Consejero Electoral Jorge Laborde Velázquez, se encuadrara dentro de la legalidad.

Por otro lado cabe señalar que dicha atribución por disposición del artículo 87, inciso e) del ordenamiento legal en cita corresponde exclusivamente al Presidente del Consejo Distrital, para que dentro del ámbito de su competencia reciba y turne los medios de impugnación que se interpongan en contra de los actos o resoluciones del Consejo Distrital, en términos del mismo código, o en su caso, a los Secretarios de los Consejos Distritales, en auxilio de las funciones del Presidente del Consejo, de conformidad con el artículo 88, inciso b) del precitado cuerpo normativo.

Haciendo una exégesis literal de los preceptos señalados en párrafos anteriores, se desprende que los Consejeros de los Consejos Distritales, carecen de la atribución de recibir los medios de impugnación que interpongan los interesados en contra de las resoluciones o acuerdos del Consejo, más aun, si se toma en consideración que de manera individual, no tienen el carácter de autoridad electoral, pues la ley de la materia sólo da ese calificativo al Consejo Distrital como órgano colegiado, y no a sus miembros



integrantes, atento a lo preceptuado por el artículo 82 del Código Electoral del Distrito Federal.

En apoyo a lo anterior, es conveniente referir el criterio orientador emitido por el Tribunal Electoral del Distrito Federal en la resolución dictada en el expediente TEDF/REA-106/2003, que en su considerando CUARTO, señala:

"...De la normatividad transcrita se adquiere certeza en el sentido de que los Consejeros de los Distritos Electorales, carecen de la atribución de referencia, aunado a que éstos, por sí solos, no ostentan el carácter de Autoridad Electoral, de conformidad a o establecido por el artículo 82 del Código Electoral del Distrito Federal, sino que la fuerza vinculatoria de las decisiones tomadas en el seno del Consejo Distrital, deviene en razón de su integración colegiada, por lo que sólo puede considerarse como autoridad para tales efectos electorales, al Consejo Distrital y no los miembros que lo integran en forma aislada.

En cambio, la facultad de recibir y turnar los medios de impugnación que se presenten en contra de los actos o resoluciones de los Consejos Distritales, es exclusiva del Presidente de dicho Consejo de que se trate y de los organismos auxiliares de éste, donde se excluye desde luego, a los Consejeros Electorales, tal y como lo establecen los artículos 87, inciso e) y 88, inciso b) del Código Electoral del Distrito Federal, mismos que a continuación de transcriben:"

Aunado a lo anterior, el propio Tribunal Electoral del Distrito Federal, expone en el Cuarto Considerando de la resolución citada con antelación:

"...En tal virtud, cuando el ciudadano Jorge Laborde Velázquez recibe el recurso de apelación que nos ocupa, a sabiendas que no era autoridad responsable ni que contaba con la atribución de recepcionar y tramitar dicho documento, debió de canalizarlo en forma inmediata ante la instancia del Consejo Distrital Electoral encargada de recibir las referidas impugnaciones, a efecto de evitar la caducidad del plazo del partido político impugnante para presentar el recurso de apelación respectivo, máxime cuando a dicho de la Secretaría del XI Consejo Distrital Electoral local, en el acta circunstanciada de mérito dicho Consejero Electoral manifestó que la presentación del escrito recursal que realizó el trece de julio del año en curso, lo hacía en representación del Partido Revolucionario Institucional.

Además, lo anterior fue en su momento posible, toda vez que como se desprende de autos, el ciudadano Jorge Laborde Velázquez, manifestó haber recibido el recurso de apelación de mérito, a las diecisiete horas con veinticinco minutos del doce de julio de dos mil tres, en la calle, frente a las instalaciones de la sede Distrital, de la que éste es Consejero Electoral, por lo que no obstante que el día referido era sábado, al circunscribirse a



periodo electoral, el XI Consejo Distrital Electoral, contaba con personal autorizado las veinticuatro horas del día para recibir dicho escrito, máxime que si lo había recibido en la calle frente a las instalaciones de la sede Distrital, bien pudo dicho Consejero Electoral, sugerir al promovente lo presentara directamente ante el Consejo Distrital respectivo.

*Así entonces, la recepción del escrito recursal realizada por el ciudadano Jorge Laborde Velázquez, Consejero Propietario del XI Consejo Distrital, sin contar con atribuciones para ello, aunado a que lo **presentó** ante la autoridad responsable **veintisiete horas con dieciséis minutos** después de haberlo recibido, situación que motivó la elaboración de una acta circunstanciada, a efecto de dejar constancia de esos hechos por parte de la licenciada Laura A. Martínez Arroyo, Secretaria del XI Consejo Distrital local, no puede interpretarse como una recepción válida del recurso de mérito, por parte del Consejo Distrital multireferido, por lo que la presentación del documento de referencia ante el Consejero Distrital aludido, no interrumpió el plazo con que el apelante contaba para presentarlo ante la autoridad competente, en el caso, el XI Consejo Distrital Electoral local.*

Aceptar lo contrario además de violentar el principio de legalidad, cuya observancia resulta obligatoria para toda autoridad, sentaría un riesgoso precedente, por el cual, como consecuencia natural, en lo sucesivo se tendría que aceptar que los medios de impugnación que se presenten por cualquier partido político, ante cualquier instancia del Instituto Electoral del Distrito Federal o de este Tribunal, con independencia del lugar en que se encuentre el servidor público que lo reciba, se tengan como debidamente presentados y, por ende, cumplido el presupuesto procesal de la oportunidad en la presentación del recurso, de conformidad a lo establecido por el artículo 247, párrafo primero del Código Electoral del Distrito Federal, por lo que al carecerse de otros medios de certeza en la recepción del escrito recursal, tales como la impresión del sello oficial, la firma del funcionario autorizado, entre otros; el acreditamiento de la oportunidad de dicha presentación se circunscribiría sólo al testimonio del servidor público que lo reciba, lo que resulta inadmisibile..."

De igual manera cabe señalar que aun cuando el Consejero Electoral Jorge Laborde Velázquez, manifestó que esas facultades le fueron delegadas por el Consejero Presidente, durante la secuela de la investigación no aportó elemento de prueba alguno para corroborar su dicho, además de que tratándose de una norma de orden público, las atribuciones de los funcionarios señalados, están expresamente conferidas en la ley.

Por lo expuesto, debe considerarse que la conducta desplegada por el C. Jorge Laborde Velázquez, Consejero Electoral Propietario del XI Consejo Distrital, Cabecera de Delegación en Venustiano Carranza del Instituto Electoral del Distrito Federal, fue contraria a las atribuciones que por ley tiene encomendadas. Adicionalmente, su actuación viola



los siguientes principios: **legalidad** que se traduce en la obligación de obrar conforme a la norma jurídica y apegarse al estricto cumplimiento de sus atribuciones legales; **imparcialidad** que impone que en la realización de sus actividades todos los funcionarios electorales deben brindar trato igual a los distintos actores políticos, excluyendo privilegios e intereses particulares; **certeza**, que obliga a que todos los actos que se efectúen resulten veraces, reales, confiables, apegados a los hechos y sin manipulaciones; **objetividad**, en virtud del cual los actos que se ejecuten deben ser equilibrados, ecuánimes y justos, con independencia de los intereses personales de los integrantes de los órganos electorales, a efecto de evitar acciones parciales que puedan alterar la actividad institucional; y **equidad**, que se entiende como la igualdad ante la ley, dando trato igual a los semejantes. Principios consagrados por el artículo 3° del Código Electoral del Distrito Federal.

Por todo lo anterior, se reitera que la conducta del C. Jorge Laborde Velázquez debe calificarse como dolosa y más aún, cuando con su actuar afectó el debido desarrollo de las funciones del XI Consejo Distrital, obstruyendo con su conducta la expedita tramitación de los medios de impugnación, violando lo establecido por los artículos 255 y 256 del precitado ordenamiento legal.

QUINTO.- Tomando en consideración que los consejeros electorales son un elemento sustancial en la integración de los Consejos Distritales, y que a través de estos, se cumple con la función prevista en el artículo 82 del Código de la materia, para contribuir al desarrollo de la vida democrática, asegurando a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales, vigilando el cumplimiento de los principios del Estado democrático; para ello los funcionarios y autoridades electorales, deberán cumplir en todo momento con los



principios rectores de la función electoral como son: certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y equidad.

Razón por la cual, cuando se vulneran dichos principios, estas acciones deben ser sancionadas, sobre todo por la conveniencia de suprimir conductas como las ejecutadas por el consejero propietario Jorge Laborde Velázquez, y el consejero suplente Luis Alberto Hernández Domínguez, las cuales resultan incompatibles con la calidad requerida para el ejercicio del cargo conferido por el Instituto Electoral del Distrito Federal.

En tal virtud se procede a determinar las sanciones aplicables a los Consejeros Electorales implicados en el asunto que nos ocupa; sin embargo, para su fijación es necesario revisar los requisitos señalados en la tesis jurisprudencial emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que a continuación se transcribe:

SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN.—La responsabilidad administrativa corresponde al derecho administrativo sancionador, que es una especie del *ius puniendi*, y consiste en la imputación o atribución a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, por lo que no puede dársele un carácter objetivo exclusivamente, en que tomen en cuenta únicamente los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las faltas cometidas, sino también se debe considerar la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta (imputación subjetiva). Esto sirve de base para una interpretación sistemática y funcional de los artículos 270, apartado 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 10.1 del Reglamento que establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Sustanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, el cual conduce a establecer que la referencia a las circunstancias sujetas a consideración del Consejo General, para fijar la sanción que corresponda al partido político por la infracción cometida, comprende tanto a las de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), como a las subjetivas (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, verbigracia el grado de intencionalidad o negligencia, y la reincidencia) que rodean a la contravención de la norma administrativa. Una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de particularmente grave, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto,



debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las cinco previstas por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas.

Recurso de apelación. SUP-RAP-029/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—13 de julio de 2001.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretario: Jaime del Río Salcedo. Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, página 142, Sala Superior, tesis S3EL 041/2001.

Por lo anterior, a fin de determinar la sanción aplicable al caso concreto es necesario analizar la gravedad de las conductas realizadas; para ello, resulta indispensable tomar en consideración las circunstancias de modo tiempo y lugar, bajo las cuales se cometieron las faltas atribuidas a los CC. Jorge Laborde Velázquez y Luis Alberto Hernández Domínguez.

En este sentido es imprescindible considerar los aspectos objetivos, tales como:

- La gravedad de los hechos y sus consecuencias.
- El tiempo, modo y lugar de ejecución.
- Las consecuencias que se deriven de tales actos.

Las condiciones subjetivas:

- El grado de intencionalidad o negligencia.
- Reincidencia.

En este sentido se hace necesario analizar las circunstancias especiales bajo las cuales se incumplió con la norma electoral, de donde se desprende que:



La conducta desplegada por el consejero electoral propietario Jorge Laborde Velázquez, no se ajustó a las atribuciones que por ley tiene conferidas, excediéndose en sus facultades más allá de los límites legales señalados por el artículo 85 del Código Electoral del Distrito Federal; cuerpo normativo de observancia general y orden público, que se obligó cumplir y hacer cumplir de conformidad con la protesta rendida al aceptar el cargo de Consejero Electoral, de conformidad con el artículo 99 del citado ordenamiento legal.

Acción que implicó violaciones a los artículos 85 y 72 del Código Electoral del Distrito Federal, y específicamente, al artículo 87, inciso e), que establece como facultad del Presidente del Consejo Distrital el recibir y turnar los medios de impugnación que se interpongan en contra de los actos o resoluciones de dicho Consejo, en virtud de que, como quedó debidamente demostrado en Considerandos precedentes, el actuar del consejero implicó la inobservancia de los principios rectores en la materia electoral.

Las circunstancias especiales de ejecución, nos llevan a concluir que la conducta del C. Jorge Laborde Velázquez fue realizada con pleno conocimiento de la prohibición contenida en los numerales señalados con antelación, ya que del análisis de las constancias de autos se desprende que durante la ejecución se valió de artilugios entendiendo como tal, la simulación o engaño de los responsables para crear una situación ficticia que pretendieron hacer valer como real, para tratar de sorprender tanto al tanto al Presidente como a la Secretaria del XI Consejo Distrital, a fin de hacerles creer que la presentación de los medios de impugnación interpuestos por el representante del Partido Revolucionario Institucional, se había efectuado el día doce de julio de



dos mil tres, es decir, un día antes de lo real; pretendiendo de esta manera favorecer al partido político mencionado.

Las repercusiones o consecuencias que puede acarrear el indebido proceder del funcionario electoral, es el descrédito y falta de confianza en las instituciones democráticas, de las autoridades electorales encargadas de vigilar y salvaguardar los derechos y obligaciones de los ciudadanos, así como de su contribución al desarrollo de la vida democrática, con el consecuente deterioro de la imagen pública del Instituto Electoral del Distrito Federal.

También debe tenerse en consideración la antigüedad en el cargo, que data del treinta de abril de mil novecientos noventa y nueve, fecha en que fue designado inicialmente como Consejero Electoral Suplente al XIII Consejo Distrital, por lo que contaba con la experiencia y conocimientos suficientes para saber que la conducta era ilegal, sin que pueda alegarse desconocimiento o ignorancia, atento al principio general de Derecho que señala: "la ignorancia de la ley no excusa su cumplimiento", principio que es plenamente aplicable sobre todo tratándose de disposiciones de orden público, como es el caso del Código Electoral del Distrito Federal.

Con relación a las condiciones subjetivas en la ejecución, se debe tomar en consideración que la conducta fue realizada por una persona mayor de edad, en pleno uso de sus facultades físicas y mentales razón por la cual, existió en su ánimo la voluntad de transgredir los principios de certeza, legalidad objetividad, equidad e imparcialidad, que como funcionario electoral estaba obligado a cumplir en el desempeño del cargo encomendado, de donde se desprende que su actuar no fue una simple negligencia, sino por el contrario fue producto



de maquinaciones y artilugios a sabiendas de que implicaba la comisión de una irregularidad.

En este sentido, el C. Jorge Laborde Velázquez es responsable de los hechos imputados, razón por lo cual, al tratarse de una conducta grave, con fundamento en el artículo 60, fracción VIII del Código de la materia, se determina imponerle como sanción la remoción del cargo de Consejero Electoral Propietario del XI Consejo Distrital, Cabecera de Delegación, en Venustiano Carranza del Instituto Electoral del Distrito Federal, conferido por Acuerdo de este Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, por el que se integran los Consejos Distritales, con motivo de la modificación del ámbito territorial de los cuarenta distritos electorales uninominales del Distrito Federal, aprobado en sesión de fecha trece de diciembre de dos mil dos, con el objeto y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma las disposiciones y principios del Estado democrático.

Con relación al C. Luis Alberto Hernández Domínguez, consejero electoral suplente del XI Consejo Distrital, cabecera de Delegación en Venustiano Carranza, su conducta en la comisión de la irregularidad motivo de esta resolución, en sentido técnico jurídico debe considerarse como cómplice o copartícipe, en virtud de que su acción se traduce en prestar auxilio o cooperación en la realización de una conducta ilegal y dolosa ejecutada por Jorge Laborde Velázquez; que por las consecuencias del hecho en el que se violó la ley, su actuar debe considerarse como grave, tomando en consideración que se quebrantaron disposiciones de orden público como las contenidas en el artículo 3° del Código Electoral del Distrito Federal, dispositivo que consagra los principios rectores de la actuación de las autoridades y funcionarios electorales.



Es importante señalar que si bien la figura del cómplice o copartícipe pertenece al ámbito del derecho penal, también es aplicable al derecho administrativo sancionador, por constituir aquél una obligada referencia para reprimir conductas que vulneran el orden jurídico, en apoyo a lo anterior, se transcribe el criterio orientador contenido en la siguiente tesis:

DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.—Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables *mutatis mutandis*, al derecho administrativo sancionador. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del *ius puniendi* estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del *ius puniendi*. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de



sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima.

Recurso de apelación. SUP-RAP-022/2001.—Partido del Trabajo.—25 de octubre de 2001.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Disidentes: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, Eloy Fuentes Cerda y José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.—Secretario: José Manuel Quistián Espericueta.

Sala Superior, tesis S3EL 045/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 379.

Con su conducta el C. Luis Alberto Hernández Domínguez violó los principios de legalidad, certeza, equidad, imparcialidad y objetividad, así como los artículos 85, 72 y 87, inciso e) del Código Electoral del Distrito Federal, ya citados, preceptos que como Consejero Electoral Suplente del XI Consejo Distrital, estaba obligado a cumplir, ya que como ha quedado demostrado en Considerandos precedentes participó en la cooperación dolosa para aseverar hechos que en realidad no existieron, sobre todo tomando en consideración las pruebas documentales públicas que obran en autos, pretendiendo con ello favorecer al Partido Revolucionario Institucional en la presentación de los medios de impugnación que hizo valer en contra del cómputo total y la entrega de la constancia de mayoría correspondiente a la elección de diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, realizada por el XI Consejo Distrital.

Que las circunstancias de modo, tiempo y lugar señaladas en sus declaraciones contenidas en escritos de fechas once de noviembre y diez de diciembre de dos mil tres, sin que estén corroborados con



otros medios de prueba que merezcan valor probatorio pleno, llevan a concluir la falsedad de sus declaraciones, consecuentemente la gravedad de su conducta.

Las repercusiones a que conlleva su ilegal conducta se pueden traducir en la falta de credibilidad de las instituciones democráticas, entre las cuales se encuentra el Instituto Electoral del Distrito Federal, sobre todo cuando el C. Luis Alberto Hernández Domínguez, en lugar de tutelar los derechos y obligaciones político electorales de los ciudadanos, participó de manera directa en su afectación.

Debe señalarse que el C. Luis Alberto Hernández Domínguez, fungía como Consejero Electoral desde el treinta de abril de mil novecientos noventa y nueve, fecha en que fue designado inicialmente como Consejero Electoral Suplente al XIII Consejo Distrital, por lo que cuenta con una experiencia en el cargo de casi cinco años, lo que lógicamente representa experiencia y conocimiento de los principios y disposiciones que deben regir la actuación de un funcionario electoral.

Que el grado de intencionalidad del C. Luis Alberto Hernández Domínguez, merece el calificativo de doloso, atendiendo a que, quien desplegó la conducta es una persona mayor de edad, en pleno uso de sus facultades mentales y con pleno conocimiento de lo antijurídico de su actuar, así como por las características propias del cargo que desempeña, lo que conlleva a determinar que su conducta no puede calificarse como una simple negligencia, sino por el contrario como un actuar deliberado al haber cooperado en la realización de un hecho ilegal.

Por lo anterior, se concluye que el C. Luis Alberto Hernández Domínguez, de igual forma es, responsable de los hechos imputados,



toda vez que, se trata de la realización de una conducta grave, con la cual violó los principios de legalidad, equidad, imparcialidad, certeza y objetividad, así como los artículos 72, 85 y 87, inciso e) del Código Electoral del Distrito Federal, por lo que con fundamento en el artículo 60, fracción VIII, del ordenamiento legal en cita, determina imponerle como sanción la remoción del cargo de Consejero Electoral Suplente del XI Consejo Distrital, Cabecera de Delegación en Venustiano Carranza del Instituto Electoral del Distrito Federal, mismo que le fue conferido por acuerdo del Consejo General de dicho Instituto por el que se integran los Consejos Distritales, con motivo de la modificación del ámbito territorial de los cuarenta Distritos Electorales uninominales del Distrito Federal, aprobado en sesión de fecha trece de diciembre dos mil dos.

Las sanciones administrativas que se proponen surtirán sus efectos legales una vez que cause estado la resolución correspondiente.

Por todo lo expuesto y fundado, con apoyo en los artículos 14, 16 y 41, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 123, 124, 127, 134 y 136 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1°, 2°, 3°, 52, 60, fracciones VIII, X y XI, 72, y 74 incisos e), y k), 83, 85, 87, inciso e), 99, 261 y 265, del Código Electoral del Distrito Federal, este H. Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal determina la remoción de los CC. Jorge Laborde Velázquez y Luis Alberto Hernández Domínguez al cargo de Consejeros Electorales Propietario y Suplente, respectivamente, al haber trasgredido con su conducta las disposiciones legales ya citadas y los principios que rigen la actuación de este Instituto Electoral del Distrito Federal, y:

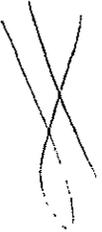


RESUELVE

PRIMERO.- El C. Jorge Laborde Velázquez, resulta responsable por recibir sin atribuciones y de manera dolosa, dos medios de impugnación hechos valer por el Partido Revolucionario Institucional, así como por aseverar hechos falsos.

SEGUNDO.- El C. Luis Alberto Hernández Domínguez, resulta responsable por aseverar hechos falsos, con motivo de la recepción de dos medios de impugnación por parte del C. Jorge Laborde Velázquez.

TERCERO.- Este Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, conforme a las razones y fundamentos expuestos en los considerandos **CUARTO Y QUINTO**, resuelve remover del cargo de Consejero Electoral Propietario del XI Consejo Distrital, Cabecera de Delegación en Venustiano Carranza del propio Instituto, al C. Jorge Laborde Velázquez.



CUARTO.- Este Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, conforme a las razones y fundamentos expuestos en los considerandos **CUARTO Y QUINTO**, resuelve remover del cargo de Consejero Electoral Suplente del XI Consejo Distrital, Cabecera Delegación en Venustiano Carranza del propio Instituto, al C. Luis Alberto Hernández Domínguez.

QUINTO.- Notifíquese personalmente a los CC: Jorge Laborde Velázquez y Luis Alberto Hernández Domínguez la presente



resolución, en el domicilio que tienen señalado en autos para oír y recibir notificaciones y por oficio a la Dirección Ejecutiva y del Servicio Profesional y a la Unidad de Coordinación y Apoyo a Órganos Desconcentrados de este Instituto para los efectos legales y administrativos conducentes.

Asimismo, PUBLÍQUESE esta Resolución en los estrados del Instituto Electoral del Distrito Federal, así como en su página de Internet www.iedf.org.mx y en su oportunidad ARCHÍVESE el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por mayoría de cinco votos a favor de los CC. Consejeros Electorales Eduardo Huchim May, Rosa María Mirón Lince, Juan Francisco Reyes del Campillo Lona, Javier Santiago Castillo y Leonardo Valdés Zurita y dos en contra de los CC. Consejeros Electorales María Elena Homs Tirado y Rubén Lara León; todos ellos integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en sesión pública de fecha treinta y uno de mayo de dos mil cuatro, firmando al calce, el Consejero Presidente y el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 71 inciso g) y 74 inciso n) del Código Electoral del Distrito Federal, doy fe.

El Consejero Presidente

El Secretario Ejecutivo

Lic. Javier Santiago Castillo

Lic. Adolfo Riva Palacio Neri